

FORMULARIO No. 2

Documento de respuestas a observaciones presentadas al Informe de Evaluación Final al Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026, el cual tiene por objeto: **"REALIZAR ESTUDIOS, DISEÑOS E INGENIERÍA DE DETALLE PARA EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN ARQUITECTÓNICA Y AMPLIACIÓN, ASÍ COMO LAS OBRAS REQUERIDAS PARA LA REHABILITACIÓN DEL EDIFICIO CENTRAL DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y MATERNO INFANTIL, BAJO EL SISTEMA DE LLAVE EN MANO."** De conformidad con el Informe Preliminar publicado el 10 de agosto del presente año, y en atención a las observaciones presentadas por los diferentes oferentes dentro del término previsto en el cronograma del proceso, se procede a emitir respuesta a las mismas en los siguientes términos:

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS

GRUPO DE OBSERVACIONES No. 1 UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026

➤ Mediante correo electrónico enviado el martes, 11/08/2026 a las 14:39

Observación realizada por la UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026, integrada por DISICO S.A. (65%), ARGUS CONSTRUCTORES S.A.S. (25%), VERTICAL INFRAESTRUCTURA S.A.S. (8%) y JCM ESTUDIO S.A.S. (2%), en los siguientes términos:

1

Lo que sostiene el Informe Final	Lo que dicen los Términos de Referencia
Que debía acreditarse que el contrato “se ejecutó de conformidad con la normativa NSR 10”.	El numeral 3.3.1 exige que los contratos “deberán haberse ejecutado en los últimos 16 años de conformidad con la expedición de la NSR 10” Lo anterior fija el hito desde el cual se cuenta la antigüedad admisible del contrato. Aun si se interpretara que el requisito exige ejecución conforme a la NSR-10 —y no únicamente delimita la antigüedad admisible— los documentos contractuales acreditan su adopción efectiva.
Que “solo el acto administrativo expedido por la Curaduría Urbana... llevaría a resolver la contradicción” (numeral 3.11).	Deberá resaltarse que, por no tratarse de una obra propia los documentos que válidamente acreditaban la experiencia correspondían a aquellos enlistados en la Nota 2 del numeral 3.4 de los Términos de Referencia
Que los documentos aportados “no corresponden a aquellos que se admiten” (numeral 3.8).	La Nota 2 del numeral 3.4 indica expresamente los documentos mediante los cuales se acreditaba la experiencia en edificaciones, a saber: “la copia del contrato, certificado o acta de liquidación”, documentos todos aportados por esta Unión Temporal.
Que existe “contradicción” entre los documentos del contrato y la certificación aportada junto con la oferta.	No hay contradicción: hay una actualización normativa ocurrida durante la ejecución de un contrato de 32 meses que atravesó el tránsito de la NSR-98 a la NSR-10, y así decidió
	acogerlo la entidad mediante el correspondiente modificatorio 1 al contrato.
Que “no se evidencian motivos para acogerse a la NSR 10” porque a la fecha del otrosí el Reglamento no había entrado en vigencia (numeral 3.10).	El modificatorios 1, da los motivos por el cual se acogen y actualizan el proyecto y transcurrido el tiempo, se surten 6 modificatorios mas el los cuales se van generando actividades de actualización de diseños En cuanto a la Nsr 10.

Con el propósito de dar respuesta a esta observación, procederemos a enumerar cada uno de los aspectos mencionados en la tabla remitida por la UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026:

1. Sobre este particular resulta necesario mencionar que en el marco del Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026, se exigió de manera muy precisa y razonable que la certificación de la experiencia cumpliera con la norma de sismo resistencia 2010, ello no se trata de un asunto arbitrario, todo lo contrario, se requiere vincular de manera muy específica a un constructor que tenga experticia en la ejecución de obras bajo la normatividad actualmente vigente, teniendo en cuenta la complejidad que representa la vetustez de una edificación que requiere un especial reforzamiento estructural, y que además estará destinada a la prestación de servicios de salud de alta complejidad, en los términos del Título K, Capítulo K-2, tabla K.2.1-1, Grupo I – INSTITUCIONAL, I-2 Salud o incapacidad de que trata la NSR 10, de allí que el numeral “3.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE” de los Términos de Referencia del precitado proceso de selección estableciera que “Los contratos objeto de certificación deberán haberse ejecutado en los últimos 16 años de conformidad con la expedición de la NSR 10.”, lo que

además explica la razón por la que las demoliciones deberán hacerse de manera manual, de manera que el requisito no es casual, sino necesario.

Respecto de la afirmación hecha por la Unión Temporal San Juan de Dios 2026, según la cual "los documentos contractuales acreditan su adopción efectiva", refiriéndose al cumplimiento de la NSR 10, cabe reiterar que:

"3. En relación con la experiencia que se exige en los Términos de Referencia del Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026, dada la magnitud y especialidades técnicas que supone la intervención del Hospital San Juan de Dios y Materno Infantil, se solicitó acreditar experiencia en los últimos 16 años de conformidad con la NSR 10, con este fin el proponente Unión Temporal San Juan de Dios 2026, allega el Contrato de Obra No. 032 de 2010, suscrito entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Consorcio Construhospitales, respecto del cual se manifiesta:

3.1. El reglamento NSR-98 fue adoptado en Colombia mediante el Decreto 33 de 1998, emitido el 9 de enero de 1998 por el Ministerio de Desarrollo Económico y la Presidencia de la República. Esta norma estableció los requisitos técnicos y científicos para el diseño y la construcción sismo-resistente en el país.

3.2. Conforme lo dispuesto en los pliegos de condiciones correspondientes al proceso de licitación pública No. 010 de 2010 de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, estructurados con el propósito de vincular al contratista que llevaría a cabo la intervención del Hospital Militar Central, el proyecto fue previamente diseñado por la Universidad Militar Nueva Granada con las especificaciones dispuestas en la norma de sismo resistencia 98.

3.3. El proceso de contratación mencionado en el numeral anterior fue adjudicado al Consorcio Construhospitales, con el cual se suscribió el Contrato de Obra No. 032 de 2010.

3.4. Que el contrato celebrado y aportado por el proponente establece en el acápite denominado "10.1.20 Lineamientos Generales de Ejecución de Obras Civiles para el Hospital Militar Central", define que:

"Harán parte además de estas especificaciones las dadas por el equipo diseñador de la Universidad Militar Nueva Granada, las normas y reglamentos técnicos para construcción y redes técnicas dadas por el ICONTEC, NTC, ACI, NSR 98, Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes CCCSR, ASTM, así como las recomendaciones de los fabricantes para la colocación y utilización de sus productos." (folio 1023 de la propuesta), en concordancia con lo dispuesto en los Pliegos de Condiciones que hacen parte integral del proceso de contratación adelantado. En igual sentido, los acápites relacionados con la "Descripción del "Bien" o "Servicio" en cada uno de sus ítems dispone que el procedimiento de ejecución debe "Consultar NSR 98".

3.5. Igualmente, el proponente adjunta certificación expedida por el Director de Contratación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares con fecha del 29 de enero de 2014, uno de cuyos apartes menciona dentro de las actividades desarrolladas "Actualización a NSR 10" (folio 1068), no obstante, dada la duda razonable que suscita la contradicción entre lo dispuesto en el contrato, los otrosíes, los pliegos de condiciones, los anexos técnicos del proceso de contratación adelantado por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en relación con la base normativa que fundamentó la ejecución del proyecto Hospital Militar Central, se solicitó mediante Informe Preliminar de Evaluación del 29 de julio de 2026, lo siguiente:

"1. El postulante no cumple con lo establecido en los Términos de Referencia en el numeral 3.3.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE, componente 2, literal D menciona: "los contratos de objeto de certificación deberán haberse ejecutado en los últimos 16 años de conformidad con la expedición de la NSR 10." Se solicita que el contrato No. 032/2010, aportar documentación suficiente para aclarar que el contrato objeto de certificación se ejecutó de conformidad con la normativa NSR 10, según lo solicitado en los Términos de Referencia."

3.6. En la subsanación presentada por la Unión Temporal San Juan de Dios 2026, se allega el otrosí No. 1 del Contrato de Obra previamente mencionado, uno de cuyos considerandos expresa que:

"7. Con Memorando N° 660 ALGTC-222 del 17 de septiembre de 2010, el Grupo de Supervisores del Hospital Militar Central y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con fundamento en los factores expuestos por el contratista y el Interventor, recomiendan modificar el anexo técnico del contrato, y manifiestan que se han presentado mayores cantidades de obra y obras adicionales que se requieren ejecutar resultado del desalojo y demolición de las áreas, como lo menciona la Interventoría en las justificaciones de los precios unitarios.

8. En cuanto a las mayores cantidades de obra como por ejemplo mayor cantidad de anclajes que se deben realizar para cumplir con la norma sismo resistente 98 y norma sismo resistente 10 cantidades que no fueron inicialmente presupuestadas por el personal estructurador de los diseños y presupuesto, la justificación de las mayores cantidades se encuentra contempladas una por una en el balance de obra.

Finalmente es importante mencionar que el valor de las obras no previstas solo es de \$253'701.454,70 que equivale a un 1,41% del porcentaje del presupuesto total.

Las mayores cantidades de obra tienen un valor de \$722'755.085,58 que equivale a un 4,02% del porcentaje del presupuesto total."

Y a renglón seguido, se modifican las siguientes cláusulas:

"CLAUSULA PRIMERA: Modificar el Anexo Técnico del contrato N° 032/2010, el cual quedará establecido de acuerdo con el Anexo Técnico N° 1 del presente Modificadorio N° .1

CLÁUSULA SEGUNDA - REAJUSTES: La Agencia Logística de las Fuerzas Militares no reconocerá al CONTRATISTA ningún reajuste adicional por la modificación, por lo tanto, no implica variación en el precio del contrato N° 032/2010.

CLÁUSULA TERCERA: El presente modificadorio se entiende perfeccionado con la firma del Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la firma del contratista.

CLAUSULA CUARTA: Obligaciones del Contratista. Se requiere que el contratista:

4.1 Cancele el valor de la publicación del presente modificadorio en el Diario Único de Contratación Pública."

CLAUSULA QUINTA - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Los demás términos y condiciones del contrato inicial del 19 de marzo de 2010 y la Prórroga N° 1 del 30 de junio de 2010, que no se modifican por medio del presente Modificadorio N° 1, continúan vigentes para todos los efectos legales"

3.7. Que el otrosí de que trata el numeral anterior, sólo da cuenta de una mayor cantidad de anclajes para el cumplimiento de la NSR 10, de manera que supondría eventualmente el cumplimiento parcial de la norma mencionada.

3.8. Que el proponente para probar el cumplimiento de la norma de sismo resistencia, anexa tanto el certificado de quién fungió como Director de Obra del precitado Hospital Militar Central con fecha del 15 de julio de 2026, así como el "Informe de Justificación Técnica" del Consorcio Vivaldi que hace parte de los documentos del Proceso de Selección Invitación Pública No. 024¹ de 2026 adelantado por la Fiduciaria Davibank quien actúa exclusivamente como vocera y administradora PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD HUSJD CONTRATO, que los documentos no corresponden a aquellos que se admiten para la acreditación de experiencia de conformidad con el numeral 3.4 de los Términos de Referencia.

3.9. Incluso, si en gracia de discusión se admitieran los documentos previamente citados, ello no resuelve la duda razonable que subsiste respecto del fundamento legal que sustenta la ejecución de la intervención del Hospital Militar Central.

3.10. Que no existe fundamento legal ni contractual que dé cuenta del cumplimiento de la NSR10, pues el otrosí 1 no releva del cumplimiento de la NSR 98 al contratista, y por lo demás, tampoco se evidencian motivos para acogerse a la NSR 10 puesto que para la fecha del otrosí no había entrado en vigencia la NSR10.

Si bien, el Decreto de adopción de la NSR 10, establece que:

1

Siendo lo correcto "Proceso de Selección Invitación Pública No. 021 de 2026 "

"Artículo 1°. Adóptese el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, anexo al presente decreto, el cual tendrá vigencia en todo el territorio de la República.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día quince (15) julio del año 2010.

(...)"

Recordemos que el Decreto 2525 de 2010 dispuso:

"Artículo 1°. Modificación del artículo 2° del Decreto 926 de 2010.

El artículo 2° del Decreto 926 de 2010 quedará así:

"Artículo 2°. Vigencia y transitoriedad. El presente decreto rige a partir del 15 de diciembre de 2010".

3.11. Que solo el acto administrativo expedido por la Curaduría Urbana mediante el cual se otorgue una Licencia de Construcción llevaría a resolver la contradicción que subsiste entre los documentos que hacen parte del Contrato de Obra No. 032 de 2010, suscrito entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Consorcio Construhospitales, para establecer con precisión si se ejecutó al amparo de la NSR 98 o NSR 10.

No obstante, la documentación disponible no permite corroborar el cumplimiento de la norma de sismo resistencia NSR 10, y por tanto, no se verifica la experiencia requerida en los Términos de Referencia."

Adicionalmente, analizado el asunto legalmente - como se explicará infra - pero también a la luz de las reglas de la sana lógica se puede deducir que una "actualización a la NSR10" supondría cambiar los estudios y diseños en su totalidad - al menos en términos de cálculo estructural - puesto que la principal diferencia entre la NSR 98 y la NSR 10 consiste en que esta última endureció los parámetros de diseño estructural, directrices geotécnicas, aumentó la exigencia de cuantías de acero de refuerzo (zonas de confinamiento más largas y estribos más juntos) para garantizar que las columnas no fallen antes que las vigas (criterio de columna fuerte - viga débil), llevando la normatividad del país a ajustarse a los parámetros internacionales para edificaciones sismo resistentes. También redujo drásticamente las derivas permitidas (el desplazamiento horizontal del edificio ante un sismo), forzando a diseñar columnas y pantallas más robustas, recordemos que la Comisión Asesora Permanente del Régimen de Construcciones Sismorresistentes basó la recomendación de favorable de la actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, entre otros, bajo los siguientes fundamentos:

"Que con posterioridad a la expedición del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-98 han ocurrido en el país sismos importantes que han causado víctimas y daños a las edificaciones dentro de los cuales se

destacan: el sismo del Quindío de enero 25 de 1999 que afectó la zona cafetera y especialmente las ciudades de Armenia y Pereira, el sismo de Pizarro del 15 de noviembre de 2004 que afectó la ciudad de Cali y el sismo de Quetame del 24 de mayo de 2008 que causó daños en la ciudad de Bogotá.

(...)

Que el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10 consulta los más modernos documentos mundiales de diseño sismo resistente los cuales han tenido varias actualizaciones durante el lapso transcurrido desde la expedición de la reglamentación de 1998 las cuales se incluyen en la presente versión.

(...)

Que el Reglamento NSR-10 actualiza todos los temas incluidos en el Reglamento NSR-98 y además adiciona algunos temas nuevos dentro de los cuales se destacan las prescripciones para el diseño y construcción de estructuras de guadua o bambú las cuales consultan los avances e investigaciones que se han realizado en el país sobre este tema de especial importancia en muchas regiones de él.”²

Ahora bien, para esclarecer jurídicamente el asunto objeto de debate, cabe mencionar que la NSR 98 y la NSR 10 no pueden ser normas complementarias, ni cumplidas parcialmente a escogencia del diseñador y constructor - son por definición excluyentes, por varios motivos. El primero de ellos, tiene que ver con que el Decreto 33 de 1998 mediante el cual se adoptó en Colombia las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente (NSR-98) fue expresamente derogado por el Decreto 926 de 2010, el cual puso en vigencia el reglamento actual conocido como NSR-10, y es la normativa vigente desde el 15 de diciembre de 2010. Segundo, porque el régimen no admite una aplicación combinada de normas, como tampoco la NSR 10 es una actualización de la NSR 98. Tercero, porque estando vigente una licencia de construcción - expedida al amparo de la NSR 98 - no se impone la obligación de modificar dicho acto administrativo para implementar los parámetros constructivos de la NSR 10.

Sobre este último punto, conceptuó la Comisión Asesora Permanente para el régimen de Construcciones Sismo Resistentes, que en sesión del 24 de mayo de 2020, Acta No. 84, absuelve una consulta en los siguientes términos:

6. c — Se recibió comunicación del señor JUAN CARLOS GALLEG0 quien solicita aclaración acerca de la aplicabilidad del nuevo reglamento NSR-10 a edificaciones diseñadas con posterioridad al 19 de Febrero de 1998, que a pesar de estar aprobados sus diseños estructurales y contar con licencia de construcción, aun no han empezado a construirse. En respuesta a la consulta la Comisión se pronuncia así:

1. El nuevo reglamento NSR-10 es de obligatorio cumplimiento a partir del 15 de Julio de 2010 para la expedición de nuevas licencias de construcción.
2. Las licencias de construcción previas al 15 de Julio de 2010 no pierden su validez por entrar en vigencia el nuevo reglamento y las obras correspondientes a esas licencias podrán ejecutarse sin actualizar los diseños siempre y cuando la licencia sea válida y vigente.

2. La Unión Temporal San Juan de Dios 2026 cuestiona que el Informe Final de Evaluación establece que sólo la Licencia de Construcción podría acreditar la experiencia que se arrojan, dado que los Términos de Referencia admiten la acreditación de experiencia a través de otros documentos, aduciendo que:

"Los propios términos de referencia señalan cuál es el soporte idóneo para acreditar el cumplimiento normativo:

"En los documentos aportados se deberá certificar el cumplimiento de los códigos o normas de construcción sismoresistentes vigentes para la fecha de construcción de las edificaciones presentadas para acreditar la experiencia admisible, cuyo soporte podrá ser dado mediante la copia del contrato, certificado o acta de liquidación."

Esta Unión Temporal aportó los tres: la copia del contrato, las certificaciones de la entidad contratante, de la interventoría y del director de obra, y el acta de liquidación. El pliego no exigía todos; exigía alguno. Se aportaron todos.

No resulta claro el por que se pretende desconocer una certificación emitida por una entidad pública, que goza de presunción de legalidad y cuyo valor no ha sido descartado ni invalidado por una autoridad judicial. Y es que, si bien en principio el proyecto estaba diseñado bajo una norma técnica, lo cierto es que nada impedía - por el contrario, resultaba lo sensato y prudente- acogerse a la nueva norma sismo resistente, máxime cuando restaba la mayor parte de ejecución del contrato y su objeto era precisamente su reforzamiento estructural."

En efecto, el acápite denominado "REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA", admite aportar alguno de los documentos enlistados a continuación:

“• Acto administrativo mediante el cual se otorga la Licencia de construcción ejecutoriada y/o

• Certificación de la fiduciaria, que evidencie la ejecución y finalización del contrato, y/o

• Recibo de pago del impuesto de delineación urbana o certificación expedida por entidad competente que acredite el valor y pago de dicho impuesto, y

• Acta de recibo final, con cantidades finales

• Acto administrativo que acredite la Declaración del Bien de Interés Cultural.

• Certificación emitida por parte de la Institución prestadora de servicios de Salud”

Empero, olvida el postulante que es precisamente de la simple lectura del contrato lo que ocasiona las dudas acerca de la acreditación de experiencia con base en la NSR 10, pues en su totalidad los Pliegos de Condiciones - que hacen parte del contrato - mencionan en todos y cada uno de sus apartes que los parámetros de diseño y ejecución se sujetan al cumplimiento de la NSR 98, y por lo mismo, se concluyó en el Informe Final de Evaluación que “(...) *la documentación disponible no permite corroborar el cumplimiento de la norma de sismo resistencia NSR 10, y por tanto, no se verifica la experiencia requerida en los Términos de Referencia*”, en igual sentido, se analizó el Modificadorio No. 1 al Contrato de Obra No. 032 de 2010, conforme el cual:

7. Con Memorando N° 660 ALGTC-222 del 17 de septiembre de 2010, el Grupo de Supervisores del Hospital Militar Central y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con fundamento en los factores expuestos por el contratista y el Interventor, recomiendan modificar el anexo técnico del contrato, y manifiestan que se han presentado mayores cantidades de obra y obras adicionales que se requieren ejecutar resultado del desalojo y demolición de las áreas, como lo menciona la Interventoría en las justificaciones de los precios unitarios.

En cuanto a las mayores cantidades de obra como por ejemplo mayor cantidad de anclajes que se deben realizar para cumplir con la norma sismo resistente 98 y norma sismo resistente 10, cantidades que no fueron inicialmente presupuestadas por el personal estructurador de los diseños y presupuesto, la justificación de las mayores cantidades se encuentran contempladas una por una en el balance de obra.

Finalmente es importante mencionar que el valor de las obra no prevista solo es de \$253'701.454,70 que equivale a un 1,41% del porcentaje del presupuesto total. Las mayores cantidades de obra tienen un valor de \$722'755.085,58 que equivale a un 4,02% del porcentaje del presupuesto total.

8. Teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad y que el plazo de ejecución del contrato 032 del 2010 se encuentra vigente, se ha convenido lo siguiente:

CLAUSULA PRIMERA: Modificar el Anexo Técnico del contrato N° 032/2010, el cual quedará establecido de acuerdo con el Anexo Técnico N° 1 del presente Modificadorio N° 1.

CLÁUSULA SEGUNDA - REAJUSTES: La Agencia Logística de las Fuerzas Militares no reconocerá al **CONTRATISTA** ningún reajuste Adicional por la modificación, por lo tanto no implica variación en el precio del contrato N° 032/2010.

CLAUSULA TERCERA: El presente modificadorio se entiende perfeccionado con la firma Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la firma del contratista.

CLAUSULA CUARTA: Obligaciones del Contratista. Se requiere que el contratista:

- 4.1 Cancele el valor de la publicación del presente modificadorio en el Diario Único de Contratación Pública.

CLAUSULA QUINTA – VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Los demás términos y condiciones del contrato inicial del 19 de marzo de 2010 y la Prórroga N° 1 del 30 de junio de 2010, que no se modifican por medio del presente Modificadorio N° 1, continúan vigentes para todos los efectos legales.

Este documento - contrario a lógica de esclarecimiento - genera mayores inquietudes, pues un memorando citado en los considerandos propone "*mayor cantidad de anclajes que se deben realizar para cumplir con la norma sismo resistente 98 y norma sismo resistente 10*", como si fuera legal y técnicamente posible cumplir de manera complementaria o supletoria ambas normas, y como si sólo "los anclajes" permitieran concluir que se da cumplimiento a la NSR 10, pues los anclajes se encuentran en varios capítulos de la mencionada norma, y ni siquiera es posible establecer si se trata de anclajes asociados a elementos estructurales o no estructurales, adicionalmente, el modificadorio no cambia los parámetros de diseño y construcción establecidos en los Pliegos de Condiciones, y por tanto, en el Contrato de Obra 032 de 2010, de manera que el constructor se

encontraba obligado a cumplir contractualmente por la NSR 98, máxime cuando la licencia de construcción había sido expedida al amparo de dicha norma.

De otra parte, resulta imperativo señalar que contrario a lo afirmado por el postulante, según el cual *"Exigir un medio de prueba no previsto constituye una extralimitación y vulnera el principio de que el pliego es la ley del proceso"*, en el Informe de Evaluación Final no se hacen requerimientos de información, por el contrario, se dispuso que con base en la documentación aportada no era posible acreditar la experiencia al resultar contradictoria la información en ella depositada.

No obstante, los Términos de Referencia establecen que *"LA FIDUCIARIA DAVIBANK S.A actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, y cuando el comité evaluador lo requiera durante el término de evaluación de las postulaciones, se reserva el derecho conferido por las reglas del Manual Operativo que rige la gestión contractual del patrimonio autónomo, para solicitar a los postulantes en caso de ser necesario y cuantas veces se requiera, las aclaraciones, precisiones y/o allegar los documentos que puedan ser objeto de subsanabilidad"*

3. El postulante argumenta que *"III. EL REQUISITO REALMENTE EXIGIDO ES TEMPORAL, Y EL CONTRATO LO CUMPLE El numeral 3.3.1, Componente 2 – Construcción, dispone: "Los contratos objeto de certificación deberán haberse ejecutado en los últimos 16 años de conformidad con la expedición de la NSR 10." La expresión "de conformidad con la expedición de la NSR 10" fija el hito desde el cual se cuenta la antigüedad admisible del contrato. Aun si se interpretara que el requisito exige ejecución conforme a la NSR-10 —y no únicamente delimita la antigüedad admisible—, los documentos contractuales acreditan su adopción efectiva. El Contrato de Obra No. 032-2010, iniciado el 19 de abril de 2010 y terminado el 15 de diciembre de 2012, se encuentra holgadamente dentro de la ventana exigida. El requisito del pliego está cumplido."*

Para dar respuesta a la observación, se repite que en el marco del Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026, se exigió de manera muy precisa y razonable que la certificación de la experiencia cumpliera con la norma de sismo resistencia 2010, ello no se trata de un asunto arbitrario, todo lo contrario, se requiere vincular de manera muy específica a un constructor que tenga experticia en la ejecución de obras bajo la normatividad actualmente vigente, teniendo en cuenta la complejidad que representa la vetustez de una edificación catalogada como bien de interés cultural que requiere un especial reforzamiento estructural que no altere los valores patrimoniales existentes, y que además estará destinada a la prestación de servicios de salud de alta complejidad, en los términos del Título

K, Capítulo K-2, tabla K.2.1-1, Grupo I – INSTITUCIONAL, I-2 Salud o incapacidad de que trata la NSR 10, de allí que el numeral “3.3.1. *EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE*” de los Términos de Referencia del precitado proceso de selección estableciera que “*Los contratos objeto de certificación deberán haberse ejecutado en los últimos 16 años de conformidad con la expedición de la NSR 10.*”, lo que además explica la razón por la que las demoliciones deberán hacerse de manera manual, de manera que el requisito no es casual, sino necesario.

La interpretación propuesta por el postulante relacionado con que el requisito es puramente temporal supondría una abierta arbitrariedad, bien podría haberse establecido 17 o 30 años, o cualquier otra cantidad de años, pero es precisamente la expedición de la norma lo que justifica el requisito.

Recordemos que el Decreto 926 de 2010 que adopta el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, expedido el 19 de marzo de 2010, establece:

“Artículo 2º. Vigencia. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2525 de 2010. El presente decreto rige a partir del día quince (15) julio del año 2010.

Parágrafo. Quienes soliciten licencias de construcción durante el periodo comprendido entre la fecha de Publicación y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, podrán acogerse a sus requisitos.”
Subrayado fuera de texto

Del párrafo previamente citado se extrajo la exigibilidad del requisito, es decir, conforme los Términos de Referencia “*Los contratos objeto de certificación deberán haberse ejecutado en los últimos 16 años de conformidad con la expedición de la NSR 10*”, incluso si se admitiera otra interpretación, en las “**REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA**” se dispuso que “**Nota 1: *Entiéndase como edificaciones a todas aquellas construcciones que cumplen las descripciones técnicas previstas en las normas vigentes en el territorio colombiano y particularmente con las previstas en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10) o la norma vigente que se establezca para el país donde se haya construido la edificación, con el fin de ser utilizada por funcionarios y visitantes, al igual que otros usos que requiera el contratante. Para los proyectos realizados en el exterior, se debe cumplir con códigos y normas previstas y vigentes que establecen los requerimientos estructurales para estructuras en concreto o metálicas según sea el caso.***” subrayado fuera de texto. De manera que se exige la acreditación de experiencia con la norma vigente en el país donde se ejecutó el

proyecto o en Colombia, entonces cobra relevancia una de las reglas incluidas en el numeral "3.4 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO" (sic) que también repite *"Nota 2: Entiéndase como edificaciones a todas aquellas construcciones que cumplen las descripciones técnicas previstas en las normas vigentes en el territorio colombiano y particularmente con las previstas en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10) o la norma vigente que se establezca para el país donde se haya construido la edificación, con el fin de ser utilizada por funcionarios y visitantes, al igual que otros usos que requiera el contratante. Para los proyectos realizados en el exterior, se debe cumplir con códigos y normas previstas y vigentes que establecen los requerimientos estructurales para estructuras en concreto o metálicas según sea el caso."*

Como corolario de expuesto, el requisito de acreditación de experiencia en los últimos 16 años de conformidad con la expedición NSR 10, no es un requisito de temporalidad, sino una condición sine qua non de experticia exigida en los Términos de Referencia, y por tanto, la mención relacionada con el plazo de ejecución del contrato que hace el postulante respecto del Contrato 032 de 2010 aportado, no permite inferir que cumpla con lo exigido en el Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026.

4. Afirma la Unión Temporal San Juan de Dios 2026 que *"V. LA ENTIDAD SE ACOGIÓ A LA ACTUALIZACIÓN A LA NSR10.- ASÍ LO CERTIFICÓ EXPRESAMENTE 4.1. El Informe Final deduce la ausencia del hecho a partir de la ausencia del deber. El numeral 3.10 del Informe Final sostiene que "tampoco se evidencian motivos para acogerse a la NSR 10 puesto que para la fecha del otrosí no había entrado en vigencia la NSR10". El razonamiento contiene un salto lógico que conviene hacer explícito: de la inexistencia de un deber se concluye la inexistencia del hecho. Son proposiciones distintas.*

Esta Unión Temporal no ha sostenido en ningún momento que al 22 de septiembre de 2010 existiera un deber legal exigible de aplicar la NSR-10. Lo que se sostiene, y lo que está documentado, es que la entidad contratante y el contratista se acogieron a esa actualización. Que un acto no fuera obligatorio no lo vuelve inexistente: a lo sumo lo califica como voluntario, y la adopción voluntaria de un estándar superior no puede convertirse en motivo de descalificación, todo lo contrario, demuestra que una entidad pública que busca hacer un reforzamiento estructural propende por acogerse a la norma técnica más reciente.

Es más: el propio Informe Final transcribe el considerando del Modificadorio No. 1 según el cual las mayores cantidades se requerían "para cumplir con la norma sismo resistente 98 y norma sismo resistente 10". Quien lo afirma no es el postulante: es la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en un documento contractual suscrito por ella.

4.2. Exista o no el deber, el resultado probatorio es idéntico. Si se entiende que el proyecto, por estar amparado en una licencia vigente otorgada en diciembre de 2009 bajo la NSR-98, podía continuar ejecutándose bajo ese reglamento, entonces la aplicación de la NSR-10 fue una decisión adoptada libremente por las partes, que elevó el estándar por encima de lo legalmente exigible.

4.3. La prueba de la actualización está en los documentos posteriores a la firma del contrato. De lo anterior se sigue que exigir que la actualización conste en el acto de licencia es exigir el documento equivocado. La licencia registra el proyecto aprobado bajo las normas vigentes al momento de aprobarlo; no registra los estándares técnicos que las partes adoptan después, durante la ejecución, cuando estos no alteran sustancialmente en volúmenes y metros cuadrados lo licenciado.

Los documentos que sí acreditan la adopción efectiva son los generados a lo largo de la vida del contrato, debiendo acreditarse con los documentos que fueron entregados, incluso superando la exigencia para edificaciones prevista en los términos de referencia" que para atender la observación debemos señalar que:

2. En efecto, el informe final de evaluación si menciona que *"tampoco se evidencian motivos para acogerse a la NSR 10 puesto que para la fecha del otrosí no había entrado en vigencia la NSR10"*, no para sugerir que era obligatorio acogerse a la NSR 10, sino para argumentar que la línea de tiempo de ejecución del Contrato 032 de 2010, contrastado con los Pliegos de Condiciones, más los estudios y diseños realizados por la Universidad Militar Nueva Granada, dan cuenta de la ejecución del Hospital Militar Central bajo los parámetros constructivos de la NSR 98. Y el aparte del Modificadorio No. 01 al Contrato 032 de 2010, que trata de un memorando que aplica de manera conjunta la NSR 98 y NSR 10, genera dudas acerca del fundamento normativo que siguió el constructor en la ejecución de la edificación citada.
3. Que no puede la Agencia Logística de las Fuerzas Militares mediante *Memorando N° 660 ALGTC-222 del 17 de septiembre de 2010*, y tampoco mediante Modificadorio No. 01 al Contrato No. 032 de 2010 en el cual se cita el antedicho memorando, modificar a mutuo propio el fundamento normativo de una licencia urbanística que autorizó la intervención del

Hospital Militar Central, porque ello excedería sus competencias, y violaría sendas normas de orden público. No existe ninguna autoridad diferente al Curador Urbano que pueda modificar la licencia

4. Que no es posible llevar a cabo una “*actualización a la NSR 10*”, por cuanto la norma de sismo resistencia vigencia no es una actualización, sino todo un cuerpo normativo nuevo ajustado a estándares internacionales, que dista diametralmente de la NSR 98, expedida 12 años antes, conforme lo ha expuesto la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, lo que supondría un cambio total de los estudios y diseños del Hospital Militar Central.
5. La Unión Temporal siguiendo la misma línea argumentativa expresa que “*Exista o no el deber, el resultado probatorio es idéntico. Si se entiende que el proyecto, por estar amparado en una licencia vigente otorgada en diciembre de 2009 bajo la NSR-98, podía continuar ejecutándose bajo ese reglamento, entonces la aplicación de la NSR-10 fue una decisión adoptada libremente por las partes, que elevó el estándar por encima de lo legalmente exigible.*”, esta hermenéutica es abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico, pues la verificación del cumplimiento de la normatividad de sismo resistencia está asignada al Curador Urbano, dado que:

i) El artículo 99 de la Ley 388 de 1997 vigente para el momento de ejecución del proyecto dispone que “*ARTÍCULO 99.- Licencias. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9 de 1989 y en el Decreto-Ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:*

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.” (norma modificada posteriormente por el Decreto Ley 19 de 2012)

ii) Igualmente el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003 establece “*Artículo 101. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o*

de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción."

iii) Por su parte, el artículo 2o de la Ley 400 de 1997 *"por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes."* - vigente al momento de la intervención aludida en el presente documento del Hospital Militar Central - señala que *"Artículo 2º.- Alcance. Las construcciones que se adelanten en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ley en las disposiciones que reglamenten. **Corresponde a las oficinas o dependencias distritales o municipales encargadas de conceder las licencias de construcción, la exigencia y vigilancia de su cumplimiento.** Estas se abstendrán de aprobar los proyectos o planos de construcciones que no cumplan con las normas señaladas en la esta Ley o sus reglamentos. **La construcción deberá sujetarse estrictamente al correspondiente proyecto o planos aprobados.**"* (sic) (norma modificada posteriormente por el Decreto Ley 19 de 2012) subrayado fuera de texto

iv) Que el artículo 7 de la Ley 400 de 1997 expresa que *"Artículo 7º.- Sujeción de la construcción a los planos. **Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra.** Por lo menos una copia de éstos debe permanecer en el archivo del departamento administrativo o dependencia distrital o municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción."*, y el artículo 15 de la misma norma establece que *"Artículo 15º.- Obligatoriedad. El Curador o las oficinas o las dependencias distritales o municipales a cargo de la expedición de las licencias, deben constatar previamente que la edificación propuesta cumple los requisitos exigidos por la presente Ley y sus reglamentos, mediante la revisión de los planos, memorias y estudios de los diferentes mencionados en el Título III. **Parágrafo.- La revisión de los diseños puede ser realizada por el Curador o por funcionarios de las oficinas o dependencias municipales o distritales encargadas de expedir las licencias de construcción; o bien, a costo de quien solicita la licencia, con un profesional particular, calificado para tal fin de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo 3, Título VI de esta Ley, diferente del diseñador o independiente laboralmente de él, el cual por medio de un***

memorial dirigido a las oficinas o dependencias mencionadas, indique el alcance de la revisión efectuada, el cumplimiento de las normas de la presente Ley y sus decretos reglamentarios."

v) En virtud de lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes de la Ley 400 de 1997 se adoptaron las normas de sismo resistencia NSR 98, y posteriormente, NSR 10, "Artículo 45º.- Decretos reglamentarios. El Gobierno Nacional deberá expedir los decretos reglamentarios que establezcan los requisitos de carácter técnico y científico que resulten pertinentes para cumplir con el objeto de la presente Ley, de acuerdo con el alcance y temario señalado en el capítulo segundo del presente título.", "Artículo 46º.- Alcance y temario técnico y científico. La reglamentación que se expida en ejercicio de la facultad del artículo anterior debe ceñirse a la división temática, alcance y temario técnico y científico indicados en los artículos siguientes. Parágrafo. - El conjunto de decretos reglamentarios que contengan los requisitos de carácter técnico y científico de la presente Ley deben contener en su encabezamiento la sigla NSR, acompañada por los dos últimos dígitos del año de expedición, separados de la sigla por medio de un guión.", y "Artículo 50º.- Profesionales y funcionarios. Los profesionales que adelanten o permitan la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos, incurrirán en violación del Código de Ética Profesional y podrán ser sancionados por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, o los Colegios Profesionales correspondientes, o aquél del cual dependan, con la suspensión o la cancelación de la matrícula profesional, según sea el caso, en la forma prevista en la Ley, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar. Parágrafo. - En igual sanción incurrirán los profesionales de las dependencias oficiales que autoricen de cualquier forma la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos. Además, tales funcionarios, y aquellos que sin tener la condición de ingeniero o arquitecto, las autoricen, incurrirán en causal de mala conducta, sanción de suspensión o destitución, según sea el caso, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar."

vi) Que la Unión Temporal allega la modificación de la Licencia de Construcción No. LC0941375, acto administrativo fechado el 29 de abril de 2010, y ejecutoriado el 10 de mayo de 2010 de la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., ambos actos administrativos - licencia y modificación - tienen como fundamento normativo el Decreto 564 de 2006 "Por el cual se

reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones” - norma que fue derogada por el Decreto 1469 de 2010 del 30 de abril de 2010 -.

vii) El Decreto 564 de 2006 en su artículo 1 establecía que “**Artículo 1º. Licencia urbanística. Es la autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. (...)**”, y que la categorización de las licencias se llevará a cabo en concordancia con “1. Área de construcción o área construida del proyecto, entendida como la parte a edificar y/o edificada a intervenir y que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. 2. Requisitos generales de diseño estructural y construcción sismorresistente, en concordancia con el Código para Construcciones Sismorresistentes (NSR-98) o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”, de hecho, para la expedición del certificado de permiso de ocupación, el mismo Decreto dispone que “**Artículo 46. Certificado de permiso de ocupación. Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:** 1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias. 2. **Las obras de adecuación a las normas de sismorresistencia** y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el Título II del presente decreto.” Subrayado fuera de texto

viii) Que el Decreto 564 de 2006 - fundamento normativo para la expedición de la Licencia de Construcción No. LC0941375 y su modificación - exige la observancia de la NSR 98 para el análisis de estudios y diseños que acompaña el trámite de licenciamiento, y no podría exigir el

cumplimiento de la NSR 10, por cuanto el Decreto 564 de 2006 es derogado expresamente a partir del 30 de abril de 2010, fecha en la que ni siquiera había entrado en vigencia la NSR 10. Recordemos que el Decreto 926 de 2010 determina que la NSR 10 entrará en vigencia a partir del 15 de julio de 2010, vigencia modificada por el Decreto 2525 de 2010 que fija la aplicación de la NSR 10 a partir del 15 de diciembre de 2020. Adicionalmente, será necesario resaltar que la licencia de fundamenta la intervención del Hospital Militar Central, tiene como fecha de radicación el 1o de diciembre de 2009, momento en el cual ni siquiera había sido expedida la norma NSR - 10, es decir, el Decreto 926 de 2010 fue expedido el 19 de marzo de 2010.

ix) En el acápite "6. *Precisiones*" de la licencia allegada se menciona que cuenta con anteproyecto aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, mediante Resolución 607 del 1o de diciembre de 2009, fecha anterior a la entrada en vigencia de la NSR 10, de manera que los estudios y diseños aprobados por la mencionada entidad no podrían cumplir con el reglamento de sismo resistencia que se expediría 4 meses después.

x) Que el mismo Decreto 2525 de 2010 - entrada en vigencia de la NSR 10 - señala que "*Artículo 2º. Modificación y revalidación de licencias de construcción. Las solicitudes de modificación de licencias de construcción vigentes y las solicitudes de revalidación de licencias de construcción se estudiarán y decidirán con base en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente que fundamentó la expedición de la licencia que se pretende modificar o revalidar, salvo en el caso de licencias por etapas que se regirán por lo dispuesto en el siguiente artículo.*"

Habiéndose expuesto el marco normativo relativo al licenciamiento urbanístico, no es dable acoger la interpretación de la Unión Temporal, dado que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares mediante acto contractual no podría cambiar lo autorizado mediante un Acto Administrativo - licencia de construcción -. Ahora bien, admitiendo la posibilidad de que la misma Agencia mediante otrosí autorizó variaciones a los diseños para acogerse al estándar técnico de la NSR 10, ello supondría - per se - que actuó en contravía de lo autorizado en la Licencia de Construcción previamente citada, y teniendo en cuenta que la experiencia adquirida violando normas de orden público no puede ser acreditada, la verificación de experiencia exigida en los Términos de Referencia no puede llevarse a buen término.

De manera análoga, tampoco es posible verificar la experiencia de un "urbanizador/constructor ilegal" de viviendas, o de un abogado sin tarjeta profesional, por

cuanto construir sin el cumplimiento de los requisitos de ley, es decir, sin observancia estricta de lo autorizado en la respectiva licencia de construcción constituye - cuando menos - una infracción urbanística³ o un delito⁴.

5. Aduce el postulante que "V. NSR-98 Y NSR-10 NO SON UNA CONTRADICCIÓN: SON UNA ACTUALIZACIÓN NORMATIVA DURANTE LA EJECUCIÓN. El Informe Final construye su conclusión sobre la existencia de una "contradicción" entre los documentos del contrato. No hay tal. Hay un contrato de treinta y dos (32) meses que atravesó, en su curso, el cambio del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente. Que los documentos de la etapa inicial refieran la NSR-98 y los de la etapa siguiente refieran la NSR-10 no es una contradicción: es la descripción fiel de esa realidad, mediante la cual una entidad pública que buscaba precisamente el reforzamiento de su estructura decidió acogerse a la última norma técnica vigente", fundamentados en el ordenamiento jurídico vigente para el momento en que se efectuó la intervención al Hospital Militar Central - antes expuesto - se reitera que no puede acreditarse la experiencia obtenida

³ Ley 810 de 2003. "Artículo 1°. El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así: Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital."

⁴ Código Penal. Ley 599 de 2000 "Artículo 318. Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

desconociendo lo expresamente autorizado en la respectiva licencia de construcción.

Resulta pertinente traer a colación que la Licencia de Construcción No. LC0941375 del 14 de diciembre de 2009, ejecutoriada el 24 de diciembre de 2009, fue modificada mediante acto administrativo del 29 de abril de 2010, y ejecutoriada el 10 de mayo de 2010 de la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., ambos actos administrativos tienen como fundamento normativo el Decreto 564 de 2006 *"Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones"*, que de la lectura de la licencia de construcción allegada por la Unión Temporal, se lee que:

de barreras arquitectónicas para personas con discapacidad.

Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes. - Título J y K.
--

De manera que era obligatorio la observación de los Títulos J y K de la NSR 98, pues se trataba de la norma vigente para el momento en que se otorga la licencia y su modificación, mismos documentos que no dan cuenta de la autorización legal para acogerse a la NSR 10.

6. Expone La Unión Temporal San Juan de Dios 2026 que **"VI. NO SE TRATA DE UN CUMPLIMIENTO PARCIAL": LA ACREDITACIÓN ES GENERAL Y CONCORDANTE**

6.1. El numeral 3.7 del Informe Final lee un solo documento de manera aislada. El Informe Final afirma que el Modificadorio No. 1 *"sólo da cuenta de una mayor cantidad de anclajes para el cumplimiento de la NSR 10, de manera que supondría eventualmente el cumplimiento parcial de la norma"*. La conclusión no se sigue de la premisa, por tres razones. Primera. El propio texto que el Comité transcribe dice que las mayores cantidades se requerían *"para cumplir con la norma sismo resistente 98 y norma sismo resistente 10"*, y aclara que *"la justificación de las mayores cantidades se encuentra contemplada UNA POR UNA en el balance de obra"*. El documento remite expresamente a un soporte detallado; leer únicamente el ejemplo citado —los anclajes— y extraer de allí un *"cumplimiento parcial"* es una lectura incompleta del propio documento que se invoca.

Segunda. El Modificadorio No. 1 no es el único ni el principal soporte. La acreditación reposa en un conjunto concordante: el Memorando 660ALGTC-222 de la propia entidad; el anexo técnico modificado; el presupuesto con las mayores cantidades; las actas de obra y de supervisión de 2011 que registran los ajustes

de diseño; y las certificaciones de la entidad contratante, de la interventoría y del director de obra. Tercera. En términos de ingeniería estructural, los anclajes no son un elemento accesorio: son los conectores que transfieren las fuerzas entre los elementos existentes y los elementos de refuerzo, y constituyen el corazón de un reforzamiento estructural. Un aumento de anclajes derivado de la aplicación de la NSR-10 no evidencia un cumplimiento marginal, sino la consecuencia directa de recalcular la estructura con las mayores demandas del nuevo Reglamento."

Como se explicó de manera precedente la aplicación de una norma de sismo resistencia es del ámbito del orden público, por tanto, no admite convención en contrario, supone una autorización expresa de la autoridad correspondiente - Curador Urbano para el caso que nos ocupa dada la gravedad, complejidad e impacto que reviste la revisión de diseños estructurales - correlativa a la vida y seguridad de las personas que ocupan una edificación -. Que las menciones relacionadas a mayores anclajes no prueban el cumplimiento de la NSR 10, pues ello es solo uno de los aspectos de que trata la norma, y ni siquiera es posible establecer técnicamente si dichos anclajes están asociados a elementos estructurales o no estructurales de la edificación.

7. También menciona el postulante que *"VII. TRATO DESIGUAL FRENTE AL POSTULANTE 1 DENTRO DEL MISMO INFORME FINAL Esta observación se formula con el mayor respeto, pero con la firmeza que impone el principio de igualdad. En el mismo Informe Final del 10 de agosto de 2026, el Comité Evaluador aplicó dos criterios interpretativos opuestos a dos postulantes. Al POSTULANTE 1, CONSORCIO SAN CHARBEL HOSPITALARIO, se le había rechazado la postulación económica en el Informe Preliminar del 29 de julio de 2026 por un error en la liquidación del IVA. En el Informe Final el Comité revirtió esa decisión, y para hacerlo dedicó varias páginas a exponer la teoría de la prevalencia de la voluntad real sobre la declaración, con cita de los artículos 1494 y 1502 del Código Civil, de doctrina autorizada, y muy especialmente del artículo 1618 del Código Civil: "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras". Se destaca que la postulación económica es un factor que otorga 88,75 puntos de los 100 posibles y que, conforme al numeral 2.9 de los términos de referencia, los requisitos que otorgan puntaje NO son subsanables. Aun así, el Comité privilegió la sustancia sobre la forma. A esta Unión Temporal, en cambio, sobre un requisito de carácter habilitante que no otorga puntaje y que sí es subsanable, se le aplicó el criterio exactamente inverso: literalidad estricta, descarte de documentos por razones formales y exigencia de un medio de prueba no previsto en los términos de referencia, indicando que es el único que puede solventar una duda, que parece partir del desconocimiento de un documento expedido por una autoridad pública. El mismo comité, en el mismo documento, con*

dos varas distintas. Se solicita, por tanto, que el criterio hermenéutico que el propio Comité invocó y aplicó —el del artículo 1618 del Código Civil se aplique de manera uniforme. Aplicado a la cláusula del numeral 3.3.1, ese criterio conduce inequívocamente a la lectura temporal expuesta en el capítulo III: conocida la intención de las reglas del proceso, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.” (sic)

Establece el artículo 1618 del Código Civil que “**ARTÍCULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN>**. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”, coincidimos que el criterio por principio de igualdad, selección objetiva y transparencia debería ser trasladado a la evaluación del postulante - Unión Temporal San Juan de Dios 2026 - no obstante, ello no es posible por varios motivos: El primero de ellos porque la intención de los contratantes - Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Consorcio Construhospitales - no es unívoca, por una parte los Pliegos de Condiciones y el Contrato establecen la observancia de la NSR 98, mientras que en un otrosí y un memorando se mencionan mayores cantidad de obra de anclajes para el cumplimiento de la NSR 98 y NSR 10. Segundo, los contratantes no pueden pactar en contra de sendas normas de orden público, de manera que ningún funcionario del Estado vía contrato puede pactar, eximir o variar la aplicación de una norma de sismo resistencia, la norma debe estrictamente observarse al amparo de lo autorizado mediante Licencia de Construcción. Tercero que el rasero, según el cual “conocida la intención de las reglas del proceso, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” no puede conllevar a la conclusión desprevenida y abiertamente ilegal de la acreditación de experiencia obtenida fuera del marco legal, esto es, desconociendo lo autorizado mediante acto administrativo expedido por el Curador Urbano.

8. El postulante menciona que “**VIII. LA AMBIGÜEDAD DE LAS REGLAS NO PUEDE TRASLADARSE AL OFERENTE** Si, pese a todo lo expuesto, el Comité estimare que la redacción del numeral 3.3.1 resulta ambigua, la consecuencia jurídica está expresamente prevista en el artículo 1624 del Código Civil: las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes se interpretan en contra de ella. Los términos de referencia fueron redactados íntegramente por la entidad; el postulante no participó en su elaboración y se limitó a atenerse a su tenor literal. En el mismo sentido se orienta la doctrina de Colombia Compra Eficiente publicada en el SECOP y la jurisprudencia reiterada en materia de contratación pública: los vacíos, deficiencias o ambigüedades del pliego son imputables a quien lo elaboró y no pueden fundar la descalificación de quien se sujetó a él.”

Para dar respuesta a la observación, se repite que en el marco del Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026, se exigió de manera muy precisa y razonable que la certificación de la experiencia cumpliera con la norma de sismo resistencia 2010, ello no se trata de un asunto arbitrario, todo lo contrario, se requiere vincular de manera muy específica a un constructor que tenga experticia en la ejecución de obras bajo la normatividad actualmente vigente, teniendo en cuenta la complejidad que representa la vetustez de una edificación que requiere un especial reforzamiento estructural, y que además estará destinada a la prestación de servicios de salud de alta complejidad, en los términos del Título K, Capítulo K-2, tabla K.2.1-1, Grupo I – INSTITUCIONAL, I-2 Salud o incapacidad de que trata la NSR 10, de allí que el numeral “3.3.1. *EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADMISIBLE*” de los Términos de Referencia del precitado proceso de selección estableciera que “*Los contratos objeto de certificación deberán haberse ejecutado en los últimos 16 años de conformidad con la expedición de la NSR 10.*”, lo que además explica la razón por la que las demoliciones deberán hacerse de manera manual, de manera que el requisito no es casual, sino necesario.

La interpretación propuesta por el postulante relacionado que el requisito es puramente temporal supondría una abierta arbitrariedad, bien podría haberse establecido 17 o 30 años, o cualquier otra cantidad de años, pero es precisamente la expedición de la norma lo que justifica el requisito, de manera que no existe ambigüedad en la redacción del numeral 3.3.1.

Recordemos que el Decreto 926 de 2010 que adopta el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, expedido el 19 de marzo de 2010, establece:

“Artículo 2º. Vigencia. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2525 de 2010. El presente decreto rige a partir del día quince (15) julio del año 2010.

Parágrafo. Quienes soliciten licencias de construcción durante el periodo comprendido entre la fecha de Publicación y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, podrán acogerse a sus requisitos.”

Subrayado fuera de texto

Del párrafo previamente citado se extrajo la exigibilidad del requisito, es decir, conforme los Términos de Referencia “*Los contratos objeto de certificación deberán haberse ejecutado en los últimos 16 años de conformidad con la expedición de la NSR 10*”, incluso si se admitiera otra interpretación, en las “**REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA**” se dispuso que “**Nota 1: Entiéndase como edificaciones a todas aquellas construcciones**

que cumplen las descripciones técnicas previstas en las normas vigentes en el territorio colombiano y particularmente con las previstas en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10) o la norma vigente que se establezca para el país donde se haya construido la edificación, con el fin de ser utilizada por funcionarios y visitantes, al igual que otros usos que requiera el contratante. Para los proyectos realizados en el exterior, se debe cumplir con códigos y normas previstas y vigentes que establecen los requerimientos estructurales para estructuras en concreto o metálicas según sea el caso. subrayado fuera de texto. De manera que se exige la acreditación de experiencia con la norma vigente en el país donde se ejecutó el proyecto o en Colombia, entonces cobra relevancia la una de las reglas incluidas en el numeral "3.4 REGLAS COMUNES PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADMISIBLE Y ADICIONAL DEL POTULANTE NACIONAL Y EXTRANJERO" (sic) que también repite "Nota 2: Entiéndase como edificaciones a todas aquellas construcciones que cumplen las descripciones técnicas previstas en las normas vigentes en el territorio colombiano y particularmente con las previstas en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10) o la norma vigente que se establezca para el país donde se haya construido la edificación, con el fin de ser utilizada por funcionarios y visitantes, al igual que otros usos que requiera el contratante. Para los proyectos realizados en el exterior, se debe cumplir con códigos y normas previstas y vigentes que establecen los requerimientos estructurales para estructuras en concreto o metálicas según sea el caso."

Como corolario de expuesto, el requisito de acreditación de experiencia en los últimos 16 años de conformidad con la expedición NSR 10, no es un requisito de temporalidad, sino una condición sine qua non de experticia exigida en los Términos de Referencia, y por tanto, la mención relacionada con el plazo de ejecución del contrato que hace el postulante respecto del Contrato 032 de 2010 aportado, no permite inferir que cumpla con lo exigido en el Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026.

Frente a las peticiones se da respuesta en el orden propuesto por el postulante:

"1. MODIFICAR el Informe Final de Evaluación publicado el 10 de agosto de 2026 en cuanto califica como NO CUMPLE la postulación de LA UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026, y en su lugar tenerla por HABILITADA en el componente de experiencia específica admisible."

Respuesta: No se accede a la solicitud por carecer de fundamento fáctico y jurídico, conforme lo expuesto de manera precedente.

"2. APLICAR de manera uniforme el criterio hermenéutico del artículo 1618 del Código Civil que el propio Comité aplicó al POSTULANTE 1 en este mismo Informe Final, en garantía del principio de igualdad."

Respuesta: No se accede a la solicitud porque los supuestos fácticos que sustentan la petición son diametralmente diferentes.

"3. INCORPORAR Y VALORAR el resultado de la gestión adelantada por la ANIM ante la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, así como el pronunciamiento que dicha entidad emita en respuesta a la solicitud formal presentada por esta Unión Temporal, en el cual se acredita que el proyecto se acogió a la NSR-10 durante su construcción y a lo largo de los sucesivos modificatorios, hasta la terminación del contrato en diciembre de 2012, absteniéndose de adoptar decisión definitiva mientras dicho pronunciamiento se encuentre pendiente."

Respuesta: No se accede a la petición teniendo en cuenta que los documentos aportados al proceso, a saber, Contrato No. 032 de 2010, Modificatorio No. 1 de 2010, certificación de la Agencia Nacional Logística de las Fuerzas Militares, generaron una duda razonable en relación con el fundamento normativo asociado al reglamento de sismo resistencia aplicable, no obstante, por cuanto habiéndose verificado la licencia de construcción que autorizó la intervención del Hospital Militar Central, que legalmente permite la acreditación de la experiencia que se pretende hacer valer dentro del presente proceso de contratación, la misma fue expedida a la luz de la NSR 98.

A contrario sensu, admitir que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares puede convenir en la aplicación de la NSR 10 con el Consorcio Construhospitales, sin el cumplimiento de los requisitos legales, es decir, sin estar amparados previamente en una autorización expedida legalmente por el Curador Urbano, supondría darles efectos legales a un acto que no podría reputarse legal. Adicionalmente, el Decreto 564 de 2006 - fundamento normativo para la expedición de la Licencia de Construcción No. LC0941375 y su modificación - exige la observancia de la NSR 98 para el análisis de estudios y diseños que acompaña el trámite de licenciamiento, y no podría exigir el cumplimiento de la NSR 10, por cuanto el Decreto 564 de 2006 es derogado expresamente a partir del 30 de abril de 2010, fecha en la que ni siquiera había entrado en vigencia la NSR 10. Recordemos que el Decreto 926 de 2010 determina que la NSR 10 entrará en vigencia a partir del 15 de julio de 2010, vigencia modificada por el Decreto 2525 de 2010 que fija la aplicación de la NSR 10 a partir del 15 de diciembre de 2020, por tanto, por esta vía no se puede dar a la certificación de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares los efectos pretendidos por el postulante.

GRUPO DE OBSERVACIONES No. 2

NELSON ALBERTO RIOS

Representante Legal

UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026

➤ Mediante correo electrónico enviado el martes, 11/08/2026 a las 14:41

Que la Unión Temporal San Juan de Dios 2026, mediante documento denominado “Respuesta a observaciones al informe de evaluación de evaluación final” expresa lo siguiente:

Aduce que la experiencia aportada por el señor Andrey Montes Jaramillo en calidad de socio/accionista no se debe tener en cuenta, dado que *“En el informe de evaluación final la entidad responde nuestra observación presentada con relación a la oferta presentada por el CONSORCIO SAN CHARBEL HOSPITALARIO, lo siguiente: LA UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026, en ejercicio de los derechos que le asisten como participante dentro del presente procedimiento de selección, se permite pronunciarse frente a la respuesta otorgada por la Entidad a la Observación No.1, por considerar que la misma no resuelve el hecho concreto puesto de presente, no desvirtúa la inconsistencia documental acreditada y, por el contrario, introduce una conclusión que no se encuentra demostrada: que el señor ANDREY MONTES JARAMILLO continúa ostentando la calidad de socio o accionista de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. La respuesta de la Entidad se limita a afirmar que la experiencia “continúa dentro de la empresa” porque aparece registrada en el RUP y que, adicionalmente, según una consulta realizada ante la DIAN, el señor Andrey Montes Jaramillo “continúa haciendo parte de la composición accionaria”. Sin embargo, ninguna de esas afirmaciones desvirtúa el documento societario aportado por nosotros y expedido por la propia GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S., bajo la gravedad de juramento, en el cual se certifica expresamente una composición accionaria diferente.” Por lo anterior, solicitamos que la Entidad no dé por resuelta la observación con una simple remisión al RUP, pues precisamente lo que se puso en conocimiento de la Administración es la existencia de una posible inconsistencia que incide directamente en la forma como fue acreditada la experiencia.*

1. LA ENTIDAD NO CONTESTÓ EL HECHO CENTRAL DE LA OBSERVACIÓN

La observación formulada por la UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026 no consistió simplemente en cuestionar que la experiencia proviniera de un socio. Ese

planteamiento sería incompleto. Lo que se puso en conocimiento de la Entidad fue algo mucho más concreto: El RUP de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. identifica el contrato No. 011-2016 como experiencia aportada por el señor ANDREY MONTES JARAMILLO en calidad de "SOCIO/ASOCIADO". Sin embargo, posteriormente, la propia sociedad GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S., mediante certificación expedida el 19 de mayo de 2026, certificó bajo la gravedad de juramento que el 100 % de su composición accionaria corresponde a:

- BEATRIZ EUGENIA SOTO URZOLA – 60 %
- L&M BUILDINGS S.A.S. – 40 % y NO relaciona al señor ANDREY MONTES JARAMILLO como accionista.

Por tanto, la cuestión que la Entidad debía resolver no era simplemente si el RUP se encontraba vigente. La cuestión era: ¿Cómo puede la Entidad afirmar que el señor Andrey Montes Jaramillo continúa ostentando la calidad de socio de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. cuando la propia sociedad certificó formalmente, bajo la gravedad de juramento, una composición accionaria en la que dicho señor no aparece? A esta pregunta concreta la Entidad no respondió."

Respuesta:

Sea lo primero, manifestar que la mencionada observación se hace sobre un documento allegado por la Unión Temporal San Juan de Dios 2026, quien manifiesta que remite un documento después de haber verificado el Proceso de Contratación No. 26001316 H4, la cual se visualiza a continuación:



**CONSTRUCCIONES
CORP. S.A.S**

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL Y EL
REVISOR FISCAL DE LA EMPRESA
GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S
IDENTIFICADA CON NIT. 901.638.437-2

CERTIFICA

Que la empresa GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S identificada con el NIT. 901.638.437-2, certifica BAJO
GRAVEDAD DE JURAMENTO a todos los interesados que, los socios de esta compañía, representados por el
(100%) de sus acciones son los siguientes:

SOCIOS/ ACCIONISTAS	No. ACCIONES	VALOR DE ACCIONES	CAPITAL AUTORIZADO	% PARTICIPACION
BEATRIZ EUGENIA SOTO URZOLA C.C. # 58.926.462	60.000	\$1.000	\$60.000.000	60%
LIAM BUILDINGS SAS NIT: 908.731.409-2	40.000	\$1.000	\$40.000.000	40%
TOTALES	100.000	\$1.000	\$100.000.000	100%

Se deja CLARIDAD que las partes de interés o cuotas de participación accionaria de la Sra. BEATRIZ EUGENIA SOTO URZOLA con C.C. N° 58.926.462 se ha mantenido desde 03 de Octubre de 2022.

La presente se expide en la ciudad de Montería a los 19 días del mes de Mayo del año 2026.



JESUS ALFREDO FRANCO HERNANDEZ
C.C. No 71.127.011 de BARRANQUILLA
REVISOR FISCAL



YESICA BALLESTEROS CARDONA
C.C. No. 1.047.386.145 De Cartagena
REPRESENTANTE LEGAL

TELÉFONO: 314 698 6887
Email: geoconstrucciones@gmail.com
Montería, Córdoba

Se debe señalar que al Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026, que se adelanta por parte de Fiduciaria Davibank S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HUSJD CONTRATO 0572026, los documentos aportados por los postulantes se reputan legales, de manera que la experiencia presentada en este marco, e inscrita en el Registro Único de Proponentes se valida por el principio de buena fe, que adicionalmente, no le corresponde a la Fiduciaria Davibank S.A corroborar la autenticidad del documento aportado en ese proceso de contratación, sino por el contrario, se debe limitar a los documentos allegados al Proceso de Invitación Pública 024 de 2026.

6. Frente a la observación relacionada con “EL RUP NO PUEDE SER UTILIZADO COMO RESPUESTA AUTOMÁTICA A UNA INCONSISTENCIA QUE PRECISAMENTE SE ESTÁ PONIENDO EN SU CONOCIMIENTO. Somos plenamente conscientes de que el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece que el certificado del RUP constituye plena prueba respecto de las circunstancias que allí constan y que han sido objeto de verificación por la Cámara de Comercio. Precisamente por ello, no estamos solicitando a la Entidad que desconozca arbitrariamente el RUP. Lo que estamos solicitando es mucho más elemental: que verifique una inconsistencia objetiva que puede afectar la forma en que se acredita el requisito habilitante de experiencia. La

propia jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha reconocido que el régimen del RUP distingue entre la información válidamente inscrita y las situaciones que pueden dar lugar a rechazo, actualización, cancelación o impugnación cuando existen inconsistencias. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actualización del RUP está orientada precisamente a verificar la consistencia, suficiencia y soporte de la información registrada, y que cuando existen posibles irregularidades que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos del proceso, la entidad estatal puede incluso acudir a la Cámara de Comercio para impugnar la inscripción. Por tanto, afirmar simplemente: “el RUP está vigente, por tanto la experiencia es válida” no constituye una respuesta suficiente frente a una inconsistencia documental concreta y verificable”.

Respuesta:

El 13 de agosto de 2026 Andrey Montes Jaramillo a través de declaración extrajudicial realizó diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado conforme al artículo 68 del Decreto Ley 960 de 1.970 y Decreto 1069 de 2015. indicando que hace parte de GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S. identificada con NIT 901.638.437-2, en calidad de socio y accionista de la compañía.

7. Expone el postulante que “LA ENTIDAD ESTÁ CONFUNDIENDO TRES CONCEPTOS JURÍDICAMENTE DIFERENTES: RUP, COMPOSICIÓN ACCIONARIA Y BENEFICIARIO FINAL. Este punto resulta particularmente relevante. La Entidad manifiesta: “Adicionalmente se verificó el Registro Único de Beneficiarios Finales de la DIAN, cuya actualización trimestral da cuenta que el señor Andrey Montes Jaramillo continúa haciendo parte de la composición accionaria de Geo Construcciones Corp. S.A.S.” Esta afirmación requiere una precisión jurídica fundamental. El Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB administrado por la DIAN no es el libro de registro de accionistas de una sociedad. La legislación tributaria define al beneficiario final a partir de criterios de titularidad, beneficio o control, y no exclusivamente a partir de la condición formal de accionista. El artículo 631-5 del Estatuto Tributario establece que son beneficiarios finales, entre otros, las personas naturales que sean titulares directa o indirectamente del 5 % o más del capital o derechos de voto, quienes se benefician en determinados porcentajes de los activos, rendimientos o utilidades, o quienes ejerzan control por otros medios. Incluso la propia DIAN explica que una persona puede aparecer como beneficiario final por titularidad, beneficio o control, y que los criterios no son necesariamente equivalentes a la condición formal de accionista. Por consiguiente: BENEFICIARIO

FINAL ≠ NECESARIAMENTE ACCIONISTA FORMAL Y mucho menos puede afirmarse, sin aportar el soporte correspondiente, que una anotación en el RUB desvirtúa automáticamente una certificación de composición accionaria expedida por la propia sociedad.” en la misma línea también pregunta acerca de los siguientes aspectos “4. SI LA ENTIDAD PRETENDE UTILIZAR LA INFORMACIÓN DE LA DIAN, DEBE IDENTIFICAR EXACTAMENTE QUÉ INFORMACIÓN CONSULTÓ Y QUÉ HECHO JURÍDICO PRETENDE DEMOSTRAR La respuesta de la Entidad hace una afirmación particularmente grave: “se verificó la información aportada (...) en la DIAN, cuya actualización trimestral da cuenta que el señor Andrey Montes Jaramillo continúa haciendo parte de la composición accionaria”. Frente a ello preguntamos:

¿Qué documento de la DIAN fue consultado?

¿Se trata del RUT?

¿Se trata del RUB?

¿Cuál es la fecha de corte de dicha información?

¿Cuál es el porcentaje de participación que allí aparece?

¿Bajo qué criterio del artículo 631-5 del Estatuto Tributario fue identificado el señor Andrey Montes Jaramillo?

¿Fue reportado como titular directo, titular indirecto, beneficiario por beneficio económico, persona con control o por alguna otra circunstancia? Y, fundamentalmente: ¿Dónde establece la DIAN que la inscripción de una persona natural como beneficiario final constituye prueba de su calidad de accionista de una sociedad? La Entidad no lo explica. La DIAN, de hecho, dispone que el RUB debe actualizarse cuando se presentan modificaciones en la información reportada y contempla precisamente criterios distintos para identificar beneficiarios finales. Por ello, no resulta jurídicamente admisible presentar una consulta al RUB como si esta fuera, por sí sola, una certificación de composición accionaria.”

Respuesta:

Se considera necesario mencionar que el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, es el registro a través del cual, las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales, cuyo objetivo es contribuir en la lucha contra la corrupción, el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la evasión fiscal, en última instancia, permite saber qué personas reales están detrás de una sociedad o negocio, obligando a todas las sociedades a revelar información sobre socios y accionistas, haciéndose extensiva a estructuras sin personería jurídica o similares (como algunos contratos o fondos), así como a personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en el

país no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares, debiendo reportar para cada uno de los beneficiarios finales:

- Tipo de documento
- Número de identificación y país de expedición
- Número de identificación tributaria – NIT o equivalente funcional y país de expedición
- Nombres y apellidos
- Fecha y país de nacimiento
- País de nacionalidad
- Ubicación
- Criterios de determinación del beneficiario final
- Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica
- Porcentaje de beneficio en los rendimientos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar
- Fecha desde la cual tiene la calidad de beneficiario final o existe la condición
- Fecha desde la cual deja de tener la calidad de beneficiario final o de existir la condición
- De existir modificaciones, se deberá actualizar la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB dentro del mes siguiente, contado a partir del primer (1º) día de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

Así es como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, diseñó un sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, que permite establecer la titularidad indirecta sobre una persona jurídica, esto es, cuando una persona natural no tiene un vínculo directo con la persona jurídica, pero ejerce su titularidad a través de uno o más niveles de propiedad o de interpuesta persona, representación o intermediarios.

De otra parte, si bien es cierto que la calidad de beneficiario final no equivale en todos los casos a la condición de accionista formal, dicha afirmación no puede aplicarse de manera general y descontextualizada al caso del señor ANDREY MONTES JARAMILLO, toda vez que la información reportada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales lo identifica expresamente bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, registrando además “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a la condición de representante legal o máxima autoridad. En consecuencia, su

inclusión en el RUB no obedece a una situación genérica de control ni a una circunstancia distinta de participación societaria, sino que evidencia la existencia de derechos asociados al capital y al voto de la sociedad. Por lo tanto, no resulta jurídicamente acertado restarle valor probatorio al reporte de la DIAN mediante la afirmación abstracta de que “beneficiario final no necesariamente significa accionista”, sin analizar el criterio específico bajo el cual fue reportado el señor Montes Jaramillo en este caso concreto.

Datos Beneficiarios Finales									
24. Tipo de documento	30. Número de identificación	31. País de expedición	32. Número de identificación tributaria	33. País de expedición del RIT					
1	3	11003522	COLOMBIA	169	11003522	COLOMBIA	169		
34. Primer apellido	35. Segundo apellido	36. Primer nombre	37. Segundo nombre						
MONTES	JARAMILLO	ANDREY							
38. Fecha de nacimiento	39. País de nacimiento	40. País de nacionalidad							
19991026	COLOMBIA	169	COLOMBIA	169					
41. País de residencia	42. Departamento	43. Ciudad / Municipio							
COLOMBIA	Córdoba	Montes	230						
44. Dirección	45. Código postal	46. Correo electrónico							
CL 34 9 40	230001	geoconstrucciones@gmail.com							
47. Identidad	48. Identificación	49. Control por ante modo	50. Reconocimiento legal por mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección						
Capital y Derechos de voto	3	6	NO						
51. Fideicomite / Fiduciario / Contrahayente o persona similar o equivalente	52. Fideicomite / Contrahayente o persona similar o equivalente	53. Control fiduciario / Control financiero o persona similar o equivalente	54. Fideicomite / Contrahayente o persona similar o equivalente	55. Ejerce el control legal y efectivo o tiene acceso a los datos de los resultados o decisiones					
56. Condiciones que se debe(n) cumplir para determinar el beneficiario final									

Debe precisarse, en primer lugar, que el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 permite expresamente que las personas jurídicas cuya constitución sea inferior a tres (3) años acrediten en el Registro Único de Proponentes la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. En el presente caso, la experiencia del señor Andrey Montes Jaramillo fue incorporada al Registro Único de Proponentes de Geoconstrucciones Corp. S.A.S. bajo dicha prerrogativa y actualmente permanece registrada en un Registro Único de Proponentes vigente y en firme. De otra parte, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, establece que dicho registro constituye plena prueba respecto de las circunstancias verificadas por la Cámara de Comercio, por lo que su contenido no puede ser simplemente desconocido por el Comité Evaluador mientras conserve sus efectos.

Esta conclusión coincide con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2026, expediente 70925, reconoció que el límite de tres años previsto en el Decreto 1082 de 2015 opera para la incorporación de la experiencia y que, una vez válidamente registrada, esta puede continuar siendo

acreditada mientras el Registro Único de Proponentes sea renovado y no cesen sus efectos.

Ahora bien, la Unión Temporal San Juan de Dios 2026, arguye que el socio que aporta la experiencia debe conservar su condición dentro de la sociedad. Al respecto, debe aclararse que dicha regla no proviene directamente de una prohibición contenida en el Decreto 1082 de 2015, sino de la interpretación adoptada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, entre otros, en los Conceptos C-424 de 2024 y C-560 de 2026, en los cuales se ha considerado que, si quien aportó la experiencia pierde efectivamente su condición de socio o accionista, la sociedad no debería continuar acreditándola y que corresponde a la entidad verificar la permanencia de dicha calidad. Sin embargo, ese supuesto de hecho no se configura en el presente caso, pues no se ha acreditado que el señor Andrey Montes Jaramillo haya perdido su calidad de accionista respecto de Geoconstrucciones Corp. S.A.S.

Por el contrario, la información concreta registrada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB identifica expresamente al señor Andrey Montes Jaramillo, bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, mientras registra “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a su condición de representante legal o máxima autoridad. Por consiguiente, aunque es cierto en abstracto que la calidad de beneficiario final no equivale necesariamente a la de accionista formal, dicha afirmación no puede utilizarse de manera descontextualizada en este caso, pues el señor Andrey Montes Jaramillo, no aparece reportado por una situación genérica de control, sino precisamente por derechos asociados al capital y al voto de la sociedad

En consecuencia, incluso acogiendo la interpretación de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, según la cual, el accionista que aportó la experiencia debe mantener dicha condición, la conclusión no favorece la interpretación propuesta, sino que confirma la validez de la experiencia acreditada, toda vez que el presupuesto cuya ausencia pretende alegarse -el retiro o pérdida de la calidad de accionista del señor Andrey Montes Jaramillo- no se encuentra demostrado y, por el contrario, la documentación societaria y tributaria disponible acredita su permanencia. Por tanto, mientras el Registro Único de Proponentes de Geo Construcciones Corp. S.A.S. permanezca vigente y en firme, además se encontraría acreditada la continuidad del vínculo societario del aportante de la

experiencia, razón por la cual, no existe fundamento legal para excluir el Contrato No. 011-2016 de la experiencia acreditada de la sociedad.

Adicionalmente el 13 de agosto de 2026 Andrey Montes Jaramillo a través de declaración extrajudicial realizó diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado conforme al artículo 68 del Decreto Ley 960 de 1.970 y Decreto 1069 de 2015. indicando que hace parte de GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S. identificada con NIT 901.638.437-2, en calidad de socio y accionista de la compañía.

4. “5. EXISTE UNA CONTRADICCIÓN DOCUMENTAL QUE LA ENTIDAD NO PUEDE IGNORAR. En el expediente existen, al menos, dos fuentes de información que requieren ser confrontadas: Documento 1 – RUP de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. Identifica el contrato No. 011-2016 como experiencia asociada al señor: ANDREY MONTES JARAMILLO y señala expresamente: “CONTRATO CELEBRADO POR: 2 – SOCIO / ASOCIADO”. Documento 2 – Certificación de composición accionaria de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S.

Expedida el 19 de mayo de 2026, certifica bajo la gravedad de juramento:

- Beatriz Eugenia Soto Urzola – 60 %
- L&M Buildings S.A.S. – 40 %
- Total – 100

Sin incluir a Andrey Montes Jaramillo. Ante esta situación, la Entidad no puede simplemente escoger el documento que favorece la habilitación del proponente y desechar el que genera la inconsistencia. Eso sería contrario a la obligación de realizar una evaluación objetiva, integral y verificable de las ofertas. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que la selección sea objetiva y que la escogencia no esté determinada por factores de afecto, interés o motivaciones subjetivas.”

Respuesta:

El denominado “Documento 2” contentivo de una composición accionaria no hace parte del expediente contractual Proceso de Invitación Pública 024 de 2026, y, por tanto, su autenticidad y efectos no serán aquí analizados.

Se considera necesario mencionar nuevamente que el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, es el registro a través del cual, las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales, cuyo objetivo es contribuir en la lucha contra la corrupción, el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la evasión fiscal, en última instancia, permite

saber qué personas reales están detrás de una sociedad o negocio, obligando a todas las sociedades a revelar información sobre socios y accionistas, haciéndose extensiva a estructuras sin personería jurídica o similares (como algunos contratos o fondos), así como a personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en el país no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares, debiendo reportar para cada uno de los beneficiarios finales:

Tipo de documento

Número de identificación y país de expedición

Número de identificación tributaria – NIT o equivalente funcional y país de expedición

Nombres y apellidos

Fecha y país de nacimiento

País de nacionalidad

Ubicación

Criterios de determinación del beneficiario final

Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica

Porcentaje de beneficio en los rendimientos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar

Fecha desde la cual tiene la calidad de beneficiario final o existe la condición

Fecha desde la cual deja de tener la calidad de beneficiario final o de existir la condición

De existir modificaciones, se deberá actualizar la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB dentro del mes siguiente, contado a partir del primer (1º) día de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

Así es como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, diseñó un sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, que permite establecer la titularidad indirecta sobre una persona jurídica, esto es, cuando una persona natural no tiene un vínculo directo con la persona jurídica, pero ejerce su titularidad a través de uno o más niveles de propiedad o de interpuesta persona, representación o intermediarios.

De otra parte, si bien es cierto que la calidad de beneficiario final no equivale en todos los casos a la condición de accionista formal, dicha afirmación no puede

aplicarse de manera general y descontextualizada al caso del señor ANDREY MONTES JARAMILLO, toda vez que la información reportada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales lo identifica expresamente bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, registrando además “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a la condición de representante legal o máxima autoridad. En consecuencia, su inclusión en el RUB no obedece a una situación genérica de control ni a una circunstancia distinta de participación societaria, sino que evidencia la existencia de derechos asociados al capital y al voto de la sociedad. Por lo tanto, no resulta jurídicamente acertado restarle valor probatorio al reporte de la DIAN mediante la afirmación abstracta de que “beneficiario final no necesariamente significa accionista”, sin analizar el criterio específico bajo el cual fue reportado el señor Montes Jaramillo en este caso concreto.

Datos Beneficiarios Finales									
21. Tipo de documento	30. Número de identificación	31. País de expedición	32. Número de identificación tributaria	33. País de expedición del RIT					
1	3	11003522	COLOMBIA	169	11003522	COLOMBIA			
34. Primer apellido	35. Segundo apellido	36. Primer nombre	37. Segundo nombre						
MONTES	JARAMILLO	ANDREY							
38. Fecha de nacimiento	39. País de nacimiento	40. País de nacionalidad							
19991026	COLOMBIA	169	COLOMBIA						
41. País de residencia	42. Departamento	43. Ciudad / Municipio							
COLOMBIA	169	Córdoba	23	Montes					
44. Dirección	CL 34 9 45								
45. Correo postal	46. Correo electrónico								
230001	geoconstrucciones@gmail.com								
47. Titularidad	48. Rendimientos y utilidades	49. Control por otro medio	50. Representante legal o máxima autoridad						
Capital y Derechos de voto	3	6	NO						
51. Fiduciaria: Rendimientos y utilidades	52. Fiduciaria: Control por otro medio	53. Fiduciaria: Representante legal o máxima autoridad							
Control por otro medio	Control por otro medio	Control por otro medio							
54. Condiciones que se debe(n) cumplir para determinar si beneficiario final									

Debe precisarse, en primer lugar, que el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 permite expresamente que las personas jurídicas cuya constitución sea inferior a tres (3) años acrediten en el Registro Único de Proponentes la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. En el presente caso, la experiencia del señor Andrey Montes Jaramillo fue incorporada al Registro Único de Proponentes de Geoconstrucciones Corp. S.A.S. bajo dicha prerrogativa y actualmente permanece registrada en un Registro Único de Proponentes vigente y en firme. De otra parte, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, establece que dicho registro constituye plena prueba respecto de las circunstancias verificadas por la Cámara de Comercio, por lo que su contenido no puede ser simplemente desconocido por el Comité Evaluador mientras conserve sus efectos.

Esta conclusión coincide con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2026, expediente 70925, reconoció que el límite de tres años previsto en el Decreto 1082 de 2015 opera para la incorporación de la experiencia y que, una vez válidamente registrada, esta puede continuar siendo acreditada mientras el Registro Único de Proponentes sea renovado y no cesen sus efectos.

La información concreta registrada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB identifica expresamente al señor Andrey Montes Jaramillo, bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, mientras registra “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a su condición de representante legal o máxima autoridad. Por consiguiente, aunque es cierto en abstracto que la calidad de beneficiario final no equivale necesariamente a la de accionista formal, dicha afirmación no puede utilizarse de manera descontextualizada en este caso, pues el señor Andrey Montes Jaramillo, no aparece reportado por una situación genérica de control, sino precisamente por derechos asociados al capital y al voto de la sociedad

En consecuencia, incluso acogiendo la interpretación de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, según la cual, el accionista que aportó la experiencia debe mantener dicha condición, la conclusión no favorece la interpretación propuesta, sino que confirma la validez de la experiencia acreditada, toda vez que el presupuesto cuya ausencia pretende alegarse -el retiro o pérdida de la calidad de accionista del señor Andrey Montes Jaramillo- no se encuentra demostrado y, por el contrario, la documentación societaria y tributaria disponible acredita su permanencia. Por tanto, mientras el Registro Único de Proponentes de Geo Construcciones Corp. S.A.S. permanezca vigente y en firme, además se encontraría acreditada la continuidad del vínculo societario del aportante de la experiencia, razón por la cual, no existe fundamento legal para excluir el Contrato No. 011-2016 de la experiencia acreditada de la sociedad.

Adicionalmente el 13 de agosto de 2026 Andrey Montes Jaramillo a través de declaración extrajudicial realizó diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado conforme al artículo 68 del Decreto Ley 960 de 1.970 y Decreto 1069 de 2015. indicando que hace parte de GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S. identificada con NIT 901.638.437-2, en calidad de socio y accionista de la compañía.

"6. LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL SOCIO NO RESUELVE LA INCONSISTENCIA QUE HEMOS DENUNCIADO. Este punto debe quedar absolutamente claro. El Consejo de Estado, en providencia del 13 de febrero de 2026, expediente 70925, efectivamente estableció que el hecho de que transcurran los tres años de constitución de una sociedad no elimina automáticamente una experiencia que haya sido válidamente inscrita en el RUP cuando la sociedad podía utilizar la experiencia de sus socios. Pero esa jurisprudencia no autoriza a una entidad estatal a presumir como inexistentes las inconsistencias documentales que se le ponen de presente.

Por el contrario, la misma providencia señala que el régimen del RUP contempla mecanismos para verificar la consistencia y soporte de la información y que, cuando existen posibles irregularidades que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro del proceso, la entidad puede acudir a la Cámara de Comercio para impugnar la inscripción. En otras palabras: Una cosa es la conservación de una experiencia válidamente inscrita y otra completamente diferente es determinar si dicha experiencia fue válidamente inscrita desde el principio y si la información que sustentó su incorporación resulta consistente con la realidad societaria acreditada documentalmente. Ese es precisamente el punto que la Entidad ha omitido resolver.", agrega que "7. LA ENTIDAD NO PUEDE DARLE AL RUP UN ALCANCE QUE NI SIQUIERA TIENE. El RUP acredita las circunstancias verificadas y registradas. Pero el RUP no convierte en inexistente una prueba documental posterior que revela una posible inconsistencia. De hecho, la propia regulación reconoce mecanismos para preservar la integridad del registro y contempla la posibilidad de impugnar información del RUP cuando durante un proceso de selección se adviertan posibles irregularidades que puedan afectar los requisitos exigidos al proponente. Por ello, resulta jurídicamente insuficiente la respuesta: "El RUP está vigente y, por tanto, se valida la información aportada". Precisamente porque la discusión no versa sobre la vigencia física del certificado, sino sobre la correspondencia entre la información registrada, el soporte societario y la realidad jurídica que permitió utilizar la experiencia de un tercero como experiencia del proponente".

Respuesta:

Como se mencionó en la respuesta del numeral anterior, la discusión acerca de la autenticidad de un documento aportado en un proceso de contratación diferente al que nos ocupa - no compete al resorte de funciones de la Fiduciaria DAVIBANK S.A. en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD.

Se considera necesario mencionar nuevamente que el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, es el registro a través del cual, las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales, cuyo objetivo es contribuir en la lucha contra la corrupción, el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la evasión fiscal, en última instancia, permite saber qué personas reales están detrás de una sociedad o negocio, obligando a todas las sociedades a revelar información sobre socios y accionistas, haciéndose extensiva a estructuras sin personería jurídica o similares (como algunos contratos o fondos), así como a personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en el país no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares, debiendo reportar para cada uno de los beneficiarios finales:

Tipo de documento

Número de identificación y país de expedición

Número de identificación tributaria – NIT o equivalente funcional y país de expedición

Nombres y apellidos

Fecha y país de nacimiento

País de nacionalidad

Ubicación

Criterios de determinación del beneficiario final

Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica

Porcentaje de beneficio en los rendimientos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar

Fecha desde la cual tiene la calidad de beneficiario final o existe la condición

Fecha desde la cual deja de tener la calidad de beneficiario final o de existir la condición

De existir modificaciones, se deberá actualizar la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB dentro del mes siguiente, contado a partir del primer (1º) día de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

Así es como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, diseñó un sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, que permite establecer la titularidad indirecta sobre una persona jurídica, esto es, cuando una persona natural no tiene un vínculo directo con la persona jurídica, pero ejerce su

titularidad a través de uno o más niveles de propiedad o de interpuesta persona, representación o intermediarios.

De otra parte, si bien es cierto que la calidad de beneficiario final no equivale en todos los casos a la condición de accionista formal, dicha afirmación no puede aplicarse de manera general y descontextualizada al caso del señor ANDREY MONTES JARAMILLO, toda vez que la información reportada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales lo identifica expresamente bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, registrando además “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a la condición de representante legal o máxima autoridad. En consecuencia, su inclusión en el RUB no obedece a una situación genérica de control ni a una circunstancia distinta de participación societaria, sino que evidencia la existencia de derechos asociados al capital y al voto de la sociedad. Por lo tanto, no resulta jurídicamente acertado restarle valor probatorio al reporte de la DIAN mediante la afirmación abstracta de que “beneficiario final no necesariamente significa accionista”, sin analizar el criterio específico bajo el cual fue reportado el señor Montes Jaramillo en este caso concreto.

Datos Beneficiarios Finales									
21. Tipo de documento	30. Número de identificación	31. País de expedición	32. Número de identificación tributaria	33. País de expedición del RIT					
1	3	11003522	COLOMBIA	169	11003522	COLOMBIA			
34. Primer apellido	35. Segundo apellido	36. Primer nombre	37. Segundo nombre						
MONTES	JARAMILLO	ANDREY							
38. Fecha de nacimiento	39. País de nacimiento	40. País de nacionalidad							
19991026	COLOMBIA	169	COLOMBIA						
41. País de residencia	42. Departamento	43. Ciudad / Municipio							
COLOMBIA	169	Córdoba	23	Montes					
44. Dirección	CL 34 9 45								
45. Código postal	46. Correo electrónico								
230001	geoconstrucciones@gmail.com								
47. Titularidad	48. Rendimientos y utilidades	49. Control por otro medio	50. Reconocimiento legal por mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección						
Capital y Derechos de voto	3	6	NO						
51. Función: Representante / Contralor o persona similar o equivalente	52. Función: Controlador o persona similar o equivalente	53. Controlador / Contralor o persona similar o equivalente	54. Reconocimiento legal por mayor autoridad						
55. El beneficiario final no ha sido o no tiene derecho a votar o no dispone de los recursos de control, resultados o utilidades									
56. Condiciones que se debe(n) cumplir para determinar si beneficiario final									

Debe precisarse, en primer lugar, que el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 permite expresamente que las personas jurídicas cuya constitución sea inferior a tres (3) años acrediten en el Registro Único de Proponentes la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. En el presente caso, la experiencia del señor Andrey Montes Jaramillo fue incorporada al Registro Único de Proponentes de Geoconstrucciones Corp. S.A.S. bajo dicha

prerrogativa y actualmente permanece registrada en un Registro Único de Proponentes vigente y en firme. De otra parte, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, establece que dicho registro constituye plena prueba respecto de las circunstancias verificadas por la Cámara de Comercio, por lo que su contenido no puede ser simplemente desconocido por el Comité Evaluador mientras conserve sus efectos.

Esta conclusión coincide con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2026, expediente 70925, reconoció que el límite de tres años previsto en el Decreto 1082 de 2015 opera para la incorporación de la experiencia y que, una vez válidamente registrada, esta puede continuar siendo acreditada mientras el Registro Único de Proponentes sea renovado y no cesen sus efectos.

La información concreta registrada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB identifica expresamente al señor Andrey Montes Jaramillo, bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, mientras registra “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a su condición de representante legal o máxima autoridad. Por consiguiente, aunque es cierto en abstracto que la calidad de beneficiario final no equivale necesariamente a la de accionista formal, dicha afirmación no puede utilizarse de manera descontextualizada en este caso, pues el señor Andrey Montes Jaramillo, no aparece reportado por una situación genérica de control, sino precisamente por derechos asociados al capital y al voto de la sociedad

En consecuencia, incluso acogiendo la interpretación de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, según la cual, el accionista que aportó la experiencia debe mantener dicha condición, la conclusión no favorece la interpretación propuesta, sino que confirma la validez de la experiencia acreditada, toda vez que el presupuesto cuya ausencia pretende alegarse -el retiro o pérdida de la calidad de accionista del señor Andrey Montes Jaramillo- no se encuentra demostrado y, por el contrario, la documentación societaria y tributaria disponible acredita su permanencia. Por tanto, mientras el Registro Único de Proponentes de Geo Construcciones Corp. S.A.S. permanezca vigente y en firme, además se encontraría acreditada la continuidad del vínculo societario del aportante de la experiencia, razón por la cual, no existe fundamento legal para excluir el Contrato No. 011-2016 de la experiencia acreditada de la sociedad.

Adicionalmente el 13 de agosto de 2026 Andrey Montes Jaramillo a través de declaración extrajudicial realizó diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado conforme al artículo 68 del Decreto Ley 960 de 1.970 y Decreto 1069 de 2015. indicando que hace parte de GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S. identificada con NIT 901.638.437-2, en calidad de socio y accionista de la compañía.

“8. LA ENTIDAD DEBE GARANTIZAR IGUALDAD ENTRE LOS PROPONENTES LA UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026 no está solicitando un tratamiento preferencial. Está solicitando exactamente lo contrario: Que a todos los proponentes se les aplique el mismo estándar de verificación. Si a un proponente se le exige acreditar que quien aporta experiencia en calidad de socio realmente tenía esa calidad bajo las reglas aplicables, la misma exigencia debe aplicarse a todos los participantes. No puede existir un estándar de prueba para unos oferentes y otro más flexible para el proponente cuya habilitación se encuentra cuestionada, por su claro favorecimiento en la evaluación. La contratación estatal está sometida a los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y responsabilidad, y la evaluación debe efectuarse conforme a las reglas del proceso y no mediante apreciaciones y evaluaciones favorables o desfavorables respecto de determinados oferentes.”

Respuesta:

El proceso de contratación se encuentra ajustado a derecho y a las reglas contenidas en los Términos de Referencia, si considera que existen favorecimientos o sesgos en el marco de la evaluación lo conminamos a hacer uso de los mecanismos dispuestos en la ley para poner en conocimiento de las autoridades competentes el asunto.

“9. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD, EN LUGAR DE DESVIRTUAR LA OBSERVACIÓN, HACE NECESARIA UNA VERIFICACIÓN MÁS PROFUNDA. Resulta especialmente preocupante que la Entidad, ante la existencia de un documento expedido por la propia sociedad GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. en el cual se identifica una composición accionaria del 100% distinta de la que aparentemente se pretende sostener, haya decidido simplemente afirmar que:

“NO se acepta la observación planteada y se mantiene lo indicado en el informe final de evaluación”. Esta conclusión aparece desprovista de una explicación suficiente sobre la contradicción documental.

No se explica:

- *por qué se desconoce la certificación societaria del 19 de mayo de 2026;*

- cuál era la calidad jurídica de Andrey Montes Jaramillo al momento exacto en que se incorporó la experiencia al RUP;
- cuál fue el documento mediante el cual se acreditó dicha calidad ante la Cámara de Comercio;
- qué información exacta consultó la Entidad en la DIAN
- bajo qué criterio aparece Andrey en el RUB;
- si aparece como accionista, beneficiario final por titularidad, beneficiario por control u otra categoría;
- cuál es el porcentaje reportado;

• ni cómo se concilia esa información con la certificación societaria que expresamente excluye al señor Andrey Montes Jaramillo de la composición accionaria. La respuesta, por tanto, no resuelve la contradicción: simplemente la pasa por alto. QUEREMOS DEJAR CONSTANCIA, QUE LA ENTIDAD HA RESPONDIDO UNA CUESTIÓN DISTINTA DE LA PLANTEADA. LA UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026 no cuestionó que el contrato No. 011-2016 se encuentre actualmente relacionado en el RUP de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S.; precisamente se cuestionó la legitimidad de su incorporación inicial, en tanto el propio RUP identifica como contratista al señor ANDREY MONTES JARAMILLO y señala que la experiencia fue incorporada en calidad de "SOCIO/ASOCIADO". La documentación contractual aportada por el propio proponente confirma que el contrato fue ejecutado directamente por ANDREY MONTES JARAMILLO, quien figura como contratista y director de obra, y no por GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. Por otra parte, el propio certificado del RUP establece que la primera inscripción de GEO en el Registro Único de Proponentes tuvo lugar el 7 de octubre de 2022.

Sin embargo, existe un documento expedido por la propia GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S., bajo la gravedad de juramento, en el cual certifica que su composición accionaria corresponde en un 60% a la señora BEATRIZ EUGENIA SOTO URZOLA y en un 40 % a L&M BUILDINGS S.A.S., precisando además que la participación accionaria de la señora SOTO URZOLA se mantiene desde el 3 de octubre de 2022.

En consecuencia, existe una contradicción documental que la Entidad no puede resolver mediante la simple afirmación de que la experiencia "continúa" en el RUP.

La cuestión determinante es establecer si el señor ANDREY MONTES JARAMILLO ostentaba efectivamente la calidad de socio o accionista de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. el 7 de octubre de 2022, fecha de la primera inscripción de la sociedad en el RUP y momento en el cual se incorporó la experiencia del contrato No. 011-2016 bajo la categoría "SOCIO/ASOCIADO".

Si dicha calidad societaria no existía para esa fecha, la discusión no versa sobre la conservación de una experiencia válidamente inscrita, sino sobre la validez misma de

su inscripción inicial, presupuesto indispensable para que posteriormente pueda pretenderse su conservación.”

Respuesta:

Se considera necesario hacer varias aclaraciones al planteamiento propuesto, en los siguientes términos:

Sea lo primero mencionar que la experiencia es aquella que se deriva de los contratos que el proponente ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos, se verifica con el Registro Único de Proponentes, cuando esté certificado sea exigible de acuerdo con la Ley.

El artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 dispone que el RUP es plena prueba de la información que contiene. Por su parte, el artículo 5.1 ibídem, al fijar los criterios que deben tener en cuenta las entidades estatales para garantizar la selección objetiva, dispone que las Cámaras de Comercio verificarán la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para la inscripción en el Registro. Esta información debe tenerse en cuenta por las entidades en los procedimientos de contratación en los que es exigible el RUP. [...]

9. *“por qué se desconoce la certificación societaria del 19 de mayo de 2026”*

Respuesta: La certificación no hace parte de los documentos del presente proceso.

Se considera necesario mencionar nuevamente que el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, es el registro a través del cual, las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales, cuyo objetivo es contribuir en la lucha contra la corrupción, el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la evasión fiscal, en última instancia, permite saber qué personas reales están detrás de una sociedad o negocio, obligando a todas las sociedades a revelar información sobre socios y accionistas, haciéndose extensiva a estructuras sin personería jurídica o similares (como algunos contratos o fondos), así como a personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en el país no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares, debiendo reportar para cada uno de los beneficiarios finales:

Tipo de documento

Número de identificación y país de expedición

Número de identificación tributaria – NIT o equivalente funcional y país de expedición
Nombres y apellidos
Fecha y país de nacimiento
País de nacionalidad
Ubicación
Criterios de determinación del beneficiario final
Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica
Porcentaje de beneficio en los rendimientos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar
Fecha desde la cual tiene la calidad de beneficiario final o existe la condición
Fecha desde la cual deja de tener la calidad de beneficiario final o de existir la condición
De existir modificaciones, se deberá actualizar la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB dentro del mes siguiente, contado a partir del primer (1º) día de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

Así es como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, diseñó un sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, que permite establecer la titularidad indirecta sobre una persona jurídica, esto es, cuando una persona natural no tiene un vínculo directo con la persona jurídica, pero ejerce su titularidad a través de uno o más niveles de propiedad o de interpuesta persona, representación o intermediarios.

De otra parte, si bien es cierto que la calidad de beneficiario final no equivale en todos los casos a la condición de accionista formal, dicha afirmación no puede aplicarse de manera general y descontextualizada al caso del señor ANDREY MONTES JARAMILLO, toda vez que la información reportada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales lo identifica expresamente bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, registrando además “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a la condición de representante legal o máxima autoridad. En consecuencia, su inclusión en el RUB no obedece a una situación genérica de control ni a una circunstancia distinta de participación societaria, sino que evidencia la existencia de derechos asociados al capital y al voto de la sociedad. Por lo tanto, no resulta jurídicamente acertado restarle valor probatorio al reporte de la DIAN mediante la afirmación abstracta de que “beneficiario final no necesariamente significa accionista”, sin analizar el criterio específico bajo el cual fue reportado el señor Montes Jaramillo en este caso concreto.

Datos beneficiarios finales									
29. Tipo de documento	30. Número de identificación	31. País de expedición	Cod.	32. Número de identificación tributaria	Cod.	33. País de expedición del RIT	Cod.		
1	3	11003522		COLOMBIA	169	11003522		COLOMBIA	169
34. Primer apellido	35. Segundo apellido	36. Primer nombre	37. Cargo nombre						
MONTES	JARAMILLO	ANDREY							
38. Fecha de nacimiento	39. País de nacimiento	Cod.	40. País de nacionalidad	Cod.					
19991026	COLOMBIA	169	COLOMBIA	169					
41. País de residencia	Cod.	42. Departamento	Cod.	43. Ciudad / Municipio	Cod.				
COLOMBIA	169	Córdoba	23	Montealegre	230				
44. Dirección	CL 34 9 40								
45. Correo postal	46. Correo electrónico								
230001	geoconstrucciones@gmail.com								
47. Titularidad	48. Rendimientos y utilidades	49. Control por otro medio	50. Reconocimiento legal por mayor autoridad en relación con las funciones de gestión y dirección						
Capital y Derechos de voto	3	NO	NO						
51. Fideicomiso / Reconocimiento / Control por otro medio	52. Fideicomiso / Reconocimiento / Control por otro medio	53. Control por otro medio / Reconocimiento / Control por otro medio	54. Reconocimiento / Control por otro medio	55. Reconocimiento / Control por otro medio					
56. Declaración, que se debe cumplir para determinar si es beneficiario final									

Debe precisarse, en primer lugar, que el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 permite expresamente que las personas jurídicas cuya constitución sea inferior a tres (3) años acrediten en el Registro Único de Proponentes la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. En el presente caso, la experiencia del señor Andrey Montes Jaramillo fue incorporada al Registro Único de Proponentes de Geoconstrucciones Corp. S.A.S. bajo dicha prerrogativa y actualmente permanece registrada en un Registro Único de Proponentes vigente y en firme. De otra parte, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, establece que dicho registro constituye plena prueba respecto de las circunstancias verificadas por la Cámara de Comercio, por lo que su contenido no puede ser simplemente desconocido por el Comité Evaluador mientras conserve sus efectos.

Esta conclusión coincide con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2026, expediente 70925, reconoció que el límite de tres años previsto en el Decreto 1082 de 2015 opera para la incorporación de la experiencia y que, una vez válidamente registrada, esta puede continuar siendo acreditada mientras el Registro Único de Proponentes sea renovado y no cesen sus efectos.

La información concreta registrada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB identifica expresamente al señor Andrey Montes Jaramillo, bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, mientras registra “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a su condición de representante legal o máxima autoridad. Por consiguiente, aunque es cierto en abstracto que la calidad de beneficiario final no equivale necesariamente a la de accionista formal, dicha afirmación no puede utilizarse de manera descontextualizada en este caso,

pues el señor Andrey Montes Jaramillo, no aparece reportado por una situación genérica de control, sino precisamente por derechos asociados al capital y al voto de la sociedad

En consecuencia, incluso acogiendo la interpretación de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, según la cual, el accionista que aportó la experiencia debe mantener dicha condición, la conclusión no favorece la interpretación propuesta, sino que confirma la validez de la experiencia acreditada, toda vez que el presupuesto cuya ausencia pretende alegarse -el retiro o pérdida de la calidad de accionista del señor Andrey Montes Jaramillo- no se encuentra demostrado y, por el contrario, la documentación societaria y tributaria disponible acredita su permanencia. Por tanto, mientras el Registro Único de Proponentes de Geo Construcciones Corp. S.A.S. permanezca vigente y en firme, además se encontraría acreditada la continuidad del vínculo societario del aportante de la experiencia, razón por la cual, no existe fundamento legal para excluir el Contrato No. 011-2016 de la experiencia acreditada de la sociedad.

Adicionalmente el 13 de agosto de 2026 Andrey Montes Jaramillo a través de declaración extrajudicial realizó diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado conforme al artículo 68 del Decreto Ley 960 de 1.970 y Decreto 1069 de 2015. indicando que hace parte de GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S. identificada con NIT 901.638.437-2, en calidad de socio y accionista de la compañía.

cuál era la calidad jurídica de Andrey Montes Jaramillo al momento exacto en que se incorporó la experiencia al RUP:

Respuesta: Conforme lo establecido en el RUP y el Decreto 1082 de 2015, la calidad es a título de socio/accionista, lo que le permitió aportar experiencia a la sociedad Geo Construcciones Corp S.A.S.

10. cuál fue el documento mediante el cual se acreditó dicha calidad ante la Cámara de Comercio:

Respuesta: La respuesta lógica sería los documentos contractuales, sin embargo, el presente asunto es competencia de la Cámara de Comercio.

11. qué información exacta consultó la Entidad en la DIAN;

- *bajo qué criterio aparece Andrey en el RUB:*
- *si aparece como accionista, beneficiario final por titularidad, beneficiario por control u otra categoría:*

- *cuál es el porcentaje reportado:*

Respuesta: Remitirse a la respuesta del numeral 3o del presente escrito de respuesta a observaciones.

- *ni cómo se concilia esa información con la certificación societaria que expresamente excluye al señor Andrey Montes Jaramillo de la composición accionaria.*

Respuesta: Se reitera la imposibilidad de pronunciarse acerca de un documento que no hace parte del proceso de selección objeto de análisis.

Se considera necesario mencionar nuevamente que el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, es el registro a través del cual, las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales, cuyo objetivo es contribuir en la lucha contra la corrupción, el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la evasión fiscal, en última instancia, permite saber qué personas reales están detrás de una sociedad o negocio, obligando a todas las sociedades a revelar información sobre socios y accionistas, haciéndose extensiva a estructuras sin personería jurídica o similares (como algunos contratos o fondos), así como a personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en el país no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares, debiendo reportar para cada uno de los beneficiarios finales:

Tipo de documento

Número de identificación y país de expedición

Número de identificación tributaria – NIT o equivalente funcional y país de expedición

Nombres y apellidos

Fecha y país de nacimiento

País de nacionalidad

Ubicación

Criterios de determinación del beneficiario final

Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica

Porcentaje de beneficio en los rendimientos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar

Fecha desde la cual tiene la calidad de beneficiario final o existe la condición

Fecha desde la cual deja de tener la calidad de beneficiario final o de existir la condición

De existir modificaciones, se deberá actualizar la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB dentro del mes siguiente, contado a partir del primer (1º) día de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

Así es como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, diseñó un sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, que permite establecer la titularidad indirecta sobre una persona jurídica, esto es, cuando una persona natural no tiene un vínculo directo con la persona jurídica, pero ejerce su titularidad a través de uno o más niveles de propiedad o de interpuesta persona, representación o intermediarios.

De otra parte, si bien es cierto que la calidad de beneficiario final no equivale en todos los casos a la condición de accionista formal, dicha afirmación no puede aplicarse de manera general y descontextualizada al caso del señor ANDREY MONTES JARAMILLO, toda vez que la información reportada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales lo identifica expresamente bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, registrando además “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a la condición de representante legal o máxima autoridad. En consecuencia, su inclusión en el RUB no obedece a una situación genérica de control ni a una circunstancia distinta de participación societaria, sino que evidencia la existencia de derechos asociados al capital y al voto de la sociedad. Por lo tanto, no resulta jurídicamente acertado restarle valor probatorio al reporte de la DIAN mediante la afirmación abstracta de que “beneficiario final no necesariamente significa accionista”, sin analizar el criterio específico bajo el cual fue reportado el señor Montes Jaramillo en este caso concreto.

Datos beneficiarios finales												
29. Tipo de documento	30. Número de identificación	31. País de expedición	Cod.	32. Número de identificación tributaria	Cod.	33. País de expedición del RIT	Cod.					
1	3	11003522		169	11003522		169					
34. Primer apellido		35. Segundo apellido		36. Primer nombre		37. Cargo nombre						
MONTES		JARAMILLO		ANDREY								
38. Fecha de nacimiento		39. País de nacimiento		Cod.	40. País de nacionalidad		Cod.					
19991026		COLOMBIA			169		COLOMBIA					
41. País de residencia		Cod.	42. Departamento		Cod.	43. Ciudad / Municipio		Cod.				
COLOMBIA			169		Córdoba		23	Montelíbano		230		
44. Dirección		CL 34 9 40										
45. Código postal		230001										
46. Correo electrónico		garciainstrucciones@gmail.com										
47. Titularidad		Cod.	48. Rendimientos y utilidades		Cod.	49. Control por otro medio		Cod.				
Capital y Derechos de voto			3			6			NO			
50. Función: Representante / Controlador o posesión similar equivalente		51. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente		52. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente		53. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente		54. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente		55. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente		
56. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
57. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
58. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
59. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
60. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
61. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
62. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
63. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
64. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
65. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
66. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
67. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
68. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
69. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
70. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
71. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
72. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
73. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
74. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
75. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
76. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
77. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
78. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
79. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
80. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
81. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
82. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
83. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
84. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
85. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
86. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
87. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
88. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
89. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
90. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
91. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
92. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
93. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
94. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
95. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
96. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
97. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
98. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
99. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												
100. Función: Controlador / Representante o posesión similar equivalente												

Debe precisarse, en primer lugar, que el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 permite expresamente que las personas jurídicas cuya constitución sea inferior a tres (3) años acrediten en el Registro Único de Proponentes la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. En el presente caso, la experiencia del señor Andrey Montes Jaramillo fue incorporada al Registro Único de Proponentes de Geoconstrucciones Corp. S.A.S. bajo dicha prerrogativa y actualmente permanece registrada en un Registro Único de Proponentes vigente y en firme. De otra parte, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, establece que dicho registro constituye plena prueba respecto de las circunstancias verificadas por la Cámara de Comercio, por lo que su contenido no puede ser simplemente desconocido por el Comité Evaluador mientras conserve sus efectos.

Esta conclusión coincide con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2026, expediente 70925, reconoció que el límite de tres años previsto en el Decreto 1082 de 2015 opera para la incorporación de la experiencia y que, una vez válidamente registrada, esta puede continuar siendo acreditada mientras el Registro Único de Proponentes sea renovado y no cesen sus efectos.

La información concreta registrada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB identifica expresamente al señor Andrey Montes Jaramillo, bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, mientras registra “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a su condición de representante legal o máxima autoridad. Por consiguiente, aunque es cierto en abstracto que la calidad de beneficiario final no equivale necesariamente a la de accionista formal, dicha afirmación no puede utilizarse de manera descontextualizada en este caso, pues el señor Andrey Montes Jaramillo, no aparece reportado por una situación genérica de control, sino precisamente por derechos asociados al capital y al voto de la sociedad

En consecuencia, incluso acogiendo la interpretación de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, según la cual, el accionista que aportó la experiencia debe mantener dicha condición, la conclusión no favorece la interpretación propuesta, sino que confirma la validez de la experiencia acreditada, toda vez que el presupuesto cuya ausencia pretende alegarse -el retiro o pérdida de la calidad de accionista del señor Andrey Montes Jaramillo- no se encuentra demostrado y, por el contrario, la documentación societaria y tributaria disponible acredita su permanencia. Por tanto, mientras el Registro Único de Proponentes de Geo Construcciones Corp. S.A.S. permanezca vigente y en firme, además se encontraría acreditada la continuidad del vínculo societario del aportante de la experiencia, razón por la cual, no existe fundamento legal para excluir el Contrato No. 011-2016 de la experiencia acreditada de la sociedad.

Adicionalmente el 13 de agosto de 2026 Andrey Montes Jaramillo a través de declaración extrajuicio realizó diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado conforme al artículo 68 del Decreto Ley 960 de 1.970 y Decreto 1069 de 2015. indicando que hace parte de GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S. identificada con NIT 901.638.437-2, en calidad de socio y accionista de la compañía.

8. Manifiesta la Unión Temporal San Juan de Dios 2026 que “OBSERVACIÓN – INCONSISTENCIAS SUSTANCIALES EN LA OFERTA ECONÓMICA Y ACEPTACIÓN DE UNA ACLARACIÓN POSTERIOR RESPECTO DE UN FACTOR OBJETO DE PONDERACIÓN: La decisión de la Entidad de mantener habilitada la propuesta presentada por el CONSORCIO SAN CHARBEL HOSPITALARIO, pese a las inconsistencias advertidas en su oferta económica, merece especial reconsideración, toda vez que el precio constituye un factor objeto de ponderación dentro del presente proceso de selección y, adicionalmente, las reglas del proceso contemplan como causal de rechazo el incumplimiento de las condiciones establecidas para la presentación de la oferta económica. De la oferta económica presentada por el proponente se evidencian, por lo menos, dos inconsistencias de naturaleza económica y matemática. En primer lugar, respecto del Componente 1 – Estudios y Diseños, se registra un valor de \$3.927.300.323,00 y un IVA del 19% por valor de \$745.427.061,37, cifra que no corresponde matemáticamente al 19% del valor base indicado. En segundo lugar, respecto del Componente 2 – Construcción, la oferta registra costos directos por \$263.764.265.148, pero posteriormente incorpora un “Subtotal Componente 2” por \$279.455.238.924,31, generándose una diferencia aproximada de \$15.690 millones entre los valores consignados. Estas inconsistencias no pueden ser tratadas automáticamente como una simple equivocación mecanográfica, pues recaen sobre elementos integrantes de la estructura económica de la propuesta, dentro de un factor que, conforme a las reglas del proceso, es objeto de puntuación. La propia Entidad sostiene que mediante la explicación posterior del proponente fue posible establecer su “verdadera voluntad económica”. Sin embargo, precisamente esta afirmación evidencia la necesidad de determinar si dicha voluntad económica se encontraba objetivamente determinada en la oferta presentada antes del cierre o si fue necesario acudir a una manifestación posterior del proponente para reconstruir el contenido económico de su propuesta. Por lo anterior, preguntamos lo siguiente:

¿Cuál fue exactamente el valor de la oferta económica de SAN CHARBEL utilizado por la Entidad para asignarle el puntaje económico: el valor contenido en el documento originalmente presentado o el valor resultante después de la aclaración presentada con posterioridad al cierre?

Si el valor utilizado para asignar el puntaje fue determinado, corregido o reconstruido con fundamento en la aclaración posterior presentada por el proponente, solicitamos explicar de manera precisa cuál es el fundamento jurídico que permitió modificar o precisar, después del cierre, un elemento de la oferta que constituye factor de ponderación y que incide directamente en la comparación objetiva de las propuestas.”

Respuestas

“... En primer lugar, respecto del Componente 1 – Estudios y Diseños, se registra un valor de \$3.927.300.323,00 y un IVA del 19% por valor de \$745.427.061,37, cifra que no corresponde matemáticamente al 19% del valor base indicado...”

Respuesta:

El error mecanográfico no altera ninguno de los elementos esenciales de la postulación, así como tampoco reviste una magnitud que haga inferir algún cambio en la postulación misma, procediendo a reconocer la existencia del mencionado error, considerando que:

En el derecho de obligaciones detenta la mayor importancia la voluntad de las partes al momento de contraer una obligación, como quiera que a través de ella se manifiesta el principio fundamental de la autonomía de la voluntad.

Dispone el artículo 1.494 del Código Civil:

“ART. 1.494.—Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

Por su parte, el artículo 1502 ibidem consagra:

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 10.) que sea legalmente capaz.
- 20.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 30.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 40.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Las normas citadas enseñan que las obligaciones nacen del concurso real de voluntades y que debe existir consentimiento para que surja válidamente una obligación en favor de otro.

La doctrina más autorizada ha precisado sobre la importancia de la voluntad real en el proceso de formación del acto jurídico que:

“98. LA VOLUNTAD REAL – En general, la voluntad que interviene en la formación de un acto jurídico se puede definir como la autodeterminación de uno o más agentes a la celebración de dicho acto.

(...)

En todo caso, la voluntad real del agente o agentes constituye la sustancia misma del acto jurídico y es en Colombia un requisito legal de este, que no puede ser sustituido por ningún otro elemento distinto, ni siquiera por la declaración material de dicha voluntad...” (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. (“Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 102).

Ahora bien, es posible que las partes se equivoquen en el acto de declarar su voluntad y por ello la legislación se ha ocupado de determinar la forma de proceder cuando se presenta la diferencia entre la voluntad real y la voluntad declarada.

La doctrina tiene establecido (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 111), que en el sistema legal colombiano se encuentra consagrada la teoría de la prevalencia de la voluntad sobre la declaración (Teoría según la cual el elemento verdaderamente relevante en la actuación jurídica privada es la voluntad real que la preside, y no la apariencia material que resulta de su exteriorización más o menos perfecta. OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de Los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 105), pues el artículo 1502 del Código Civil al enumerar los requisitos para la existencia y validez de los actos jurídicos señala:

“ART. 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1) que sea legalmente capaz;
- 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3) que recaiga sobre un objeto lícito;

4) que tenga causa lícita.”

Para el autor, este artículo consagra la prevalencia de la voluntad porque: “En primer lugar, porque el texto comienza diciendo: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1° ..., 2° ..., 3° ...4° ...” Es pues evidente que el solo acto (aparente) o declaración no es suficiente para que se produzcan los efectos propios de los actos jurídicos. Además, es necesario que a dicha declaración se unan los otros requisitos que el texto enumera (...)

En segundo lugar, como entre los requisitos legales enumerados la mayoría toca directamente con los aspectos psicológicos de la actuación jurídica, la exigencia de ellos implica indiscutiblemente la consagración expresa de la teoría de la prevalencia de la voluntad, ya que, como lo sabemos, esta estriba cabalmente en la importancia que se les atribuye a tales aspectos. En efecto, el numeral segundo del comentado texto requiere expresamente la existencia del consentimiento y que este sea sano para que la declaración pueda ser eficaz. Por consiguiente, si el agente a quien dicha declaración se atribuye no ha consentido en ella, no hay acto que le sea imputable. Quiere esto decir que lo que le da vida verdadera a la declaración o apariencia externa de un acto es su consentimiento anímico, o sea, la voluntad real de los agentes. Además, la exigencia de que esta voluntad o consentimiento sea sano implica la necesidad de valorar el iter psicológico o interno de la actuación para determinar si este se ha desarrollado normalmente o, si, por el contrario, registra interferencias de factores extraños, como el error, el dolo o la fuerza, valoración que permite decidir si tal actuación alcanzó o no el grado suficiente de libertad y de consciencia requerido por la ley.

En el mismo orden de ideas, el numeral primero del artículo comentado requiere la Capacidad legal de los agentes, y, como ya lo sabemos, este requisito, en la mayoría de los casos, se endereza a excluir del comercio jurídico a las personas que, por deficiencias sico – físicas, no se reputan aptas para realizar un acto volitivo normal. De suerte que la exigencia mencionada también impone, ordinariamente y de acuerdo con la teoría de la prevalencia de la voluntad, la necesidad de traspasar la apariencia de los actos jurídicos, vale decir, la declaración y de ponderar factores psicológicos. Además, el numeral cuarto del artículo exige la causa lícita (que también debe ser real). Y como “se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, esta otra exigencia también implica la ponderación de elementos eminentemente subjetivos, como lo son esos móviles determinantes de la voluntad.

Redondea el sistema esbozado el art. 1618 de la obra que se cita, pues que, al sentar la regla de que “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, ratifica con énfasis la tesis de que nuestra legislación

indiscutiblemente consagra la prevalencia de la voluntad real de los agentes sobre la expresión material de ella” (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 111).

Sobre la regla prevista por el artículo 1618 del Código Civil, disposición legal que consagra el principio de interpretación de los contratos según el cual prevalece la voluntad real, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“... debe reiterarse también, como está suficientemente decantado, que en el derecho privado nacional en materia de interpretación contractual rige el principio básico según el cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (artículo 1618 del Código Civil). Desde antiguo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que este principio es el fundamental dentro de la labor interpretativa, al lado de la cual los demás criterios y reglas establecidos en el Código Civil toman un carácter subsidiario, instrumental o de apoyo, en la labor de fijación del contenido contractual” (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 19 de diciembre de 2008)

La nombrada Corporación ha establecido que esta regla de interpretación de los contratos es aplicable a las declaraciones de voluntad efectuadas durante todo el proceso de negociación:

“De allí que los criterios de interpretación del contrato tengan que ser extendidos, con las diferencias del caso, a las plurales declaraciones de voluntad de toda la negociación. En relación con la regla principal e imperativa de interpretación: ha de retenerse la intención de los declarantes. Al lado de esta regla principal e imperativa, se abre paso la siguiente subregla de interpretación -en realidad una presunción de la regla principal-: “Las reglas que da el Código Civil en materia de convenciones interpretan la presunta voluntad de las partes” (CSJ. G.J. XVIII, p. 70, sentencia del 20 de noviembre de 1906) (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 1303 30 de junio de 2022. M.P. Francisco Ternera Barrios).

Como viene de precisarse, para la formación del acto jurídico es requisito sustancial la existencia de la voluntad, la que por permanecer en el fuero interno de los individuos debe ser declarada. En nuestro Código Civil se ha consagrado la regla de prevalencia de la voluntad real sobre la declarada y por ende, en caso de existir divergencia entre ellas, debe darse prelación a la verdadera intención de las partes (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial

Temis 1980. Página 106.) Esta prevalencia ha sido explicada por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC3598- 28 de septiembre de 2020. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta) en los siguientes términos:

‘La trascendencia que el derecho reconoce a la voluntad supone su sincronía con la declaración que de la misma se haga. Es de la voluntad real de donde surge la obligatoriedad del acto jurídico, pero como aquella pertenece al fuero interno de las personas, al manifestarse, debe armonizar con lo verdaderamente querido.

Sobre el punto, la doctrina comparada sostiene:

‘Lo que el derecho realiza y dota de consecuencias jurídicas es el querer del individuo, mediante el cual se manifiesta la propia autonomía en el campo de la vista social.

Sin embargo, la voluntad, como estado interno, necesita explicarse, hacerse sensible, y la declaración sirve para esa función exteriorizada. La declaración, por tanto, es solo un medio de revelación de manifestación; pero lo esencial, lo jurídicamente eficaz, es la voluntad.”

La nombrada Corporación también ha considerado que sólo cuando la intención de las partes sea coincidente respecto de lo proyectado por éstas, estamos en presencia de un acuerdo de voluntades:

“(…) Sólo en el evento de que la intentio de los participantes sea positiva y coincidente respecto de las bases por ellos proyectadas, se estará en presencia de un acuerdo de voluntades que, en el caso de los contratos consensuales, determinara su celebración o, tratándose de los contratos solemnes, exigira para su cabal perfeccionamiento, la satisfacción de las correspondientes formalidades legales. Si la voluntad de los interesados, o de alguno de ellos, es negativa, o disímil en algún punto -determinante- materia del negocio, no tendrá lugar el surgimiento o floración plena del contrato en el cosmos jurídico.”” (Sentencia Corte Suprema de Justicia, SC 19 Dic. 2006. Rad. 1998-10363-01)

De manera que, habiéndose expuesto la verdadera voluntad económica del proponente, no se modifica de ninguna manera la oferta, no se incorpora información nueva, no se cambia el precio ofertado, no se mejora la propuesta, no se altera la competencia entre los oferentes, ni se modifica la comparación objetiva de las propuestas, ni el valor a tener en cuenta el cual corresponde a \$4.668.727.384,37

En segundo lugar, respecto del Componente 2 – Construcción, la oferta registra costos directos por \$263.764.265.148, pero posteriormente incorpora un “Subtotal Componente 2”

por \$279.455.238.924,31, generándose una diferencia aproximada de \$15.690 millones entre los valores consignados.

Respuesta:

El Formulario No. 2 correspondiente a la postulación económica se estructuró de tal manera que, de conformidad con la forma de pago establecida para el contrato, los postulantes indicaran el valor ofertado por cada componente del proyecto.

De este modo, el valor total de la postulación económica equivale a la suma del valor del Componente 1 y el valor del Componente 2.

- El Componente 1 hace referencia a la suma del valor de los Estudios y Diseños y el IVA liquidado sobre este componente.
- El Componente 2 hace referencia a la suma del valor “Subtotal Directos” (el cual resulta de sumar el valor de la “Fase 1 – Edificio Central” y el valor de la “Fase 2 – Sótano Técnico”) con el valor de la utilidad prevista (calculada sobre el “Subtotal Directos”) y el valor correspondiente a la liquidación del IVA sobre la utilidad prevista.

Al verificar la postulación económica presentada por el CONSORCIO SAN CHARBEL se evidencia que en el “Subtotal Componente 2” registró el valor de \$279.458.238.924,31, el cual equivale a la suma de los valores registrados en los tres ítems mencionados anteriormente, esto es: el “Subtotal Directos” por \$263.764.265.148,00, el valor de la Utilidad Prevista del 5% por \$13.188.213.257,40 y el IVA por \$2.505.760.518,91.

De lo anterior se concluye que, el CONSORCIO SAN CHARBEL ofertó de forma consistente el valor correspondiente al “Subtotal Componente 2”, toda vez que hizo referencia a la suma de todos los conceptos o ítems requeridos para el efecto.

En aras de atender la inquietud relativa a “¿Cuál fue exactamente el valor de la oferta económica de SAN CHARBEL utilizado por la Entidad para asignarle el puntaje económico: el valor contenido en el documento originalmente presentado o el valor resultante después de la aclaración presentada con posterioridad al cierre?”

Respuesta:

Se debe precisar que la postulación económica presentada en original físico por el Consorcio San Charbel tiene plenos efectos jurídicos, como se explicó en el Informe de Evaluación Final, porque es la voluntad expresada en la postulación la que tiene plena validez, sin omitir la aclaración del error tipográfico.

Así, teniendo en cuenta las respuestas que se dieron previamente a las observaciones relacionadas con el valor ofertado en el “Subtotal Componente 1” y en el “Subtotal Componente 2”, en las que, por un lado, se demostró que se trató de un error mecanográfico que no alteró ni modificó el valor subtotal ofertado para el “Subtotal Componente 1”, y, por otro, que el valor ofertado “Subtotal Componente 2” correspondió a la suma de los conceptos o ítems requeridos para el efecto, se evidencia que el valor de la postulación económica del CONSORCIO SAN CHARBEL por \$284.126.966.308,68 equivale a la suma del “Subtotal Componente 1” por \$4.668.727.384,37 y el “Subtotal Componente 2” por \$279.458.238.924,31.

Por lo anterior, el valor utilizado para la asignación de puntaje del factor económico de la postulación del CONSORCIO SAN CHARBEL corresponde a \$284.126.966.308,68, mismo que este postulante ofertó con radicado ANIM--2026-ER-0003183 y que se registró en el acta de verificación de postulaciones de fecha 27 de julio de 2026 del proceso de selección, con lo cual, se evidencia que durante el proceso de evaluación no se han permitido ni presentado modificaciones al valor de la postulación económica presentada por el CONSORCIO SAN CHARBEL.

Frente a la segunda inquietud presentada, relacionada con *“Si el valor utilizado para asignar el puntaje fue determinado, corregido o reconstruido con fundamento en la aclaración posterior presentada por el proponente, solicitamos explicar de manera precisa cuál es el fundamento jurídico que permitió modificar o precisar, después del cierre, un elemento de la oferta que constituye factor de ponderación y que incide directamente en la comparación objetiva de las propuestas.”*, resulta imperativo reiterar lo mencionado en el Informe Final de Evaluación en el que se encuentra incluido el análisis jurídico del tratamiento que debe darse a los errores mecanográficos, a saber:

Mediante informe preliminar de evaluación del 29 de julio de 2026, se había rechazado la postulación económica por cuanto se interpretó por parte del Comité Evaluador un error en la liquidación del IVA, correspondiente al Componente 1, sin embargo, allegadas las observaciones a la causal de rechazo por parte del Proponente quién argumenta un error mecanográfico, que no altera ninguno de los elementos esenciales de la postulación, así

como tampoco reviste una magnitud que haga inferir algún cambio en la postulación misma, se procede a reconocer la existencia del mencionado error, considerando que:

En el derecho de obligaciones detenta la mayor importancia la voluntad de las partes al momento de contraer una obligación, como quiera que a través de ella se manifiesta el principio fundamental de la autonomía de la voluntad.

Dispone el artículo 1.494 del Código Civil:

“ART. 1.494.—Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

Por su parte, el artículo 1502 ibidem consagra:

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

10.) que sea legalmente capaz.

20.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

30.) que recaiga sobre un objeto lícito.

40.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Las normas citadas enseñan que las obligaciones nacen del concurso real de voluntades y que debe existir consentimiento para que surja válidamente una obligación en favor de otro. La doctrina más autorizada ha precisado sobre la importancia de la voluntad real en el proceso de formación del acto jurídico que:

“98. LA VOLUNTAD REAL – En general, la voluntad que interviene en la formación de un acto jurídico se puede definir como la autodeterminación de uno o más agentes a la celebración de dicho acto.

(...)

En todo caso, la voluntad real del agente o agentes constituye la sustancia misma del acto jurídico y es en Colombia un requisito legal de este, que no puede ser sustituido por ningún otro elemento distinto, ni siquiera por la declaración material de dicha voluntad...” (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. (“Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 102).

Ahora bien, es posible que las partes se equivoquen en el acto de declarar su voluntad y por ello la legislación se ha ocupado de determinar la forma de proceder cuando se presenta la diferencia entre la voluntad real y la voluntad declarada.

La doctrina tiene establecido (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 111), que en el sistema legal colombiano se encuentra consagrada la teoría de la prevalencia de la voluntad sobre la declaración (Teoría según la cual el elemento verdaderamente relevante en la actuación jurídica privada es la voluntad real que la preside, y no la apariencia material que resulta de su exteriorización más o menos perfecta.

OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de Los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 105), pues el artículo 1502 del Código Civil al enumerar los requisitos para la existencia y validez de los actos jurídicos señala:

“ART. 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1) que sea legalmente capaz;
- 2) **que consienta en dicho acto o declaración** y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3) que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4) que tenga causa lícita.”

Para el autor, este artículo consagra la prevalencia de la voluntad porque: “En primer lugar, porque el texto comienza diciendo: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1° ..., 2° ..., 3° ...4° ...” Es pues evidente que el solo acto (aparente) o declaración no es suficiente para que se produzcan los efectos propios de los actos jurídicos. Además, es necesario que a dicha declaración se unan los otros requisitos que el texto enumera (...)

En segundo lugar, como entre los requisitos legales enumerados la mayoría toca directamente con los aspectos psicológicos de la actuación jurídica, la exigencia de ellos implica indiscutiblemente la consagración expresa de la teoría de la prevalencia de la voluntad, ya que, como lo sabemos, esta estriba cabalmente en la importancia que se les atribuye a tales aspectos. En efecto, el numeral segundo del comentado texto requiere expresamente la existencia del consentimiento y que este sea sano para que la declaración pueda ser eficaz. Por consiguiente, si el agente a quien dicha declaración se atribuye no ha consentido en ella, no hay acto que le sea imputable. Quiere esto decir que lo que le da vida verdadera a la declaración o apariencia externa de un acto es su consentimiento anímico, o sea,

la voluntad real de los agentes. Además, la exigencia de que esta voluntad o consentimiento sea sano implica la necesidad de valorar el iter psicológico o interno de la actuación para determinar si este se ha desarrollado normalmente o, si, por el contrario, registra interferencias de factores extraños, como el error, el dolo o la fuerza, valoración que permite decidir si tal actuación alcanzó o no el grado suficiente de libertad y de consciencia requerido por la ley.

En el mismo orden de ideas, el numeral primero del artículo comentado requiere la Capacidad legal de los agentes, y, como ya lo sabemos, este requisito, en la mayoría de los casos, se endereza a excluir del comercio jurídico a las personas que, por deficiencias sico – físicas, no se reputan aptas para realizar un acto volitivo normal. De suerte que la exigencia mencionada también impone, ordinariamente y de acuerdo con la teoría de la prevalencia de la voluntad, la necesidad de traspasar la apariencia de los actos jurídicos, vale decir, la declaración y de ponderar factores psicológicos. Además, el numeral cuarto del artículo exige la causa lícita (que también debe ser real). Y como se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, esta otra exigencia también implica la ponderación de elementos eminentemente subjetivos, como lo son esos móviles determinantes de la voluntad.

Redondea el sistema esbozado el art. 1618 de la obra que se cita, pues que, al sentar la regla de que “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, ratifica con énfasis la tesis de que nuestra legislación indiscutiblemente consagra la prevalencia de la voluntad real de los agentes sobre la expresión material de ella” (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 111).

Sobre la regla prevista por el artículo 1618 del Código Civil, disposición legal que consagra el principio de interpretación de los contratos según el cual prevalece la voluntad real, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“... debe reiterarse también, como está suficientemente decantado, que en el derecho privado nacional en materia de interpretación contractual rige el principio básico según el cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (artículo 1618 del Código Civil). Desde antiguo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que este principio es el fundamental dentro de la labor interpretativa, al lado de la cual los demás criterios y reglas establecidos en el Código Civil toman un carácter subsidiario, instrumental o de apoyo, en la labor de fijación del contenido contractual” (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 19 de diciembre de 2008)

La nombrada Corporación ha establecido que esta regla de interpretación de los contratos es aplicable a las declaraciones de voluntad efectuadas durante todo el proceso de negociación:

“De allí que los criterios de interpretación del contrato tengan que ser extendidos, con las diferencias del caso, a las plurales declaraciones de voluntad de toda la negociación. En relación con la regla principal e imperativa de interpretación: ha de retenerse la intención de los declarantes. Al lado de esta regla principal e imperativa, se abre paso la siguiente subregla de interpretación -en realidad una presunción de la regla principal-: “Las reglas que da el Código Civil en materia de convenciones interpretan la presunta voluntad de las partes” (CSJ. G.J. XVIII, p. 70, sentencia del 20 de noviembre de 1906) (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 1303 30 de junio de 2022. M.P. Francisco Ternera Barrios).

Como viene de precisarse, para la formación del acto jurídico es requisito sustancial la existencia de la voluntad, la que por permanecer en el fuero interno de los individuos debe ser declarada. En nuestro Código Civil se ha consagrado la regla de prevalencia de la voluntad real sobre la declarada y por ende, en caso de existir divergencia entre ellas, debe darse prelación a la verdadera intención de las partes (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 106.) Esta prevalencia ha sido explicada por la Corte Suprema de Justicia Sentencia de Casación Civil. SC3598- 28 de septiembre de 2020. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta) en los siguientes términos:

‘La trascendencia que el derecho reconoce a la voluntad supone su sincronía con la declaración que de la misma se haga. Es de la voluntad real de donde surge la obligatoriedad del acto jurídico, pero como aquella pertenece al fuero interno de las personas, al manifestarse, debe armonizar con lo verdaderamente querido.

Sobre el punto, la doctrina comparada sostiene:

‘Lo que el derecho realiza y dota de consecuencias jurídicas es el querer del individuo, mediante el cual se manifiesta la propia autonomía en el campo de la vista social.

Sin embargo, la voluntad, como estado interno, necesita explicarse, hacerse sensible, y la declaración sirve para esa función exteriorizada. La declaración, por tanto, es solo un medio de revelación de manifestación; pero lo esencial, lo jurídicamente eficaz, es la voluntad.”

La nombrada Corporación también ha considerado que sólo cuando la intención de las partes sea coincidente respecto de lo proyectado por éstas, estamos en presencia de un acuerdo de voluntades:

“(…) Sólo en el evento de que la intención de los participantes sea positiva y coincidente respecto de las bases por ellos proyectadas, se estará en presencia de un acuerdo de voluntades que, en el caso de los contratos consensuales, determinara su celebración o, tratándose de los contratos solemnes, exigirá para su cabal perfeccionamiento, la satisfacción de las correspondientes formalidades legales. Si la voluntad de los interesados, o de alguno de ellos, es negativa, o disímil en algún punto -determinante- materia del negocio, no tendrá lugar el surgimiento o floración plena del contrato en el cosmos jurídico.” (Sentencia Corte Suprema de Justicia, SC 19 Dic. 2006. Rad. 1998-10363-01)

De manera que, habiéndose expuesto la verdadera voluntad económica del proponente, no se modifica de ninguna manera la oferta, no se incorpora información nueva, no se cambia el precio ofertado, no se mejora la propuesta, no se altera la competencia entre los oferentes, ni se modifica la comparación objetiva de las propuestas. Por lo tanto, el valor ofertado del subtotal del componente 1 es de \$4.668.727.384,37 el cual fue presentado en la postulación física que reposa en el enlace del proceso de selección.

9. La Unión Temporal San Juan de Dios 2026 señaló que **“II. OBSERVACIÓN – MODIFICACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ASESOR EVALUADOR ENTRE EL INFORME PRELIMINAR Y EL INFORME FINAL, Y APLICACIÓN DE DOS ESTÁNDARES DE EVALUACIÓN DISTINTOS.** 3.1. El Comité que suscribió el Informe Final no es el mismo que suscribió el Informe Preliminar. El Informe Preliminar de Evaluación del 29 de julio de 2026 fue suscrito por ocho (8) evaluadores: SOFIA GANDUR GONZALEZ (Componente Jurídico), EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ ARIZA (Componente Financiero), JAVIER LÓPEZ MARTÍNEZ, JENNY PAOLA HERNÁNDEZ DUEÑAS, VALENTINA SALAS GIRALDO, MARÍA PAULA SUÁREZ LÓPEZ, LUISA FERNANDA PACHECO BELTRÁN y JAVIER ALEJANDRO TORRES AGUILERA (Componente Técnico). El Informe Final de Evaluación del 10 de agosto de 2026 fue suscrito por esos mismos ocho (8) evaluadores y, adicionalmente, por la doctora KAROLL GARCÍA VARGAS, quien se identifica como “Abogada Contratista”, Contrato de Prestación No. 70-064/2026, y quien no suscribió el Informe Preliminar de Evaluación. Se configura, por tanto, una modificación en la conformación del Comité Asesor Evaluador ocurrida entre la publicación del informe preliminar y la del informe final, esto es, con posterioridad al cierre del proceso, al conocimiento íntegro del contenido de las postulaciones y a la publicación de un primer resultado de evaluación. Esta circunstancia no sería por sí sola objeto de reparo si no coincidiera de manera exacta con la inversión total del

sentido de la evaluación que se expone a continuación. 3.2. La incorporación de la nueva profesional coincide con la aparición, en el informe final, de un desarrollo jurídico inexistente en el informe preliminar y cuyo único destinatario fue el POSTULANTE 1. El Informe Final incorpora, respecto del POSTULANTE 1 – CONSORCIO SAN CHARBEL HOSPITALARIO, un desarrollo doctrinal y jurisprudencial que se extiende a lo largo de las páginas 26 a 30 del documento y que comprende la cita de los artículos 1494, 1502 y 1618 del Código Civil, de la obra “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” de OSPINA FERNÁNDEZ y OSPINA ACOSTA, y de las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2008, del 19 de diciembre de 2006 (Rad. 1998-10363-01), SC3598 del 28 de septiembre de 2020 y SC1303 del 30 de junio de 2022. Ese desarrollo no existe en el Informe Preliminar. Se trata de una argumentación de naturaleza estrictamente jurídica, incorporada dentro del acápite de EVALUACIÓN TÉCNICA, cuyo único efecto práctico fue revertir el rechazo de la postulación económica del POSTULANTE 1 decretado apenas doce (12) días antes. Ninguna argumentación equivalente, ni siquiera en grado mínimo, fue desplegada respecto de la postulación de esta Unión Temporal. 3.3. Entre los dos informes se produjo una inversión completa del resultado de la evaluación. Cotejados ambos documentos, se advierte lo siguiente: (i) POSTULANTE 1 – CONSORCIO SAN CHARBEL HOSPITALARIO, componente técnico: RECHAZADO en el informe preliminar → CUMPLE en el informe final. (ii) POSTULANTE 1, postulación económica: RECHAZADA en el informe preliminar por error en la liquidación del IVA (18,98 %), inconsistencia en la sumatoria del Subtotal Componente 1 y diferencias entre la información aportada en CD y la información impresa, con invocación expresa de las causales 3 y 4 del numeral 5.7 de los Términos de Referencia → aceptada en el informe final. (iii) POSTULANTE 2 – UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026, componente técnico: SUBSANAR en el informe preliminar → RECHAZADO en el informe final. En un mismo proceso, y entre dos informes separados por doce (12) días, el postulante que había sido rechazado resultó habilitado y recomendado como adjudicatario, y el postulante que había sido llamado a subsanar resultó rechazado. 3.4. La habilitación técnica del POSTULANTE 1 fue reconstruida con posterioridad al cierre del proceso. En el Informe Preliminar, el Comité consignó respecto del POSTULANTE 1, para el COMPONENTE 1 – ESTUDIOS Y DISEÑOS, que en la certificación correspondiente al Contrato No. 0155-2017-000383 el integrante certificado era “NO IDENTIFICADO”, con participación del 0% y valor de 00,0 SMMLV, de manera que el total acreditado ascendía a 313,6 SMMLV frente a los 962 SMMLV exigidos. Por esa razón el propio Comité anotó:

“Por lo tanto NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN” y calificó la experiencia específica admisible como RECHAZADO. En el Informe Final, esa misma certificación aparece con un valor de 1.017,09 SMMLV y una participación del 30 % atribuida a GESCH S.A.S., y el total del Componente 1 asciende a 1.330,70 SMMLV. En el Componente 2, el total pasó de

122.137,25 SMMLV a 139.038,60 SMMLV. Dicho de otro modo: más del setenta y cinco por ciento (75 %) del valor con el que el POSTULANTE 1 acreditó el Componente 1 no se encontraba acreditado al cierre del proceso y se incorporó con posterioridad, mediante un acta de conformación consorcial allegada en el término de traslado. Lo anterior resulta especialmente relevante frente a la Nota 3 del numeral 3.4 de los Términos de Referencia, conforme a la cual la experiencia obtenida bajo estructuras plurales o figuras asociativas anteriores “se cuantificará en proporción al porcentaje de participación que haya tenido el integrante en la respectiva figura asociativa, el cual debe estar indicado en la respectiva certificación”. El porcentaje de participación debe constar en la certificación misma y no en un documento distinto aportado después del cierre. 3.5. El resultado: dos estándares de evaluación aplicados por un mismo Comité en un mismo documento. Al POSTULANTE 1 se le aplicó, sobre un requisito que otorga 88,75 de los 100 puntos posibles y que por expresa disposición del numeral 2.9 de los Términos de Referencia NO ES SUBSANABLE —“Todos aquellos requisitos de la postulación que afecten la asignación de puntaje no podrán ser objeto de subsanabilidad, por lo que los mismos DEBEN ser aportados por los postulantes desde el momento mismo de la presentación de la postulación”—, el criterio de la prevalencia de la voluntad real sobre la declarada, con amplio despliegue doctrinal y jurisprudencial. A esta Unión Temporal se le aplicó, sobre un requisito habilitante que no otorga puntaje alguno y que sí es subsanable, el criterio exactamente inverso: literalidad estricta, descarte de documentos expedidos por una entidad pública que gozan de presunción de legalidad y exigencia de un medio de prueba —la licencia de construcción expedida por Curaduría Urbana— que los Términos de Referencia no consagran como único idóneo. El mismo Comité, en el mismo documento, con dos varas distintas. Se solicita, en consecuencia, que el criterio hermenéutico que el propio Comité invocó y aplicó —el del artículo 1618 del Código Civil, conforme al cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”— se aplique de manera uniforme a todos los postulantes, en garantía de los principios de igualdad, transparencia, selección objetiva e imparcialidad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Esta Unión Temporal deja expresa constancia de que no atribuye conducta irregular a persona determinada; se limita a poner de presente hechos verificables en los propios documentos del proceso y a solicitar que sean explicados de manera expresa y suficiente en la decisión definitiva.”

Respuesta:

Teniendo en cuenta la complejidad que revestía el Proceso de Selección Invitación Pública, desde el Informe Preliminar se incorporó el apoyo jurídico de la contratista Karoll García Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No.1.018.407.905 de Bogotá y Tarjeta Profesional 243.116 del Consejo Superior de la Judicatura, hoja de vida disponible para

consulta pública en Sigep y con Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 70-064/2026 cuyo contratante es el Patrimonio Autónomo FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS con NIT. 830.053.994-4 cuya vocera y administradora es Fiduciaria DAVIBANK S.A., cuyas obligaciones contractuales son:

“1. Brindar orientación, acompañamiento y apoyo jurídico en la proyección y/o revisión de los Convenios o Contratos Interadministrativos, las solicitudes de servicios, instrucciones, estudios previos, documentos técnicos de soporte, minutas y modificaciones contractuales requeridas por la ANIM en el marco de los procesos de contratación de los proyectos relacionados con el Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

2. **Desarrollar los procedimientos y trámites y elaborar o revisar respuestas a observaciones que se requieran dentro de los Procesos de selección que adelante la ANIM, en las etapas precontractual, contractual y pos contractual de los proyectos relacionados con el Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.**

3. Elaborar, proyectar y/o revisar conceptos jurídicos, respuestas a derechos de petición, consultas y otros requerimientos de la ANIM relacionados con los proyectos del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

4. Brindar asesoría, orientación y/o apoyo jurídico a la Dirección General y a la Secretaría General en las actuaciones administrativas y en el desarrollo y formulación de los proyectos del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, que adelante la ANIM.

5. Apoyar las actividades de supervisión en el componente jurídico, en las etapas contractual y pos contractual de los proyectos adelantados por la ANIM que le sean asignados, previa firma del supervisor.

6. Participar en los comités, reuniones, mesas de trabajo, talleres, eventos, visitas y otras actividades relacionadas con los servicios y proyectos adelantados por los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS y/o por la ANIM, que le sean asignados.

7. Realizar las demás actividades que se deriven de la naturaleza del contrato, de acuerdo con el objeto contractual.” Subrayado fuera de texto

Dada la inquietud que suscita en la Unión Temporal, el apoyo de la profesional, pues a su juicio “Esta circunstancia no sería por sí sola objeto de reparo si no coincidiera de manera exacta con la inversión total del sentido de la evaluación que se expone a continuación.

3.2. La incorporación de la nueva profesional coincide con la aparición, en el informe final, de un desarrollo jurídico inexistente en el informe preliminar y cuyo único destinatario fue el POSTULANTE 1. El Informe Final incorpora, respecto del POSTULANTE 1 – CONSORCIO SAN CHARBEL HOSPITALARIO, un desarrollo doctrinal y jurisprudencial que se extiende a lo largo de las páginas 26 a 30 del documento y que comprende la cita de los artículos 1494, 1502 y 1618 del Código Civil, de la obra “Teoría general de los Actos o Negocios

Jurídicos” de OSPINA FERNÁNDEZ y OSPINA ACOSTA, y de las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2008, del 19 de diciembre de 2006 (Rad. 1998-10363-01), SC3598 del 28 de septiembre de 2020 y SC1303 del 30 de junio de 2022. Ese desarrollo no existe en el Informe Preliminar. Se trata de una argumentación de naturaleza estrictamente jurídica, incorporada dentro del acápite de EVALUACIÓN TÉCNICA, cuyo único efecto práctico fue revertir el rechazo de la postulación económica del POSTULANTE 1 decretado apenas doce (12) días antes. Ninguna argumentación equivalente, ni siquiera en grado mínimo, fue desplegada respecto de la postulación de esta Unión Temporal.”, cabe aclarar que la contratista participó en las reuniones que dieron como resultado el Informe Preliminar y el Informe Final, que el Informe Final no “revierte” por la presencia de un profesional en derecho, sino por el análisis de las respuestas hechas por los postulantes, pues la contratista no participa en la elaboración de las propuestas, como tampoco en las respuestas y subsanaciones que hagan los postulantes.

Como es lógico frente a inquietudes que suscitan el marco normativo del licenciamiento urbanístico, la experiencia legalmente acreditable, el tratamiento que la ley y la jurisprudencia dan al error mecanográfico, entre otras cuestiones, hace imperativo llevar a cabo un análisis jurídico, que queda plasmado en el Informe Final de Evaluación.

Con el mismo rasero fueron examinadas las observaciones y respuestas el Informe Preliminar de Evaluación.

No obstante, dado que sus manifestaciones inducen a considerar que existe un presunto favorecimiento por parte de la contratista, lo conminamos a hacer las respectivas denuncias en aras de mantener incólume las actuaciones de la administración pública, y sobre todo la gestión de recursos públicos, y a hacer traslado de sendas consideraciones jurisprudenciales o legales que respalden sus aseveraciones, a saber, si existen antecedentes en los que los errores mecanográficos dan lugar al rechazo de una postulación.

Conformar de manera multidisciplinaria un Comité de Evaluación no es sólo un derecho que le asiste a las entidades y al ordenador del gasto, sino que es un deber que permite salvaguardar la función pública.

De manera que, pretender que el Comité de Evaluación no tenga asistencia legal no puede considerarse como pretensión a la que pueda accederse.

Frente al acápite de “Solicitudes Concretas”, debemos contestar:

“PRIMERO. Incorporar al expediente la manifestación del señor ANDREY MONTES JARAMILLO y la correspondiente constancia de denuncia presentada ante las autoridades competentes”.

Respuesta: se incorpora a la trazabilidad, al igual que la declaración extrajudicial realizada por el señor Andrey Montes Jaramillo ante Notario Público el día 13 de agosto de 2026.

“SEGUNDO. Verificar directamente ante la Cámara de Comercio correspondiente cuál fue el soporte documental presentado para incorporar al RUP de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. la experiencia correspondiente al contrato No. 011-2016”.

Respuesta: se verificó en físico los documentos aportados por el postulante, a saber, documentos contractuales y Registro Único de Proponentes.

“TERCERO. Identificar el documento mediante el cual GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S acreditó que ANDREY MONTES JARAMILLO ostentaba la calidad de socio, accionista o constituyente que le permitía utilizar su experiencia.”

Respuesta: se verificó en físico los documentos aportados por el postulante, a saber, documentos contractuales y Registro Único de Proponentes.

“CUARTO. Identificar quién presentó o suscribió dicho documento y en qué fecha.”

Respuesta: esta solicitud deberá remitirse a la Cámara de Comercio.

“QUINTO. Precisar cuál es el fundamento documental mediante el cual la Entidad afirma que el señor ANDREY MONTES JARAMILLO continúa siendo accionista de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S.”

Respuesta: conforme lo establecido en el Registro Único de Proponentes, en el Registro Único de Beneficiarios, y en la declaración hecha por el señor Andrey Montes Jaramillo el día 13 de agosto de 2026 con reconocimiento de firma y contenido ante Notario Público.

SEXTA. Abstenerse de considerar definitivamente acreditada la experiencia del contrato No. 011-2016 mientras no se esclarezca la legitimidad de su incorporación al RUP y la existencia del vínculo jurídico que supuestamente permitió a GEO CONSTRUCCIONES COPR S.A.S. utilizar la experiencia de Andrey Montes Jaramillo. Adicionalmente, abstenerse de considerar definitivamente acreditada la experiencia del contrato No. 011-2016, mientras no se esclarezcan las incongruencias presentadas por la certificación emitida bajo juramento, por la propia empresa GEO CONSTRUCCIONES COPRT S.A.S., pues es un documento que la entidad no puede ignorar.

Respuesta: se tiene en cuenta la manifestación de la voluntad libre del señor Andrey Montes Jaramillo, el día 13 de agosto de 2026 con reconocimiento de firma y contenido ante Notario Público.

SÉPTIMO. En caso de confirmarse la existencia de inconsistencias en la información registrada en el RUP, adoptar las medidas que correspondan dentro del marco de sus competencias y, de ser procedente, poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes.

Respuesta: En el evento, en que se verifiquen inconsistencias se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, de otra parte, lo conminamos a denunciar las presuntas irregularidades.

OCTAVO. Rechazar a EL CONSORCIO CHARBEL HOSPITALARIO, pues la oferta económica presentada contiene inconsistencias económicas y matemáticas que no corresponden exclusivamente a un aspecto formal, pues involucran valores que hacen parte de la estructura mediante la cual se determina el precio ofertado. Situación que la propia Entidad reconoce, pues expresa la existencia del error y señala que el proponente tuvo que presentar posteriormente un documento denominado “Aclaración Causales de Rechazo”, mediante el cual explicó cuál era su denominada “verdadera voluntad económica”.

Respuesta: Se reitera lo establecido en el Informe Final de Evaluación.

NOVENO. Informar el acto administrativo o comunicación mediante el cual fue designada la doctora KAROLL GARCÍA VARGAS como integrante del Comité Asesor Evaluador, la fecha de dicha designación, el funcionario que la efectuó y las razones por las cuales no suscribió el Informe Preliminar de Evaluación del 29 de julio de 2026.

Respuesta: No se designó como evaluador, sino como apoyo jurídico en el marco de las obligaciones contractuales que le corresponden.

DECIMO. Precisar cuál fue el componente de la evaluación a cargo de la doctora KAROLL GARCÍA VARGAS y, en particular, si intervino en la elaboración del acápite de consideraciones civilistas incorporado al informe final respecto de la postulación económica del POSTULANTE 1, acápite que no figura en el informe preliminar.

Respuesta: La contratista Karoll García Vargas elaboró la respuesta jurídica mencionada.

“UNDÉCIMO. Explicar por qué el criterio hermenéutico del artículo 1618 del Código Civil, aplicado al POSTULANTE 1 sobre un requisito NO SUBSANABLE que otorga 88,75 puntos,

no fue aplicado a la UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026 sobre un requisito habilitante que no otorga puntaje y que sí es subsanable”.

Respuesta: Se reitera lo establecido en el Informe Final de Evaluación, aclarando que los supuestos de hechos son diametralmente diferentes.

“DUODÉCIMO. Precisar el fundamento por el cual se tuvo por acreditado el porcentaje de participación del 30 % de GESCH S.A.S. en el Contrato No. 0155-2017-000383 mediante un acta de conformación consorcial aportada con posterioridad al cierre, siendo que la Nota 3 del numeral 3.4 de los Términos de Referencia exige que dicho porcentaje conste en la respectiva certificación, y explicar cómo se concilia dicha decisión con el hecho de que en el informe preliminar ese mismo integrante figuraba como “NO IDENTIFICADO” con participación del 0 %.”

Respuesta: En el Informe Preliminar se menciona que se requería documentación adicional, para establecer la estructura plural con la que se adquirió la experiencia, la cual fue aportada por el Consorcio San Charbel (acta de constitución de UT), conforme lo establecido en el Informe Final de Evaluación” El *proponente subsanó y aportó la conformación accionaria de la UT Insa, en la cual se encuentra el grupo GESH con un 30 % de participación. Por lo tanto, se tienen en cuenta los SMLV correspondientes al valor de las obras ejecutados y certificados*”.

GRUPO DE OBSERVACIONES No. 3

NELSON ALBERTO RIOS

Representante Legal

UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026

➤ Mediante correo electrónico enviado el martes, 11/08/2026 a las 14:41

Que la Unión Temporal San Juan de Dios 2026, mediante documento denominado “Respuesta a observaciones al informe de evaluación de evaluación final” expresa lo siguiente:

8. Aduce que la experiencia aportada por el señor Andrey Montes Jaramillo en calidad de socio/accionista no se debe tener en cuenta, dado que “En el informe de

evaluación final la entidad responde nuestra observación presentada con relación a la oferta presentada por el CONSORCIO SAN CHARBEL HOSPITALARIO, lo siguiente: LA UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026, en ejercicio de los derechos que le asisten como participante dentro del presente procedimiento de selección, se permite pronunciarse frente a la respuesta otorgada por la Entidad a la Observación No.1, por considerar que la misma no resuelve el hecho concreto puesto de presente, no desvirtúa la inconsistencia documental acreditada y, por el contrario, introduce una conclusión que no se encuentra demostrada: que el señor ANDREY MONTES JARAMILLO continúa ostentando la calidad de socio o accionista de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. La respuesta de la Entidad se limita a afirmar que la experiencia “continúa dentro de la empresa” porque aparece registrada en el RUP y que, adicionalmente, según una consulta realizada ante la DIAN, el señor Andrey Montes Jaramillo “continúa haciendo parte de la composición accionaria”. Sin embargo, ninguna de esas afirmaciones desvirtúa el documento societario aportado por nosotros y expedido por la propia GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S., bajo la gravedad de juramento, en el cual se certifica expresamente una composición accionaria diferente.” Por lo anterior, solicitamos que la Entidad no dé por resuelta la observación con una simple remisión al RUP, pues precisamente lo que se puso en conocimiento de la Administración es la existencia de una posible inconsistencia que incide directamente en la forma como fue acreditada la experiencia.

1. LA ENTIDAD NO CONTESTÓ EL HECHO CENTRAL DE LA OBSERVACIÓN

La observación formulada por la UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026 no consistió simplemente en cuestionar que la experiencia proviniera de un socio. Ese planteamiento sería incompleto. Lo que se puso en conocimiento de la Entidad fue algo mucho más concreto: El RUP de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. identifica el contrato No. 011-2016 como experiencia aportada por el señor ANDREY MONTES JARAMILLO en calidad de “SOCIO/ASOCIADO”. Sin embargo, posteriormente, la propia sociedad GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S., mediante certificación expedida el 19 de mayo de 2026, certificó bajo la gravedad de juramento que el 100 % de su composición accionaria corresponde a:

- BEATRIZ EUGENIA SOTO URZOLA – 60 %
- L&M BUILDINGS S.A.S. – 40 % y NO relaciona al señor ANDREY MONTES JARAMILLO como accionista.

Por tanto, la cuestión que la Entidad debía resolver no era simplemente si el RUP se encontraba vigente. La cuestión era: ¿Cómo puede la Entidad afirmar que el señor Andrey Montes Jaramillo continúa ostentando la calidad de socio de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. cuando la propia sociedad certificó formalmente,

bajo la gravedad de juramento, una composición accionaria en la que dicho señor no aparece? A esta pregunta concreta la Entidad no respondió.”

Respuesta:

Sea lo primero, manifestar que la mencionada observación se hace sobre un documento allegado por la Unión Temporal San Juan de Dios 2026, quien manifiesta que remite un documento después de haber verificado el Proceso de Contratación No. 26001316 H4, la cual se visualiza a continuación:

CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S.

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL Y EL REVISOR FISCAL DE LA EMPRESA GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 901.638.437-2

CERTIFICA

Que la empresa GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. identificada con el NIT. 901.638.437-2, certifica BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO a todos los interesados que, los socios de esta compañía, representados por el (100%) de sus acciones son los siguientes:

SOCIOS/ ACCIONISTAS	No. ACCIONES	VALOR DE ACCIONES	CAPITAL AUTORIZADO	% PARTICIPACION
BEATRIZ EUGENIA SOTO URZOLA C.C. # 58.926.462	60.000	\$1.000	\$60.000.000	60%
LAN BUILDINGS SAS NIT: 900.721.409-2	40.000	\$1.000	\$40.000.000	40%
TOTALES	100.000	\$1.000	\$100.000.000	100%

Se deja CLARIDAD que las partes de interés o cuotas de participación accionaria de la Sra. BEATRIZ EUGENIA SOTO URZOLA con C.C. N° 58.926.462 se ha mantenido desde 03 de Octubre de 2022.

La presente se expide en la ciudad de Montería a los 19 días del mes de Mayo del año 2026.

Jesús Franco H.
JESUS ALFREDO FRANCO HERNANDEZ
C.C. No 71.127.011 de BARANQUILLA
REVISOR FISCAL

Yesica Ballesteros C.
YESICA BALLESTEROS CARDONA
C.C. No. 1.047.386.145 De Cartagena
REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 314 698 6887
Email: geoconstrucciones@gmail.com
Montería, Córdoba

Se debe señalar que al Proceso de Selección Invitación Pública No. 024 de 2026, que se adelanta por parte de Fiduciaria DAVIBANK S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HUSJD CONTRATO 0572026, los documentos aportados por los postulantes se reputan legales, de manera que la experiencia presentada en este marco, e inscrita en el Registro Único de Proponentes se valida por el principio de buena fe, que adicionalmente, no le corresponde a la Fiduciaria DAVIBANK S.A corroborar la autenticidad del documento aportado en ese proceso de contratación, sino por el contrario, se debe limitar a los documentos allegados al Proceso de Invitación Pública 024 de 2026.

9. Frente a la observación relacionada con “EL RUP NO PUEDE SER UTILIZADO COMO RESPUESTA AUTOMÁTICA A UNA INCONSISTENCIA QUE PRECISAMENTE SE ESTÁ PONIENDO EN SU CONOCIMIENTO. Somos plenamente conscientes de que el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece que el certificado del RUP constituye plena prueba respecto de las circunstancias que allí constan y que han sido objeto de verificación por la Cámara de Comercio. Precisamente por ello, no estamos solicitando a la Entidad que desconozca arbitrariamente el RUP. Lo que estamos solicitando es mucho más elemental: que verifique una inconsistencia objetiva que puede afectar la forma en que se acredita el requisito habilitante de experiencia. La propia jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha reconocido que el régimen del RUP distingue entre la información válidamente inscrita y las situaciones que pueden dar lugar a rechazo, actualización, cancelación o impugnación cuando existen inconsistencias. En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actualización del RUP está orientada precisamente a verificar la consistencia, suficiencia y soporte de la información registrada, y que cuando existen posibles irregularidades que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos del proceso, la entidad estatal puede incluso acudir a la Cámara de Comercio para impugnar la inscripción. Por tanto, afirmar simplemente: “el RUP está vigente, por tanto la experiencia es válida” no constituye una respuesta suficiente frente a una inconsistencia documental concreta y verificable”.

Respuesta:

El 13 de agosto de 2026 Andrey Montes Jaramillo a través de declaración extrajudicial realizó diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado conforme al artículo 68 del Decreto Ley 960 de 1.970 y Decreto 1069 de 2015, indicando que hace parte de GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S. identificada con NIT 901.638.437-2, en calidad de socio y accionista de la compañía.

10. Expone el postulante que “LA ENTIDAD ESTÁ CONFUNDIENDO TRES CONCEPTOS JURÍDICAMENTE DIFERENTES: RUP, COMPOSICIÓN ACCIONARIA Y BENEFICIARIO FINAL. Este punto resulta particularmente relevante. La Entidad manifiesta: “Adicionalmente se verificó el Registro Único de Beneficiarios Finales de la DIAN, cuya actualización trimestral da cuenta que el señor Andrey Montes Jaramillo continúa haciendo parte de la composición accionaria de Geo Construcciones Corp. S.A.S.” Esta afirmación requiere una precisión jurídica fundamental. El Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB administrado por la DIAN no es el libro de registro de accionistas de una sociedad. La legislación

tributaria define al beneficiario final a partir de criterios de titularidad, beneficio o control, y no exclusivamente a partir de la condición formal de accionista. El artículo 631-5 del Estatuto Tributario establece que son beneficiarios finales, entre otros, las personas naturales que sean titulares directa o indirectamente del 5 % o más del capital o derechos de voto, quienes se benefician en determinados porcentajes de los activos, rendimientos o utilidades, o quienes ejerzan control por otros medios.

Incluso la propia DIAN explica que una persona puede aparecer como beneficiario final por titularidad, beneficio o control, y que los criterios no son necesariamente equivalentes a la condición formal de accionista. Por consiguiente: BENEFICIARIO FINAL $\neq$ NECESARIAMENTE ACCIONISTA FORMAL Y mucho menos puede afirmarse, sin aportar el soporte correspondiente, que una anotación en el RUB desvirtúa automáticamente una certificación de composición accionaria expedida por la propia sociedad.” en la misma línea también pregunta acerca de los siguientes aspectos “4. SI LA ENTIDAD PRETENDE UTILIZAR LA INFORMACIÓN DE LA DIAN, DEBE IDENTIFICAR EXACTAMENTE QUÉ INFORMACIÓN CONSULTÓ Y QUÉ HECHO JURÍDICO PRETENDE DEMOSTRAR La respuesta de la Entidad hace una afirmación particularmente grave: “se verificó la información aportada (...) en la DIAN, cuya actualización trimestral da cuenta que el señor Andrey Montes Jaramillo continúa haciendo parte de la composición accionaria”. Frente a ello preguntamos:

¿Qué documento de la DIAN fue consultado?

¿Se trata del RUT?

¿Se trata del RUB?

¿Cuál es la fecha de corte de dicha información?

¿Cuál es el porcentaje de participación que allí aparece?

¿Bajo qué criterio del artículo 631-5 del Estatuto Tributario fue identificado el señor Andrey Montes Jaramillo?

¿Fue reportado como titular directo, titular indirecto, beneficiario por beneficio económico, persona con control o por alguna otra circunstancia? Y, fundamentalmente: ¿Dónde establece la DIAN que la inscripción de una persona natural como beneficiario final constituye prueba de su calidad de accionista de una sociedad? La Entidad no lo explica. La DIAN, de hecho, dispone que el RUB debe actualizarse cuando se presentan modificaciones en la información reportada y contempla precisamente criterios distintos para identificar beneficiarios finales. Por ello, no resulta jurídicamente admisible presentar una consulta al RUB como si esta fuera, por sí sola, una certificación de composición accionaria.”

Respuesta:

Se considera necesario mencionar que el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, es el registro a través del cual, las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales, cuyo objetivo es contribuir en la lucha contra la corrupción, el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la evasión fiscal, en última instancia, permite saber qué personas reales están detrás de una sociedad o negocio, obligando a todas las sociedades a revelar información sobre socios y accionistas, haciéndose extensiva a estructuras sin personería jurídica o similares (como algunos contratos o fondos), así como a personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en el país no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares, debiendo reportar para cada uno de los beneficiarios finales:

- Tipo de documento
- Número de identificación y país de expedición
- Número de identificación tributaria – NIT o equivalente funcional y país de expedición
- Nombres y apellidos
- Fecha y país de nacimiento
- País de nacionalidad
- Ubicación
- Criterios de determinación del beneficiario final
- Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica
- Porcentaje de beneficio en los rendimientos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar
- Fecha desde la cual tiene la calidad de beneficiario final o existe la condición
- Fecha desde la cual deja de tener la calidad de beneficiario final o de existir la condición
- De existir modificaciones, se deberá actualizar la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB dentro del mes siguiente, contado a partir del primer (1º) día de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

Así es como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, diseñó un sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, que permite establecer la titularidad indirecta sobre una persona jurídica, esto es, cuando una

persona natural no tiene un vínculo directo con la persona jurídica, pero ejerce su titularidad a través de uno o más niveles de propiedad o de interpuesta persona, representación o intermediarios.

De otra parte, si bien es cierto que la calidad de beneficiario final no equivale en todos los casos a la condición de accionista formal, dicha afirmación no puede aplicarse de manera general y descontextualizada al caso del señor ANDREY MONTES JARAMILLO, toda vez que la información reportada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales lo identifica expresamente bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, registrando además “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a la condición de representante legal o máxima autoridad. En consecuencia, su inclusión en el RUB no obedece a una situación genérica de control ni a una circunstancia distinta de participación societaria, sino que evidencia la existencia de derechos asociados al capital y al voto de la sociedad. Por lo tanto, no resulta jurídicamente acertado restarle valor probatorio al reporte de la DIAN mediante la afirmación abstracta de que “beneficiario final no necesariamente significa accionista”, sin analizar el criterio específico bajo el cual fue reportado el señor Montes Jaramillo en este caso concreto.

Datos beneficiarios finales									
29. Tipo de documento	30. Número de identificación	31. País de expedición	32. País de expedición del RIT	33. País de expedición del AIT	34. País de expedición del AIT	35. País de expedición del AIT	36. País de expedición del AIT	37. País de expedición del AIT	38. País de expedición del AIT
1	3	11003522	COLOMBIA	169	11003522	COLOMBIA	169	169	169
39. Primer apellido	40. Segundo apellido	41. Tercer apellido	42. Primer nombre	43. Segundo nombre	44. Tercer nombre	45. Cuarto nombre	46. Quinto nombre	47. Sexto nombre	48. Séptimo nombre
MONTES	JARAMILLO		ANDREY						
49. Fecha de nacimiento	50. País de nacimiento	51. Fecha de nacimiento	52. País de nacimiento	53. Fecha de nacimiento	54. País de nacimiento	55. Fecha de nacimiento	56. País de nacimiento	57. Fecha de nacimiento	58. País de nacimiento
19991026	COLOMBIA	19991026	COLOMBIA	19991026	COLOMBIA	19991026	COLOMBIA	19991026	COLOMBIA
59. País de residencia	60. País de residencia	61. País de residencia	62. País de residencia	63. País de residencia	64. País de residencia	65. País de residencia	66. País de residencia	67. País de residencia	68. País de residencia
COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA	COLOMBIA
69. Dirección	70. Dirección	71. Dirección	72. Dirección	73. Dirección	74. Dirección	75. Dirección	76. Dirección	77. Dirección	78. Dirección
CL 34 9 40	CL 34 9 40	CL 34 9 40	CL 34 9 40	CL 34 9 40	CL 34 9 40	CL 34 9 40	CL 34 9 40	CL 34 9 40	CL 34 9 40
79. Correo postal	80. Correo postal	81. Correo postal	82. Correo postal	83. Correo postal	84. Correo postal	85. Correo postal	86. Correo postal	87. Correo postal	88. Correo postal
230001	230001	230001	230001	230001	230001	230001	230001	230001	230001
89. Correo electrónico	90. Correo electrónico	91. Correo electrónico	92. Correo electrónico	93. Correo electrónico	94. Correo electrónico	95. Correo electrónico	96. Correo electrónico	97. Correo electrónico	98. Correo electrónico
gocconstrucciones@gmail.com	gocconstrucciones@gmail.com	gocconstrucciones@gmail.com	gocconstrucciones@gmail.com	gocconstrucciones@gmail.com	gocconstrucciones@gmail.com	gocconstrucciones@gmail.com	gocconstrucciones@gmail.com	gocconstrucciones@gmail.com	gocconstrucciones@gmail.com
99. Titularidad	100. Titularidad	101. Titularidad	102. Titularidad	103. Titularidad	104. Titularidad	105. Titularidad	106. Titularidad	107. Titularidad	108. Titularidad
Capital y Derechos de voto	Capital y Derechos de voto	Capital y Derechos de voto	Capital y Derechos de voto	Capital y Derechos de voto	Capital y Derechos de voto	Capital y Derechos de voto	Capital y Derechos de voto	Capital y Derechos de voto	Capital y Derechos de voto
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
109. Rendimientos y utilidades	110. Rendimientos y utilidades	111. Rendimientos y utilidades	112. Rendimientos y utilidades	113. Rendimientos y utilidades	114. Rendimientos y utilidades	115. Rendimientos y utilidades	116. Rendimientos y utilidades	117. Rendimientos y utilidades	118. Rendimientos y utilidades
NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
119. Control por otro medio	120. Control por otro medio	121. Control por otro medio	122. Control por otro medio	123. Control por otro medio	124. Control por otro medio	125. Control por otro medio	126. Control por otro medio	127. Control por otro medio	128. Control por otro medio
NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
129. Representante legal o máxima autoridad	130. Representante legal o máxima autoridad	131. Representante legal o máxima autoridad	132. Representante legal o máxima autoridad	133. Representante legal o máxima autoridad	134. Representante legal o máxima autoridad	135. Representante legal o máxima autoridad	136. Representante legal o máxima autoridad	137. Representante legal o máxima autoridad	138. Representante legal o máxima autoridad
NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
139. Ejerce el control final y efectivo o tiene derecho a ejercerlo	140. Ejerce el control final y efectivo o tiene derecho a ejercerlo	141. Ejerce el control final y efectivo o tiene derecho a ejercerlo	142. Ejerce el control final y efectivo o tiene derecho a ejercerlo	143. Ejerce el control final y efectivo o tiene derecho a ejercerlo	144. Ejerce el control final y efectivo o tiene derecho a ejercerlo	145. Ejerce el control final y efectivo o tiene derecho a ejercerlo	146. Ejerce el control final y efectivo o tiene derecho a ejercerlo	147. Ejerce el control final y efectivo o tiene derecho a ejercerlo	148. Ejerce el control final y efectivo o tiene derecho a ejercerlo
NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
149. Comentarios, que se debe(s) cumplir para determinar a beneficiario final									

Debe precisarse, en primer lugar, que el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 permite expresamente que las personas jurídicas cuya constitución sea inferior a tres (3) años acrediten en el Registro Único de Proponentes la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. En el presente caso, la experiencia del señor Andrey Montes Jaramillo fue incorporada al

Registro Único de Proponentes de Geoconstrucciones Corp. S.A.S. bajo dicha prerrogativa y actualmente permanece registrada en un Registro Único de Proponentes vigente y en firme. De otra parte, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, establece que dicho registro constituye plena prueba respecto de las circunstancias verificadas por la Cámara de Comercio, por lo que su contenido no puede ser simplemente desconocido por el Comité Evaluador mientras conserve sus efectos.

Esta conclusión coincide con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2026, expediente 70925, reconoció que el límite de tres años previsto en el Decreto 1082 de 2015 opera para la incorporación de la experiencia y que, una vez válidamente registrada, esta puede continuar siendo acreditada mientras el Registro Único de Proponentes sea renovado y no cesen sus efectos.

Ahora bien, la Unión Temporal San Juan de Dios 2026, arguye que el socio que aporta la experiencia debe conservar su condición dentro de la sociedad. Al respecto, debe aclararse que dicha regla no proviene directamente de una prohibición contenida en el Decreto 1082 de 2015, sino de la interpretación adoptada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, entre otros, en los Conceptos C-424 de 2024 y C-560 de 2026, en los cuales se ha considerado que, si quien aportó la experiencia pierde efectivamente su condición de socio o accionista, la sociedad no debería continuar acreditándola y que corresponde a la entidad verificar la permanencia de dicha calidad. Sin embargo, ese supuesto de hecho no se configura en el presente caso, pues no se ha acreditado que el señor Andrey Montes Jaramillo haya perdido su calidad de accionista respecto de Geoconstrucciones Corp. S.A.S.

Por el contrario, la información concreta registrada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB identifica expresamente al señor Andrey Montes Jaramillo, bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, mientras registra “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a su condición de representante legal o máxima autoridad. Por consiguiente, aunque es cierto en abstracto que la calidad de beneficiario final no equivale necesariamente a la de accionista formal, dicha afirmación no puede utilizarse de manera descontextualizada en este caso, pues el señor Andrey Montes Jaramillo, no aparece reportado por una situación genérica de control, sino precisamente por derechos asociados al capital y al voto de la sociedad

En consecuencia, incluso acogiendo la interpretación de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, según la cual, el accionista que aportó la experiencia debe mantener dicha condición, la conclusión no favorece la interpretación propuesta, sino que confirma la validez de la experiencia acreditada, toda vez que el presupuesto cuya ausencia pretende alegarse -el retiro o pérdida de la calidad de accionista del señor Andrey Montes Jaramillo- no se encuentra demostrado y, por el contrario, la documentación societaria y tributaria disponible acredita su permanencia. Por tanto, mientras el Registro Único de Proponentes de Geo Construcciones Corp. S.A.S. permanezca vigente y en firme, además se encontraría acreditada la continuidad del vínculo societario del aportante de la experiencia, razón por la cual, no existe fundamento legal para excluir el Contrato No. 011-2016 de la experiencia acreditada de la sociedad.

Adicionalmente el 13 de agosto de 2026 Andrey Montes Jaramillo a través de declaración extrajudicial realizó diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado conforme al artículo 68 del Decreto Ley 960 de 1.970 y Decreto 1069 de 2015. indicando que hace parte de GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S. identificada con NIT 901.638.437-2, en calidad de socio y accionista de la compañía.

4. “5. EXISTE UNA CONTRADICCIÓN DOCUMENTAL QUE LA ENTIDAD NO PUEDE IGNORAR.

En el expediente existen, al menos, dos fuentes de información que requieren ser confrontadas: Documento 1 – RUP de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. Identifica el contrato No. 011-2016 como experiencia asociada al señor: ANDREY MONTES JARAMILLO y señala expresamente: “CONTRATO CELEBRADO POR: 2 – SOCIO / ASOCIADO”.

Documento 2 – Certificación de composición accionaria de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S.

Expedida el 19 de mayo de 2026, certifica bajo la gravedad de juramento:

- Beatriz Eugenia Soto Urzola – 60 %
- L&M Buildings S.A.S. – 40 %
- Total – 100

Sin incluir a Andrey Montes Jaramillo. Ante esta situación, la Entidad no puede simplemente escoger el documento que favorece la habilitación del proponente y desechar el que genera la inconsistencia. Eso sería contrario a la obligación de realizar una evaluación objetiva, integral y verificable de las ofertas. El artículo 5 de

la Ley 1150 de 2007 exige que la selección sea objetiva y que la escogencia no esté determinada por factores de afecto, interés o motivaciones subjetivas.”

Respuesta:

El denominado “Documento 2” contentivo de una composición accionaria no hace parte del expediente contractual Proceso de Invitación Pública 024 de 2026, y, por tanto, su autenticidad y efectos no serán aquí analizados.

Se considera necesario mencionar nuevamente que el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, es el registro a través del cual, las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales, cuyo objetivo es contribuir en la lucha contra la corrupción, el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la evasión fiscal, en última instancia, permite saber qué personas reales están detrás de una sociedad o negocio, obligando a todas las sociedades a revelar información sobre socios y accionistas, haciéndose extensiva a estructuras sin personería jurídica o similares (como algunos contratos o fondos), así como a personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en el país no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares, debiendo reportar para cada uno de los beneficiarios finales:

Tipo de documento

Número de identificación y país de expedición

Número de identificación tributaria – NIT o equivalente funcional y país de expedición

Nombres y apellidos

Fecha y país de nacimiento

País de nacionalidad

Ubicación

Criterios de determinación del beneficiario final

Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica

Porcentaje de beneficio en los rendimientos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar

Fecha desde la cual tiene la calidad de beneficiario final o existe la condición

Fecha desde la cual deja de tener la calidad de beneficiario final o de existir la condición

De existir modificaciones, se deberá actualizar la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB dentro del mes siguiente, contado a

partir del primer (1º) día de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

Así es como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, diseñó un sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, que permite establecer la titularidad indirecta sobre una persona jurídica, esto es, cuando una persona natural no tiene un vínculo directo con la persona jurídica, pero ejerce su titularidad a través de uno o más niveles de propiedad o de interpuesta persona, representación o intermediarios.

De otra parte, si bien es cierto que la calidad de beneficiario final no equivale en todos los casos a la condición de accionista formal, dicha afirmación no puede aplicarse de manera general y descontextualizada al caso del señor ANDREY MONTES JARAMILLO, toda vez que la información reportada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales lo identifica expresamente bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, registrando además “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a la condición de representante legal o máxima autoridad. En consecuencia, su inclusión en el RUB no obedece a una situación genérica de control ni a una circunstancia distinta de participación societaria, sino que evidencia la existencia de derechos asociados al capital y al voto de la sociedad. Por lo tanto, no resulta jurídicamente acertado restarle valor probatorio al reporte de la DIAN mediante la afirmación abstracta de que “beneficiario final no necesariamente significa accionista”, sin analizar el criterio específico bajo el cual fue reportado el señor Montes Jaramillo en este caso concreto.

Datos beneficiarios (Iniciales)									
29. Tipo de documento	30. Número de identificación	31. País de expedición	32. Número de identificación tributaria	33. País de expedición del IIT					
1	3	11003522	COLOMBIA	169					
34. Primer apellido	35. Segundo apellido	36. Primer nombre	37. Segundo nombre						
MONTES	JARAMILLO	ANDREY							
38. Fecha de nacimiento	39. País de nacimiento	40. País de nacionalidad							
19991026	COLOMBIA	169	COLOMBIA						
41. País de residencia	42. Departamento	43. Ciudad / Municipio							
COLOMBIA	Córdoba	Montaña							
44. Dirección									
CL 34 9 40									
45. Código postal	46. Correo electrónico								
230001	geocostruccioness@gmail.com								
47. Titularidad	48. Beneficio	49. Continúa por otro medio	50. Representante legal y/o mayor autoridad en relación con las funciones de gestión y dirección						
Capital y Derivados de voto	3	Beneficiarios y utilidades	6	NO					
51. Fundación / Representante / Poder legítimo o personería similar o equivalente	52. Fundación / Representante / Poder legítimo o personería similar o equivalente	53. Fundación / Representante / Poder legítimo o personería similar o equivalente	54. Fundación / Representante / Poder legítimo o personería similar o equivalente	55. Estado al cual el beneficiario o gestor ya no dispone de los recursos de otros recursos o instituciones					
56. Declaración(s) que se debe(n) cumplir para determinar si beneficiario tiene									

Debe precisarse, en primer lugar, que el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 permite expresamente que las personas jurídicas cuya constitución sea inferior a tres (3) años acrediten en el Registro Único de Proponentes la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. En el presente caso, la experiencia del señor Andrey Montes Jaramillo fue incorporada al Registro Único de Proponentes de Geoconstrucciones Corp. S.A.S. bajo dicha prerrogativa y actualmente permanece registrada en un Registro Único de Proponentes vigente y en firme. De otra parte, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, establece que dicho registro constituye plena prueba respecto de las circunstancias verificadas por la Cámara de Comercio, por lo que su contenido no puede ser simplemente desconocido por el Comité Evaluador mientras conserve sus efectos.

Esta conclusión coincide con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2026, expediente 70925, reconoció que el límite de tres años previsto en el Decreto 1082 de 2015 opera para la incorporación de la experiencia y que, una vez válidamente registrada, esta puede continuar siendo acreditada mientras el Registro Único de Proponentes sea renovado y no cesen sus efectos.

La información concreta registrada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB identifica expresamente al señor Andrey Montes Jaramillo, bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, mientras registra “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a su condición de representante legal o máxima autoridad. Por

consiguiente, aunque es cierto en abstracto que la calidad de beneficiario final no equivale necesariamente a la de accionista formal, dicha afirmación no puede utilizarse de manera descontextualizada en este caso, pues el señor Andrey Montes Jaramillo, no aparece reportado por una situación genérica de control, sino precisamente por derechos asociados al capital y al voto de la sociedad

En consecuencia, incluso acogiendo la interpretación de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, según la cual, el accionista que aportó la experiencia debe mantener dicha condición, la conclusión no favorece la interpretación propuesta, sino que confirma la validez de la experiencia acreditada, toda vez que el presupuesto cuya ausencia pretende alegarse -el retiro o pérdida de la calidad de accionista del señor Andrey Montes Jaramillo- no se encuentra demostrado y, por el contrario, la documentación societaria y tributaria disponible acredita su permanencia. Por tanto, mientras el Registro Único de Proponentes de Geo Construcciones Corp. S.A.S. permanezca vigente y en firme, además se encontraría acreditada la continuidad del vínculo societario del aportante de la experiencia, razón por la cual, no existe fundamento legal para excluir el Contrato No. 011-2016 de la experiencia acreditada de la sociedad.

Adicionalmente el 13 de agosto de 2026 Andrey Montes Jaramillo a través de declaración extrajudicial realizó diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado conforme al artículo 68 del Decreto Ley 960 de 1.970 y Decreto 1069 de 2015. indicando que hace parte de GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S. identificada con NIT 901.638.437-2, en calidad de socio y accionista de la compañía.

“6. LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL SOCIO NO RESUELVE LA INCONSISTENCIA QUE HEMOS DENUNCIADO. Este punto debe quedar absolutamente claro. El Consejo de Estado, en providencia del 13 de febrero de 2026, expediente 70925, efectivamente estableció que el hecho de que transcurran los tres años de constitución de una sociedad no elimina automáticamente una experiencia que haya sido válidamente inscrita en el RUP cuando la sociedad podía utilizar la experiencia de sus socios. Pero esa jurisprudencia no autoriza a una entidad estatal a presumir como inexistentes las inconsistencias documentales que se le ponen de presente.

Por el contrario, la misma providencia señala que el régimen del RUP contempla mecanismos para verificar la consistencia y soporte de la información y que, cuando existen posibles irregularidades que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro del proceso, la entidad puede acudir a la Cámara de Comercio para

impugnar la inscripción. En otras palabras: Una cosa es la conservación de una experiencia válidamente inscrita y otra completamente diferente es determinar si dicha experiencia fue válidamente inscrita desde el principio y si la información que sustentó su incorporación resulta consistente con la realidad societaria acreditada documentalmente. Ese es precisamente el punto que la Entidad ha omitido resolver.”, agrega que “7. LA ENTIDAD NO PUEDE DARLE AL RUP UN ALCANCE QUE NI SIQUIERA TIENE. EL RUP acredita las circunstancias verificadas y registradas. Pero el RUP no convierte en inexistente una prueba documental posterior que revela una posible inconsistencia. De hecho, la propia regulación reconoce mecanismos para preservar la integridad del registro y contempla la posibilidad de impugnar información del RUP cuando durante un proceso de selección se adviertan posibles irregularidades que puedan afectar los requisitos exigidos al proponente. Por ello, resulta jurídicamente insuficiente la respuesta: “El RUP está vigente y, por tanto, se valida la información aportada”. Precisamente porque la discusión no versa sobre la vigencia física del certificado, sino sobre la correspondencia entre la información registrada, el soporte societario y la realidad jurídica que permitió utilizar la experiencia de un tercero como experiencia del proponente”.

Respuesta:

Como se mencionó en la respuesta del numeral anterior, la discusión acerca de la autenticidad de un documento aportado en un proceso de contratación diferente al que nos ocupa - no compete al resorte de funciones de la Fiduciaria DAVIBANK S.A. en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC PAD HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y PATRIMONIO AUTÓNOMO PAD HUSJD.

Se considera necesario mencionar nuevamente que el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, es el registro a través del cual, las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales, cuyo objetivo es contribuir en la lucha contra la corrupción, el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la evasión fiscal, en última instancia, permite saber qué personas reales están detrás de una sociedad o negocio, obligando a todas las sociedades a revelar información sobre socios y accionistas, haciéndose extensiva a estructuras sin personería jurídica o similares (como algunos contratos o fondos), así como a personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en el país no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares, debiendo reportar para cada uno de los beneficiarios finales:

Tipo de documento

Número de identificación y país de expedición

Número de identificación tributaria – NIT o equivalente funcional y país de expedición

Nombres y apellidos

Fecha y país de nacimiento

País de nacionalidad

Ubicación

Criterios de determinación del beneficiario final

Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica

Porcentaje de beneficio en los rendimientos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar

Fecha desde la cual tiene la calidad de beneficiario final o existe la condición

Fecha desde la cual deja de tener la calidad de beneficiario final o de existir la condición

De existir modificaciones, se deberá actualizar la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB dentro del mes siguiente, contado a partir del primer (1º) día de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

Así es como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, diseñó un sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, que permite establecer la titularidad indirecta sobre una persona jurídica, esto es, cuando una persona natural no tiene un vínculo directo con la persona jurídica, pero ejerce su titularidad a través de uno o más niveles de propiedad o de interpuesta persona, representación o intermediarios.

De otra parte, si bien es cierto que la calidad de beneficiario final no equivale en todos los casos a la condición de accionista formal, dicha afirmación no puede aplicarse de manera general y descontextualizada al caso del señor ANDREY MONTES JARAMILLO, toda vez que la información reportada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales lo identifica expresamente bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, registrando además “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a la condición de representante legal o máxima autoridad. En consecuencia, su inclusión en el RUB no obedece a una situación genérica de control ni a una circunstancia distinta de participación societaria, sino que evidencia la existencia de derechos asociados al capital y al voto de la sociedad. Por lo tanto, no resulta jurídicamente acertado restarle valor probatorio al reporte de la DIAN mediante la

afirmación abstracta de que “beneficiario final no necesariamente significa accionista”, sin analizar el criterio específico bajo el cual fue reportado el señor Montes Jaramillo en este caso concreto.

Datos Beneficiarios Finales									
24. Tipo de documento	25. Número de identificación	26. País de emisión	27. Número de identificación	28. País de emisión del RIT	29. País de emisión del RIT				
1	3	11003522	COLOMBIA	169	11003522	COLOMBIA	169		
30. Primer apellido	31. Segundo apellido	32. Primer nombre	33. Segundo nombre						
MONTES	JARAMILLO	ANDREY							
34. Fecha de nacimiento	35. País de nacimiento	36. País de nacionalidad	37. País de nacionalidad						
19991026	COLOMBIA	169	COLOMBIA	169					
38. País de residencia	39. Departamento	40. Ciudad / Municipio	41. Código postal	42. Correo electrónico					
COLOMBIA	Córdoba	Montes	230	geoconstrucciones@gmail.com					
43. Dirección	44. Código postal	45. Correo electrónico	46. Teléfono	47. Correo postal	48. Correo electrónico	49. Correo postal	50. Correo electrónico	51. Correo postal	52. Correo electrónico
CL 34 9 40	230001	geoconstrucciones@gmail.com							
53. Identidad	54. Identidad	55. Identidad	56. Identidad	57. Identidad	58. Identidad	59. Identidad	60. Identidad	61. Identidad	62. Identidad
Capital y Derechos de voto	3	Beneficios y utilidades	6	Control por accionista	NO	Reconocimiento legal por mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección	NO		
53. Identidad	54. Identidad	55. Identidad	56. Identidad	57. Identidad	58. Identidad	59. Identidad	60. Identidad	61. Identidad	62. Identidad
Capital y Derechos de voto	3	Beneficios y utilidades	6	Control por accionista	NO	Reconocimiento legal por mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección	NO		
53. Identidad	54. Identidad	55. Identidad	56. Identidad	57. Identidad	58. Identidad	59. Identidad	60. Identidad	61. Identidad	62. Identidad
Capital y Derechos de voto	3	Beneficios y utilidades	6	Control por accionista	NO	Reconocimiento legal por mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección	NO		

Debe precisarse, en primer lugar, que el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 permite expresamente que las personas jurídicas cuya constitución sea inferior a tres (3) años acrediten en el Registro Único de Proponentes la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. En el presente caso, la experiencia del señor Andrey Montes Jaramillo fue incorporada al Registro Único de Proponentes de Geoconstrucciones Corp. S.A.S. bajo dicha prerrogativa y actualmente permanece registrada en un Registro Único de Proponentes vigente y en firme. De otra parte, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, establece que dicho registro constituye plena prueba respecto de las circunstancias verificadas por la Cámara de Comercio, por lo que su contenido no puede ser simplemente desconocido por el Comité Evaluador mientras conserve sus efectos.

Esta conclusión coincide con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2026, expediente 70925, reconoció que el límite de tres años previsto en el Decreto 1082 de 2015 opera para la incorporación de la experiencia y que, una vez válidamente registrada, esta puede continuar siendo acreditada mientras el Registro Único de Proponentes sea renovado y no cesen sus efectos.

La información concreta registrada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB identifica expresamente al señor Andrey Montes Jaramillo, bajo el

criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, mientras registra “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a su condición de representante legal o máxima autoridad. Por consiguiente, aunque es cierto en abstracto que la calidad de beneficiario final no equivale necesariamente a la de accionista formal, dicha afirmación no puede utilizarse de manera descontextualizada en este caso, pues el señor Andrey Montes Jaramillo, no aparece reportado por una situación genérica de control, sino precisamente por derechos asociados al capital y al voto de la sociedad

En consecuencia, incluso acogiendo la interpretación de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, según la cual, el accionista que aportó la experiencia debe mantener dicha condición, la conclusión no favorece la interpretación propuesta, sino que confirma la validez de la experiencia acreditada, toda vez que el presupuesto cuya ausencia pretende alegarse -el retiro o pérdida de la calidad de accionista del señor Andrey Montes Jaramillo- no se encuentra demostrado y, por el contrario, la documentación societaria y tributaria disponible acredita su permanencia. Por tanto, mientras el Registro Único de Proponentes de Geo Construcciones Corp. S.A.S. permanezca vigente y en firme, además se encontraría acreditada la continuidad del vínculo societario del aportante de la experiencia, razón por la cual, no existe fundamento legal para excluir el Contrato No. 011-2016 de la experiencia acreditada de la sociedad.

Adicionalmente el 13 de agosto de 2026 Andrey Montes Jaramillo a través de declaración extrajudicial realizó diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado conforme al artículo 68 del Decreto Ley 960 de 1.970 y Decreto 1069 de 2015. indicando que hace parte de GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S. identificada con NIT 901.638.437-2, en calidad de socio y accionista de la compañía.

“8. LA ENTIDAD DEBE GARANTIZAR IGUALDAD ENTRE LOS PROPONENTES LA UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026 no está solicitando un tratamiento preferencial. Está solicitando exactamente lo contrario: Que a todos los proponentes se les aplique el mismo estándar de verificación. Si a un proponente se le exige acreditar que quien aporta experiencia en calidad de socio realmente tenía esa calidad bajo las reglas aplicables, la misma exigencia debe aplicarse a todos los participantes. No puede existir un estándar de prueba para unos oferentes y otro más flexible para el proponente cuya habilitación se encuentra cuestionada, por su claro favorecimiento en la evaluación. La contratación estatal está sometida a los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y responsabilidad, y la

evaluación debe efectuarse conforme a las reglas del proceso y no mediante apreciaciones y evaluaciones favorables o desfavorables respecto de determinados oferentes.”

Respuesta:

El proceso de contratación se encuentra ajustado a derecho y a las reglas contenidas en los Términos de Referencia, si considera que existen favorecimientos o sesgos en el marco de la evaluación lo conminamos a hacer uso de los mecanismos dispuestos en la ley para poner en conocimiento de las autoridades competentes el asunto.

“9. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD, EN LUGAR DE DESVIRTUAR LA OBSERVACIÓN, HACE NECESARIA UNA VERIFICACIÓN MÁS PROFUNDA. Resulta especialmente preocupante que la Entidad, ante la existencia de un documento expedido por la propia sociedad GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. en el cual se identifica una composición accionaria del 100% distinta de la que aparentemente se pretende sostener, haya decidido simplemente afirmar que:

“NO se acepta la observación planteada y se mantiene lo indicado en el informe final de evaluación”. Esta conclusión aparece desprovista de una explicación suficiente sobre la contradicción documental.

No se explica:

- *por qué se desconoce la certificación societaria del 19 de mayo de 2026;*
- *cuál era la calidad jurídica de Andrey Montes Jaramillo al momento exacto en que se incorporó la experiencia al RUP;*
- *cuál fue el documento mediante el cual se acreditó dicha calidad ante la Cámara de Comercio;*
- *qué información exacta consultó la Entidad en la DIAN*
- *bajo qué criterio aparece Andrey en el RUB;*
- *si aparece como accionista, beneficiario final por titularidad, beneficiario por control u otra categoría;*
- *cuál es el porcentaje reportado;*
- *ni cómo se concilia esa información con la certificación societaria que expresamente excluye al señor Andrey Montes Jaramillo de la composición accionaria. La respuesta, por tanto, no resuelve la contradicción: simplemente la pasa por alto. QUEREMOS DEJAR CONSTANCIA, QUE LA ENTIDAD HA RESPONDIDO UNA CUESTIÓN DISTINTA DE LA PLANTEADA. LA UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026 no cuestionó que el contrato No. 011-2016 se encuentre actualmente relacionado en el RUP de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S.; precisamente se cuestionó la*

legitimidad de su incorporación inicial, en tanto el propio RUP identifica como contratista al señor ANDREY MONTES JARAMILLO y señala que la experiencia fue incorporada en calidad de "SOCIO/ASOCIADO". La documentación contractual aportada por el propio proponente confirma que el contrato fue ejecutado directamente por ANDREY MONTES JARAMILLO, quien figura como contratista y director de obra, y no por GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. Por otra parte, el propio certificado del RUP establece que la primera inscripción de GEO en el Registro Único de Proponentes tuvo lugar el 7 de octubre de 2022.

Sin embargo, existe un documento expedido por la propia GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S., bajo la gravedad de juramento, en el cual certifica que su composición accionaria corresponde en un 60% a la señora BEATRIZ EUGENIA SOTO URZOLA y en un 40 % a L&M BUILDINGS S.A.S., precisando además que la participación accionaria de la señora SOTO URZOLA se mantiene desde el 3 de octubre de 2022.

En consecuencia, existe una contradicción documental que la Entidad no puede resolver mediante la simple afirmación de que la experiencia "continúa" en el RUP.

La cuestión determinante es establecer si el señor ANDREY MONTES JARAMILLO ostentaba efectivamente la calidad de socio o accionista de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. el 7 de octubre de 2022, fecha de la primera inscripción de la sociedad en el RUP y momento en el cual se incorporó la experiencia del contrato No. 011-2016 bajo la categoría "SOCIO/ASOCIADO".

Si dicha calidad societaria no existía para esa fecha, la discusión no versa sobre la conservación de una experiencia válidamente inscrita, sino sobre la validez misma de su inscripción inicial, presupuesto indispensable para que posteriormente pueda pretenderse su conservación."

Respuesta:

Se considera necesario hacer varias aclaraciones al planteamiento propuesto, en los siguientes términos:

Sea lo primero mencionar que la experiencia es aquella que se deriva de los contratos que el proponente ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos, se verifica con el Registro Único de Proponentes, cuando esté certificado sea exigible de acuerdo con la Ley.

El artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 dispone que el RUP es plena prueba de la información que contiene. Por su parte, el artículo 5.1 ibídem, al fijar los criterios que deben tener en cuenta las entidades estatales para garantizar la selección objetiva, dispone que las

Cámaras de Comercio verificarán la información suministrada por las personas naturales o jurídicas para la inscripción en el Registro. Esta información debe tenerse en cuenta por las entidades en los procedimientos de contratación en los que es exigible el RUP. [...]

12. *"por qué se desconoce la certificación societaria del 19 de mayo de 2026"*

Respuesta: La certificación no hace parte de los documentos del presente proceso.

Se considera necesario mencionar nuevamente que el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, es el registro a través del cual, las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales, cuyo objetivo es contribuir en la lucha contra la corrupción, el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la evasión fiscal, en última instancia, permite saber qué personas reales están detrás de una sociedad o negocio, obligando a todas las sociedades a revelar información sobre socios y accionistas, haciéndose extensiva a estructuras sin personería jurídica o similares (como algunos contratos o fondos), así como a personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en el país no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares, debiendo reportar para cada uno de los beneficiarios finales:

Tipo de documento

Número de identificación y país de expedición

Número de identificación tributaria – NIT o equivalente funcional y país de expedición

Nombres y apellidos

Fecha y país de nacimiento

País de nacionalidad

Ubicación

Criterios de determinación del beneficiario final

Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica

Porcentaje de beneficio en los rendimientos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar

Fecha desde la cual tiene la calidad de beneficiario final o existe la condición

Fecha desde la cual deja de tener la calidad de beneficiario final o de existir la condición

De existir modificaciones, se deberá actualizar la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB dentro del mes siguiente, contado a partir del primer (1º) día de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

De otra parte, si bien es cierto que la calidad de beneficiario final no equivale en todos los casos a la condición de accionista formal, dicha afirmación no puede aplicarse de manera general y descontextualizada al caso del señor ANDREY MONTES JARAMILLO, toda vez que la información reportada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales lo identifica expresamente bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, registrando además “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a la condición de representante legal o máxima autoridad. En consecuencia, su inclusión en el RUB no obedece a una situación genérica de control ni a una circunstancia distinta de participación societaria, sino que evidencia la existencia de derechos asociados al capital y al voto de la sociedad. Por lo tanto, no resulta jurídicamente acertado restarle valor probatorio al reporte de la DIAN mediante la afirmación abstracta de que “beneficiario final no necesariamente significa accionista”, sin analizar el criterio específico bajo el cual fue reportado el señor Montes Jaramillo en este caso concreto.

Datos beneficiarios finales									
24. Tipo de documento	30. Número de identificación	31. País de expedición	32. Número de identificación tributaria (NIT)	33. País de expedición del RIT					
1 3	11003522	COLOMBIA	1 6 9 11003522	COLOMBIA					1 6 9
34. Primer apellido	38. Segundo apellido	35. Primer nombre	37. Otro nombre						
MONTEZ	JARAMILLO	ANDREY							
36. Fecha de nacimiento	39. País de nacimiento	40. País de nacionalidad							
1 9 9 9 1 0 2 6	COLOMBIA	1 6 9 COLOMBIA							1 6 9
41. País de residencia	42. Departamento	43. Ciudad / Municipio							
COLOMBIA	1 6 9 Córdoba	2 3 Montelíbano							2 3
44. Dirección									
CL 34 9 40									
45. Correo postal	46. Correo electrónico								
230007	geocostruccioneses@gmail.com								
47. Titularidad	48. Beneficio	49. Control por parte madre	50. Reconocimiento legal por mayor o menor de edad con sus funciones de gestión o dirección						
Capital y Derivados de voto	3 Rendimientos y utilidades	6	NO						NO
51. Educación / Reconocimiento / Rendimiento o patrimonio similar o equivalente	52. Educación o patrimonio similar o equivalente	53. Contribución o patrimonio similar o equivalente	54. Patrimonio / Beneficio	55. Ejerce el control final y efectivo o tiene derecho a gozar o disponer de los recursos de los recursos o similares					
56. Condiciones que se debe(n) cumplir para determinar el beneficiario final									

00811014
UNCLASSIFIED//FOR OFFICIAL USE ONLY

Corp. S.A.S. bajo dicha prerrogativa y actualmente permanece registrada en un Registro Único de Proponentes vigente y en firme. De otra parte, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, establece que dicho registro constituye plena prueba respecto de las circunstancias verificadas por la Cámara de Comercio, por lo que su contenido no puede ser simplemente desconocido por el Comité Evaluador mientras conserve sus efectos.

Esta conclusión coincide con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2026, expediente 70925, reconoció que el límite de tres años previsto en el Decreto 1082 de 2015 opera para la incorporación de la experiencia y que, una vez válidamente registrada, esta puede continuar siendo acreditada mientras el Registro Único de Proponentes sea renovado y no cesen sus efectos.

La información concreta registrada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB identifica expresamente al señor Andrey Montes Jaramillo, bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, mientras registra “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a su condición de representante legal o máxima autoridad. Por consiguiente, aunque es cierto en abstracto que la calidad de beneficiario final no equivale necesariamente a la de accionista formal, dicha afirmación no puede utilizarse de manera descontextualizada en este caso, pues el señor Andrey Montes Jaramillo, no aparece reportado por una situación genérica de control, sino precisamente por derechos asociados al capital y al voto de la sociedad

En consecuencia, incluso acogiendo la interpretación de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, según la cual, el accionista que aportó la experiencia debe mantener dicha condición, la conclusión no favorece la interpretación propuesta, sino que confirma la validez de la experiencia acreditada, toda vez que el presupuesto cuya ausencia pretende alegarse -el retiro o pérdida de la calidad de accionista del señor Andrey Montes Jaramillo- no se encuentra demostrado y, por el contrario, la documentación societaria y tributaria disponible acredita su permanencia. Por tanto, mientras el Registro Único de Proponentes de Geo Construcciones Corp. S.A.S. permanezca vigente y en firme, además se encontraría acreditada la continuidad del vínculo societario del aportante de la experiencia, razón por la cual, no existe fundamento legal para excluir el Contrato No. 011-2016 de la experiencia acreditada de la sociedad.

Adicionalmente el 13 de agosto de 2026 Andrey Montes Jaramillo a través de declaración extrajudicial realizó diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado conforme al artículo 68 del Decreto Ley 960 de 1.970 y Decreto 1069 de 2015. indicando

que hace parte de GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S. identificada con NIT 901.638.437-2, en calidad de socio y accionista de la compañía.

cuál era la calidad jurídica de Andrey Montes Jaramillo al momento exacto en que se incorporó la experiencia al RUP:

Respuesta: Conforme lo establecido en el RUP y el Decreto 1082 de 2015, la calidad es a título de socio/accionista, lo que le permitió aportar experiencia a la sociedad Geo Construcciones Corp S.A.S.

13. cuál fue el documento mediante el cual se acreditó dicha calidad ante la Cámara de Comercio:

Respuesta: La respuesta lógica sería los documentos contractuales, sin embargo, el presente asunto es competencia de la Cámara de Comercio.

14. qué información exacta consultó la Entidad en la DIAN;

- *bajo qué criterio aparece Andrey en el RUB:*
- *si aparece como accionista, beneficiario final por titularidad, beneficiario por control u otra categoría:*
- *cuál es el porcentaje reportado:*

Respuesta: Remitirse a la respuesta del numeral 3o del presente escrito de respuesta a observaciones.

- *ni cómo se concilia esa información con la certificación societaria que expresamente excluye al señor Andrey Montes Jaramillo de la composición accionaria.*

Respuesta: Se reitera la imposibilidad de pronunciarse acerca de un documento que no hace parte del proceso de selección objeto de análisis.

Se considera necesario mencionar nuevamente que el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, es el registro a través del cual, las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares deben suministrar la información de sus beneficiarios finales, cuyo objetivo es contribuir en la lucha contra la corrupción, el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la evasión fiscal, en última instancia, permite saber qué personas reales están detrás de una sociedad o negocio, obligando a todas las sociedades a revelar información sobre socios y accionistas, haciéndose extensiva a estructuras sin

personería jurídica o similares (como algunos contratos o fondos), así como a personas jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de su inversión en el país no se efectúe en personas jurídicas, establecimientos permanentes y/o estructuras sin personería jurídica o similares, debiendo reportar para cada uno de los beneficiarios finales:

Tipo de documento

Número de identificación y país de expedición

Número de identificación tributaria – NIT o equivalente funcional y país de expedición

Nombres y apellidos

Fecha y país de nacimiento

País de nacionalidad

Ubicación

Criterios de determinación del beneficiario final

Porcentaje de participación en el capital de la persona jurídica

Porcentaje de beneficio en los rendimientos, resultados o utilidades de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar

Fecha desde la cual tiene la calidad de beneficiario final o existe la condición

Fecha desde la cual deja de tener la calidad de beneficiario final o de existir la condición

De existir modificaciones, se deberá actualizar la información suministrada en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB dentro del mes siguiente, contado a partir del primer (1º) día de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda.

Así es como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, diseñó un sistema en virtud de lo dispuesto en el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, que permite establecer la titularidad indirecta sobre una persona jurídica, esto es, cuando una persona natural no tiene un vínculo directo con la persona jurídica, pero ejerce su titularidad a través de uno o más niveles de propiedad o de interpuesta persona, representación o intermediarios.

De otra parte, si bien es cierto que la calidad de beneficiario final no equivale en todos los casos a la condición de accionista formal, dicha afirmación no puede aplicarse de manera general y descontextualizada al caso del señor ANDREY MONTES JARAMILLO, toda vez que la información reportada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales lo identifica expresamente bajo el criterio de “Titularidad – Capital y Derechos de Voto” y como beneficiario de “Rendimientos y Utilidades”, registrando además “NO” frente al criterio de “Control por otro medio” y frente a la condición de representante legal o máxima autoridad. En consecuencia, su inclusión en el RUB no obedece a una situación genérica de control ni a

una circunstancia distinta de participación societaria, sino que evidencia la existencia de derechos asociados al capital y al voto de la sociedad. Por lo tanto, no resulta jurídicamente acertado restarle valor probatorio al reporte de la DIAN mediante la afirmación abstracta de que “beneficiario final no necesariamente significa accionista”, sin analizar el criterio específico bajo el cual fue reportado el señor Montes Jaramillo en este caso concreto.

Datos Beneficiarios Finales									
24. Tipo de documento	25. Número de identificación	26. País de expedición	27. Documento de identificación	28. País de expedición del RIT	29. Cód.	30. País de expedición del RIT	31. Cód.	32. País de expedición del RIT	33. Cód.
1	3	11003522	COLOMBIA	169	11003522	COLOMBIA	169	COLOMBIA	169
34. Primer apellido	35. Segundo apellido	36. Primer nombre	37. Segundo nombre	38. Fecha de nacimiento	39. País de nacimiento	40. Fecha de nacimiento	41. País de nacimiento	42. Ciudad / Municipio	43. Cód.
MONTES	JARAMILLO	ANDREY		19991026	COLOMBIA	19991026	COLOMBIA	Montes	230
44. País de residencia	45. Cód.	46. Departamento	47. Cód.	48. Ciudad / Municipio	49. Cód.	50. Ciudad / Municipio	51. Cód.	52. Ciudad / Municipio	53. Cód.
COLOMBIA	169	Córdoba	23	Montes	23	Montes	23	Montes	23
54. Dirección	55. Cód.	56. Correo postal	57. Correo electrónico	58. Teléfono	59. Cód.	60. Teléfono	61. Cód.	62. Teléfono	63. Cód.
CL 34 9 45		230001	geoconstrucciones@gmail.com						
64. Identidad	65. Cód.	66. Identidad	67. Cód.	68. Identidad	69. Cód.	70. Identidad	71. Cód.	72. Identidad	73. Cód.
Capital y Derechos de voto	3	Identidad	6	Identidad	6	Identidad	6	Identidad	6
64. Función: Reducción de	65. Función: Reducción de	66. Función: Reducción de	67. Función: Reducción de	68. Función: Reducción de	69. Función: Reducción de	70. Función: Reducción de	71. Función: Reducción de	72. Función: Reducción de	73. Función: Reducción de
Contribuyente o persona similar equivalente	Contribuyente o persona similar equivalente	Contribuyente o persona similar equivalente	Contribuyente o persona similar equivalente	Contribuyente o persona similar equivalente	Contribuyente o persona similar equivalente	Contribuyente o persona similar equivalente	Contribuyente o persona similar equivalente	Contribuyente o persona similar equivalente	Contribuyente o persona similar equivalente
74. Condiciones que se debe(n) cumplir para determinar el beneficiario final									

Debe precisarse, en primer lugar, que el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 permite expresamente que las personas jurídicas cuya constitución sea inferior a tres (3) años acrediten en el Registro Único de Proponentes la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. En el presente caso, la experiencia del señor Andrey Montes Jaramillo fue incorporada al Registro Único de Proponentes de Geoconstrucciones Corp. S.A.S. bajo dicha prerrogativa y actualmente permanece registrada en un Registro Único de Proponentes vigente y en firme. De otra parte, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, establece que dicho registro constituye plena prueba respecto de las circunstancias verificadas por la Cámara de Comercio, por lo que su contenido no puede ser simplemente desconocido por el Comité Evaluador mientras conserve sus efectos.

Esta conclusión coincide con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, que, mediante sentencia del 13 de febrero de 2026, expediente 70925, reconoció que el límite de tres años previsto en el Decreto 1082 de 2015 opera para la incorporación de la experiencia y que, una vez válidamente registrada, esta puede continuar siendo acreditada mientras el Registro Único de Proponentes sea renovado y no cesen sus efectos.

La información concreta registrada ante la DIAN en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB identifica expresamente al señor Andrey Montes Jaramillo, bajo el criterio de

*La Defensoría del Consumidor Financiero para Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. está ubicada en la Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 213-1322 y 213-1370 en Bogotá D.C.; Teléfono Celular: 321-9240479, 323-2322934, 323-2322911, atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (días hábiles). Correo electrónico: defensoriasc@scotiabankcolpatria.com; Defensor del Consumidor Financiero Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Para mayor información relacionada con las funciones, asuntos de competencia, función de conciliador y otros aspectos de la Defensoría del Consumidor Financiero, consulte el siguiente link: <https://www.scotiabankcolpatria.com/usuario-financiero/defensor-del-consumidor-financiero>

De igual manera, el señor MONTES JARAMILLO manifestó que, al tener conocimiento de que su experiencia contractual estaba siendo utilizada por GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. dentro del Registro Único de Proponentes y dentro de procesos de contratación estatal, procedió a poner estos hechos en conocimiento de las autoridades competentes mediante la correspondiente denuncia, situación que podrá ser acreditada mediante el documento de denuncia y/o constancia de radicación que se adjunta a la presente observación. La cuestión que debe ser esclarecida por la Entidad es mucho más concreta:

¿Con qué autorización, título jurídico y soporte documental fue incorporada al RUP de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. la experiencia del señor ANDREY MONTES JARAMILLO, si el propio titular de la experiencia manifiesta que no conoce a dicha sociedad y que nunca autorizó la utilización de su experiencia?

La UNION TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS, deja expresa constancia de que no pretende atribuir responsabilidad penal a persona determinada, pues dicha valoración corresponde exclusivamente a las autoridades competentes.

No obstante, resulta jurídicamente procedente poner en conocimiento de la Entidad que, de confirmarse que una persona utilizó documentos o información falsa para incorporar una experiencia ajena al RUP o para acreditar ante una entidad estatal un hecho que no correspondía con la realidad, podrían resultar relevantes las normas penales relacionadas con la falsedad documental y el uso de documentos falsos, entre ellas los artículos 289 y 291 del Código Penal, dependiendo de la naturaleza del documento y de las circunstancias que establezca la investigación. El artículo 289 regula la falsedad en documento privado y el artículo 291 contempla el uso de documento público falso.

Adicionalmente, el artículo 288 del Código Penal contempla la obtención de documento público falso cuando se induce en error a un servidor público para que consigne una manifestación falsa o calle total o parcialmente la verdad.

En consecuencia, no corresponde a esta observación determinar si se configuró o no un delito, pero sí corresponde poner en conocimiento de la Entidad la existencia de una denuncia formulada por el propio titular de la experiencia y solicitar que la información sea verificada antes de que sea utilizada para mantener la habilitación de un proponente.

Cabe resaltar, que la situación adquiere especial gravedad porque la Entidad afirma que verificó la información ante la DIAN”

Respuesta: Se verificaron los documentos aportados en el proceso contractual, adicionalmente las manifestaciones de voluntad del señor Andrey Montes Jaramillo del 13 de agosto de 2026.

9. Manifiesta la Unión Temporal San Juan de Dios 2026 que “OBSERVACIÓN – INCONSISTENCIAS SUSTANCIALES EN LA OFERTA ECONÓMICA Y ACEPTACIÓN DE UNA ACLARACIÓN POSTERIOR RESPECTO DE UN FACTOR OBJETO DE PONDERACIÓN: La decisión de la Entidad de mantener habilitada la propuesta presentada por el CONSORCIO SAN CHARBEL HOSPITALARIO, pese a las inconsistencias advertidas en su oferta económica, merece especial reconsideración, toda vez que el precio constituye un factor objeto de ponderación dentro del presente proceso de selección y, adicionalmente, las reglas del proceso contemplan como causal de rechazo el incumplimiento de las condiciones establecidas para la presentación de la oferta económica. De la oferta económica presentada por el proponente se evidencian, por lo menos, dos inconsistencias de naturaleza económica y matemática. En primer lugar, respecto del Componente 1 – Estudios y Diseños, se registra un valor de \$3.927.300.323,00 y un IVA del 19% por valor de \$745.427.061,37, cifra que no corresponde matemáticamente al 19% del valor base indicado. En segundo lugar, respecto del Componente 2 – Construcción, la oferta registra costos directos por \$263.764.265.148, pero posteriormente incorpora un “Subtotal Componente 2” por \$279.455.238.924,31, generándose una diferencia aproximada de \$15.690 millones entre los valores consignados. Estas inconsistencias no pueden ser tratadas automáticamente como una simple equivocación mecanográfica, pues recaen sobre elementos integrantes de la estructura económica de la propuesta, dentro de un factor que, conforme a las reglas del proceso, es objeto de puntuación. La propia Entidad sostiene que mediante la explicación posterior del proponente fue posible establecer su “verdadera voluntad económica”. Sin embargo, precisamente esta afirmación evidencia la necesidad de determinar si dicha voluntad económica se encontraba objetivamente determinada en la oferta presentada antes del cierre o si fue necesario acudir a una manifestación posterior del proponente para reconstruir el contenido económico de su propuesta. Por lo anterior, preguntamos lo siguiente:

¿Cuál fue exactamente el valor de la oferta económica de SAN CHARBEL utilizado por la Entidad para asignarle el puntaje económico: el valor contenido en el documento originalmente presentado o el valor resultante después de la aclaración presentada con posterioridad al cierre?

Si el valor utilizado para asignar el puntaje fue determinado, corregido o reconstruido con fundamento en la aclaración posterior presentada por el proponente, solicitamos explicar de manera precisa cuál es el fundamento jurídico que permitió modificar o precisar, después del cierre, un elemento de la oferta que constituye factor de ponderación y que incide directamente en la comparación objetiva de las propuestas.”

Respuestas

“... En primer lugar, respecto del Componente 1 – Estudios y Diseños, se registra un valor de \$3.927.300.323,00 y un IVA del 19% por valor de \$745.427.061,37, cifra que no corresponde matemáticamente al 19% del valor base indicado...”

Respuesta:

El error mecanográfico no altera ninguno de los elementos esenciales de la postulación, así como tampoco reviste una magnitud que haga inferir algún cambio en la postulación misma, procediendo a reconocer la existencia del mencionado error, considerando que:

En el derecho de obligaciones detenta la mayor importancia la voluntad de las partes al momento de contraer una obligación, como quiera que a través de ella se manifiesta el principio fundamental de la autonomía de la voluntad.

Dispone el artículo 1.494 del Código Civil:

“ART. 1.494.—Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

Por su parte, el artículo 1502 ibidem consagra:

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 10.) que sea legalmente capaz.
- 20.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 30.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 40.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Las normas citadas enseñan que las obligaciones nacen del concurso real de voluntades y que debe existir consentimiento para que surja válidamente una obligación en favor de otro.

La doctrina más autorizada ha precisado sobre la importancia de la voluntad real en el proceso de formación del acto jurídico que:

“98. LA VOLUNTAD REAL – En general, la voluntad que interviene en la formación de un acto jurídico se puede definir como la autodeterminación de uno o más agentes a la celebración de dicho acto.

(...)

En todo caso, la voluntad real del agente o agentes constituye la sustancia misma del acto jurídico y es en Colombia un requisito legal de este, que no puede ser sustituido por ningún otro elemento distinto, ni siquiera por la declaración material de dicha voluntad...” (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. (“Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 102).

Ahora bien, es posible que las partes se equivoquen en el acto de declarar su voluntad y por ello la legislación se ha ocupado de determinar la forma de proceder cuando se presenta la diferencia entre la voluntad real y la voluntad declarada.

La doctrina tiene establecido (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 111), que en el sistema legal colombiano se encuentra consagrada la teoría de la prevalencia de la voluntad sobre la declaración (Teoría según la cual el elemento verdaderamente relevante en la actuación jurídica privada es la voluntad real que la preside, y no la apariencia material que resulta de su exteriorización más o menos perfecta. OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de Los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 105), pues el artículo 1502 del Código Civil al enumerar los requisitos para la existencia y validez de los actos jurídicos señala:

“ART. 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1) que sea legalmente capaz;
- 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3) que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4) que tenga causa lícita.”

Para el autor, este artículo consagra la prevalencia de la voluntad porque: “En primer lugar, porque el texto comienza diciendo: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º ..., 2º ..., 3º ...4º ...” Es pues evidente que el solo acto (aparente) o declaración no es suficiente para que se produzcan los efectos propios de los actos jurídicos. Además, es necesario que a dicha declaración se unan los otros requisitos que el texto enumera (...)

En segundo lugar, como entre los requisitos legales enumerados la mayoría toca directamente con los aspectos psicológicos de la actuación jurídica, la exigencia de ellos

implica indiscutiblemente la consagración expresa de la teoría de la prevalencia de la voluntad, ya que, como lo sabemos, esta estriba cabalmente en la importancia que se les atribuye a tales aspectos. En efecto, el numeral segundo del comentado texto requiere expresamente la existencia del consentimiento y que este sea sano para que la declaración pueda ser eficaz. Por consiguiente, si el agente a quien dicha declaración se atribuye no ha consentido en ella, no hay acto que le sea imputable. Quiere esto decir que lo que le da vida verdadera a la declaración o apariencia externa de un acto es su consentimiento anímico, o sea, la voluntad real de los agentes. Además, la exigencia de que esta voluntad o consentimiento sea sano implica la necesidad de valorar el iter psicológico o interno de la actuación para determinar si este se ha desarrollado normalmente o, si, por el contrario, registra interferencias de factores extraños, como el error, el dolo o la fuerza, valoración que permite decidir si tal actuación alcanzó o no el grado suficiente de libertad y de consciencia requerido por la ley.

En el mismo orden de ideas, el numeral primero del artículo comentado requiere la Capacidad legal de los agentes, y, como ya lo sabemos, este requisito, en la mayoría de los casos, se endereza a excluir del comercio jurídico a las personas que, por deficiencias sico – físicas, no se reputan aptas para realizar un acto volitivo normal. De suerte que la exigencia mencionada también impone, ordinariamente y de acuerdo con la teoría de la prevalencia de la voluntad, la necesidad de traspasar la apariencia de los actos jurídicos, vale decir, la declaración y de ponderar factores psicológicos. Además, el numeral cuarto del artículo exige la causa lícita (que también debe ser real). Y como “se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, esta otra exigencia también implica la ponderación de elementos eminentemente subjetivos, como lo son esos móviles determinantes de la voluntad.

Redondea el sistema esbozado el art. 1618 de la obra que se cita, pues que, al sentar la regla de que “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, ratifica con énfasis la tesis de que nuestra legislación indiscutiblemente consagra la prevalencia de la voluntad real de los agentes sobre la expresión material de ella” (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 111).

Sobre la regla prevista por el artículo 1618 del Código Civil, disposición legal que consagra el principio de interpretación de los contratos según el cual prevalece la voluntad real, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“... debe reiterarse también, como está suficientemente decantado, que en el derecho privado nacional en materia de interpretación contractual rige el principio básico según el

cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (artículo 1618 del Código Civil). Desde antiguo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que este principio es el fundamental dentro de la labor interpretativa, al lado de la cual los demás criterios y reglas establecidos en el Código Civil toman un carácter subsidiario, instrumental o de apoyo, en la labor de fijación del contenido contractual” (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 19 de diciembre de 2008)

La nombrada Corporación ha establecido que esta regla de interpretación de los contratos es aplicable a las declaraciones de voluntad efectuadas durante todo el proceso de negociación:

“De allí que los criterios de interpretación del contrato tengan que ser extendidos, con las diferencias del caso, a las plurales declaraciones de voluntad de toda la negociación. En relación con la regla principal e imperativa de interpretación: ha de retenerse la intención de los declarantes. Al lado de esta regla principal e imperativa, se abre paso la siguiente subregla de interpretación -en realidad una presunción de la regla principal-: “Las reglas que da el Código Civil en materia de convenciones interpretan la presunta voluntad de las partes” (CSJ. G.J. XVIII, p. 70, sentencia del 20 de noviembre de 1906) (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 1303 30 de junio de 2022. M.P. Francisco Ternera Barrios).

Como viene de precisarse, para la formación del acto jurídico es requisito sustancial la existencia de la voluntad, la que por permanecer en el fuero interno de los individuos debe ser declarada. En nuestro Código Civil se ha consagrado la regla de prevalencia de la voluntad real sobre la declarada y por ende, en caso de existir divergencia entre ellas, debe darse prelación a la verdadera intención de las partes (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 106.) Esta prevalencia ha sido explicada por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC3598- 28 de septiembre de 2020. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta) en los siguientes términos:

‘La trascendencia que el derecho reconoce a la voluntad supone su sincronía con la declaración que de la misma se haga. Es de la voluntad real de donde surge la obligatoriedad del acto jurídico, pero como aquella pertenece al fuero interno de las personas, al manifestarse, debe armonizar con lo verdaderamente querido.

Sobre el punto, la doctrina comparada sostiene:

“Lo que el derecho realiza y dota de consecuencias jurídicas es el querer del individuo, mediante el cual se manifiesta la propia autonomía en el campo de la vista social.

Sin embargo, la voluntad, como estado interno, necesita explicarse, hacerse sensible, y la declaración sirve para esa función exteriorizada. La declaración, por tanto, es solo un medio de revelación de manifestación; pero lo esencial, lo jurídicamente eficaz, es la voluntad.”

La nombrada Corporación también ha considerado que sólo cuando la intención de las partes sea coincidente respecto de lo proyectado por éstas, estamos en presencia de un acuerdo de voluntades:

“(…) Sólo en el evento de que la intención de los participantes sea positiva y coincidente respecto de las bases por ellos proyectadas, se estará en presencia de un acuerdo de voluntades que, en el caso de los contratos consensuales, determinara su celebración o, tratándose de los contratos solemnes, exigiera para su cabal perfeccionamiento, la satisfacción de las correspondientes formalidades legales. Si la voluntad de los interesados, o de alguno de ellos, es negativa, o disímil en algún punto -determinante- materia del negocio, no tendrá lugar el surgimiento o floración plena del contrato en el cosmos jurídico.” (Sentencia Corte Suprema de Justicia, SC 19 Dic. 2006. Rad. 1998-10363-01)

De manera que, habiéndose expuesto la verdadera voluntad económica del proponente, no se modifica de ninguna manera la oferta, no se incorpora información nueva, no se cambia el precio ofertado, no se mejora la propuesta, no se altera la competencia entre los oferentes, ni se modifica la comparación objetiva de las propuestas, ni el valor a tener en cuenta el cual corresponde a \$4.668.727.384,37

En segundo lugar, respecto del Componente 2 – Construcción, la oferta registra costos directos por \$263.764.265.148, pero posteriormente incorpora un “Subtotal Componente 2” por \$279.455.238.924,31, generándose una diferencia aproximada de \$15.690 millones entre los valores consignados.

Respuesta:

El Formulario No. 2 correspondiente a la postulación económica se estructuró de tal manera que, de conformidad con la forma de pago establecida para el contrato, los postulantes indicaran el valor ofertado por cada componente del proyecto.

De este modo, el valor total de la postulación económica equivale a la suma del valor del Componente 1 y el valor del Componente 2.

- El Componente 1 hace referencia a la suma del valor de los Estudios y Diseños y el IVA liquidado sobre este componente.
- El Componente 2 hace referencia a la suma del valor “Subtotal Directos” (el cual resulta de sumar el valor de la “Fase 1 – Edificio Central” y el valor de la “Fase 2 – Sótano Técnico”) con el valor de la utilidad prevista (calculada sobre el “Subtotal Directos”) y el valor correspondiente a la liquidación del IVA sobre la utilidad prevista.

Al verificar la postulación económica presentada por el CONSORCIO SAN CHARBEL se evidencia que en el “Subtotal Componente 2” registró el valor de \$279.458.238.924,31, el cual equivale a la suma de los valores registrados en los tres ítems mencionados anteriormente, esto es: el “Subtotal Directos” por \$263.764.265.148,00, el valor de la Utilidad Prevista del 5% por \$13.188.213.257,40 y el IVA por \$2.505.760.518,91.

De lo anterior se concluye que, el CONSORCIO SAN CHARBEL ofertó de forma consistente el valor correspondiente al “Subtotal Componente 2”, toda vez que hizo referencia a la suma de todos los conceptos o ítems requeridos para el efecto.

En aras de atender la inquietud relativa a *“¿Cuál fue exactamente el valor de la oferta económica de SAN CHARBEL utilizado por la Entidad para asignarle el puntaje económico: el valor contenido en el documento originalmente presentado o el valor resultante después de la aclaración presentada con posterioridad al cierre?”*

Respuesta:

Se debe precisar que la postulación económica presentada en original físico por el Consorcio San Charbel tiene plenos efectos jurídicos, como se explicó en el Informe de Evaluación Final, porque es la voluntad expresada en la postulación la que tiene plena validez, sin omitir la aclaración del error tipográfico.

Así, teniendo en cuenta las respuestas que se dieron previamente a las observaciones relacionadas con el valor ofertado en el “Subtotal Componente 1” y en el “Subtotal Componente 2”, en las que, por un lado, se demostró que se trató de un error mecanográfico que no alteró ni modificó el valor subtotal ofertado para el “Subtotal Componente 1”, y, por otro, que el valor ofertado “Subtotal Componente 2” correspondió a la suma de los conceptos o ítems requeridos para el efecto, se evidencia que el valor de la postulación

económica del CONSORCIO SAN CHARBEL por \$284.126.966.308,68 equivale a la suma del “Subtotal Componente 1” por \$4.668.727.384,37 y el “Subtotal Componente 2” por \$279.458.238.924,31.

Por lo anterior, el valor utilizado para la asignación de puntaje del factor económico de la postulación del CONSORCIO SAN CHARBEL corresponde a \$284.126.966.308,68, mismo que este postulante ofertó con radicado ANIM--2026-ER-0003183 y que se registró en el acta de verificación de postulaciones de fecha 27 de julio de 2026 del proceso de selección, con lo cual, se evidencia que durante el proceso de evaluación no se han permitido ni presentado modificaciones al valor de la postulación económica presentada por el CONSORCIO SAN CHARBEL.

Frente a la segunda inquietud presentada, relacionada con *“Si el valor utilizado para asignar el puntaje fue determinado, corregido o reconstruido con fundamento en la aclaración posterior presentada por el proponente, solicitamos explicar de manera precisa cuál es el fundamento jurídico que permitió modificar o precisar, después del cierre, un elemento de la oferta que constituye factor de ponderación y que incide directamente en la comparación objetiva de las propuestas.”*, resulta imperativo reiterar lo mencionado en el Informe Final de Evaluación en el que se encuentra incluido el análisis jurídico del tratamiento que debe darse a los errores mecanográficos, a saber:

Mediante informe preliminar de evaluación del 29 de julio de 2026, se había rechazado la postulación económica por cuanto se interpretó por parte del Comité Evaluador un error en la liquidación del IVA, correspondiente al Componente 1, sin embargo, allegadas las observaciones a la causal de rechazo por parte del Proponente quién argumenta un error mecanográfico, que no altera ninguno de los elementos esenciales de la postulación, así como tampoco reviste una magnitud que haga inferir algún cambio en la postulación misma, se procede a reconocer la existencia del mencionado error, considerando que:

En el derecho de obligaciones detenta la mayor importancia la voluntad de las partes al momento de contraer una obligación, como quiera que a través de ella se manifiesta el principio fundamental de la autonomía de la voluntad.

Dispone el artículo 1.494 del Código Civil:

“ART. 1.494.—Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos;

ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

Por su parte, el artículo 1502 ibidem consagra:

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

10.) que sea legalmente capaz.

20.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

30.) que recaiga sobre un objeto lícito.

40.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

Las normas citadas enseñan que las obligaciones nacen del concurso real de voluntades y que debe existir consentimiento para que surja válidamente una obligación en favor de otro. La doctrina más autorizada ha precisado sobre la importancia de la voluntad real en el proceso de formación del acto jurídico que:

“98. LA VOLUNTAD REAL – En general, la voluntad que interviene en la formación de un acto jurídico se puede definir como la autodeterminación de uno o más agentes a la celebración de dicho acto.

(...)

En todo caso, la voluntad real del agente o agentes constituye la sustancia misma del acto jurídico y es en Colombia un requisito legal de este, que no puede ser sustituido por ningún otro elemento distinto, ni siquiera por la declaración material de dicha voluntad...” (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. (“Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 102).

Ahora bien, es posible que las partes se equivoquen en el acto de declarar su voluntad y por ello la legislación se ha ocupado de determinar la forma de proceder cuando se presenta la diferencia entre la voluntad real y la voluntad declarada.

La doctrina tiene establecido (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 111), que en el sistema legal colombiano se encuentra consagrada la teoría de la prevalencia de la voluntad sobre la declaración (Teoría según la cual el elemento verdaderamente relevante en la actuación jurídica privada es la voluntad real que la preside, y no la apariencia material que resulta de su exteriorización más o menos perfecta.

OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. "Teoría general de Los Actos o Negocios Jurídicos" Editorial Temis 1980. Página 105), pues el artículo 1502 del Código Civil al enumerar los requisitos para la existencia y validez de los actos jurídicos señala:

"ART. 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1) que sea legalmente capaz;
- 2) **que consienta en dicho acto o declaración** y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3) que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4) que tenga causa lícita."

Para el autor, este artículo consagra la prevalencia de la voluntad porque: "En primer lugar, porque el texto comienza diciendo: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1° ..., 2° ..., 3° ...4° ..." Es pues evidente que el solo acto (aparente) o declaración no es suficiente para que se produzcan los efectos propios de los actos jurídicos. Además, es necesario que a dicha declaración se unan los otros requisitos que el texto enumera (...)

En segundo lugar, como entre los requisitos legales enumerados la mayoría toca directamente con los aspectos psicológicos de la actuación jurídica, la exigencia de ellos implica indiscutiblemente la consagración expresa de la teoría de la prevalencia de la voluntad, ya que, como lo sabemos, esta estriba cabalmente en la importancia que se les atribuye a tales aspectos. En efecto, el numeral segundo del comentado texto requiere expresamente la existencia del consentimiento y que este sea sano para que la declaración pueda ser eficaz. Por consiguiente, si el agente a quien dicha declaración se atribuye no ha consentido en ella, no hay acto que le sea imputable. Quiere esto decir que lo que le da vida verdadera a la declaración o apariencia externa de un acto es su consentimiento anímico, o sea, la voluntad real de los agentes. Además, la exigencia de que esta voluntad o consentimiento sea sano implica la necesidad de valorar el iter psicológico o interno de la actuación para determinar si este se ha desarrollado normalmente o, si, por el contrario, registra interferencias de factores extraños, como el error, el dolo o la fuerza, valoración que permite decidir si tal actuación alcanzó o no el grado suficiente de libertad y de consciencia requerido por la ley.

En el mismo orden de ideas, el numeral primero del artículo comentado requiere la Capacidad legal de los agentes, y, como ya lo sabemos, este requisito, en la mayoría de los casos, se endereza a excluir del comercio jurídico a las personas que, por deficiencias sico – físicas, no se reputan aptas para realizar un acto volitivo normal. De suerte que la exigencia mencionada también impone, ordinariamente y de acuerdo con la teoría de la prevalencia de

la voluntad, la necesidad de traspasar la apariencia de los actos jurídicos, vale decir, la declaración y de ponderar factores psicológicos. Además, el numeral cuarto del artículo exige la causa lícita (que también debe ser real). Y como se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, esta otra exigencia también implica la ponderación de elementos eminentemente subjetivos, como lo son esos móviles determinantes de la voluntad.

Redondea el sistema esbozado el art. 1618 de la obra que se cita, pues que, al sentar la regla de que “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, ratifica con énfasis la tesis de que nuestra legislación indiscutiblemente consagra la prevalencia de la voluntad real de los agentes sobre la expresión material de ella” (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” Editorial Temis 1980. Página 111).

Sobre la regla prevista por el artículo 1618 del Código Civil, disposición legal que consagra el principio de interpretación de los contratos según el cual prevalece la voluntad real, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“... debe reiterarse también, como está suficientemente decantado, que en el derecho privado nacional en materia de interpretación contractual rige el principio básico según el cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (artículo 1618 del Código Civil). Desde antiguo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que este principio es el fundamental dentro de la labor interpretativa, al lado de la cual los demás criterios y reglas establecidos en el Código Civil toman un carácter subsidiario, instrumental o de apoyo, en la labor de fijación del contenido contractual” (Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 19 de diciembre de 2008)

La nombrada Corporación ha establecido que esta regla de interpretación de los contratos es aplicable a las declaraciones de voluntad efectuadas durante todo el proceso de negociación:

“De allí que los criterios de interpretación del contrato tengan que ser extendidos, con las diferencias del caso, a las plurales declaraciones de voluntad de toda la negociación. En relación con la regla principal e imperativa de interpretación: ha de retenerse la intención de los declarantes. Al lado de esta regla principal e imperativa, se abre paso la siguiente subregla de interpretación -en realidad una presunción de la regla principal-: “Las reglas que da el Código Civil en materia de convenciones interpretan la presunta voluntad de las partes” (CSJ. G.J. XVIII, p. 70, sentencia del 20 de noviembre de 1906) (Sentencia Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 1303 30 de junio de 2022. M.P. Francisco Terner Barrios).

Como viene de precisarse, para la formación del acto jurídico es requisito sustancial la existencia de la voluntad, la que por permanecer en el fuero interno de los individuos debe ser declarada. En nuestro Código Civil se ha consagrado la regla de prevalencia de la voluntad real sobre la declarada y, por ende, en caso de existir divergencia entre ellas, debe darse prelación a la verdadera intención de las partes (OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. "Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos" Editorial Temis 1980. Página 106.) Esta prevalencia ha sido explicada por la Corte Suprema de Justicia Sentencia de Casación Civil. SC3598- 28 de septiembre de 2020. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta) en los siguientes términos:

'La trascendencia que el derecho reconoce a la voluntad supone su sincronía con la declaración que de la misma se haga. Es de la voluntad real de donde surge la obligatoriedad del acto jurídico, pero como aquella pertenece al fuero interno de las personas, al manifestarse, debe armonizar con lo verdaderamente querido.

Sobre el punto, la doctrina comparada sostiene:

'Lo que el derecho realiza y dota de consecuencias jurídicas es el querer del individuo, mediante el cual se manifiesta la propia autonomía en el campo de la vista social.

Sin embargo, la voluntad, como estado interno, necesita explicarse, hacerse sensible, y la declaración sirve para esa función exteriorizada. La declaración, por tanto, es solo un medio de revelación de manifestación; pero lo esencial, lo jurídicamente eficaz, es la voluntad."

La nombrada Corporación también ha considerado que sólo cuando la intención de las partes sea coincidente respecto de lo proyectado por éstas, estamos en presencia de un acuerdo de voluntades:

"(...) Sólo en el evento de que la intentio de los participantes sea positiva y coincidente respecto de las bases por ellos proyectadas, se estará en presencia de un acuerdo de voluntades que, en el caso de los contratos consensuales, determinara su celebración o, tratándose de los contratos solemnes, exigira para su cabal perfeccionamiento, la satisfacción de las correspondientes formalidades legales. Si la voluntad de los interesados, o de alguno de ellos, es negativa, o disímil en algún punto -determinante- materia del negocio, no tendrá lugar el surgimiento o floración plena del contrato en el cosmos jurídico." (Sentencia Corte Suprema de Justicia, SC 19 Dic. 2006. Rad. 1998-10363-01)

De manera que, habiéndose expuesto la verdadera voluntad económica del proponente, no se modifica de ninguna manera la oferta, no se incorpora información nueva, no se cambia el precio ofertado, no se mejora la propuesta, no se altera la competencia entre los oferentes, ni se modifica la comparación objetiva de las propuestas. Por lo tanto, el valor ofertado del subtotal del componente 1 es de \$4.668.727.384,37 el cual fue presentado en la postulación física que reposa en el enlace del proceso de selección.

9. La Unión Temporal San Juan de Dios 2026 señaló que “II. OBSERVACIÓN – MODIFICACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ ASESOR EVALUADOR ENTRE EL INFORME PRELIMINAR Y EL INFORME FINAL, Y APLICACIÓN DE DOS ESTÁNDARES DE EVALUACIÓN DISTINTOS. 3.1. El Comité que suscribió el Informe Final no es el mismo que suscribió el Informe Preliminar. El Informe Preliminar de Evaluación del 29 de julio de 2026 fue suscrito por ocho (8) evaluadores: SOFIA GANDUR GONZALEZ (Componente Jurídico), EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ ARIZA (Componente Financiero), JAVIER LÓPEZ MARTÍNEZ, JENNY PAOLA HERNÁNDEZ DUEÑAS, VALENTINA SALAS GIRALDO, MARÍA PAULA SUÁREZ LÓPEZ, LUISA FERNANDA PACHECO BELTRÁN y JAVIER ALEJANDRO TORRES AGUILERA (Componente Técnico). El Informe Final de Evaluación del 10 de agosto de 2026 fue suscrito por esos mismos ocho (8) evaluadores y, adicionalmente, por la doctora KAROLL GARCÍA VARGAS, quien se identifica como “Abogada Contratista”, Contrato de Prestación No. 70-064/2026, y quien no suscribió el Informe Preliminar de Evaluación. Se configura, por tanto, una modificación en la conformación del Comité Asesor Evaluador ocurrida entre la publicación del informe preliminar y la del informe final, esto es, con posterioridad al cierre del proceso, al conocimiento íntegro del contenido de las postulaciones y a la publicación de un primer resultado de evaluación. Esta circunstancia no sería por sí sola objeto de reparo si no coincidiera de manera exacta con la inversión total del sentido de la evaluación que se expone a continuación. 3.2. La incorporación de la nueva profesional coincide con la aparición, en el informe final, de un desarrollo jurídico inexistente en el informe preliminar y cuyo único destinatario fue el POSTULANTE 1. El Informe Final incorpora, respecto del POSTULANTE 1 – CONSORCIO SAN CHARBEL HOSPITALARIO, un desarrollo doctrinal y jurisprudencial que se extiende a lo largo de las páginas 26 a 30 del documento y que comprende la cita de los artículos 1494, 1502 y 1618 del Código Civil, de la obra “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” de OSPINA FERNÁNDEZ y OSPINA ACOSTA, y de las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2008, del 19 de diciembre de 2006 (Rad. 1998-10363-01), SC3598 del 28 de septiembre de 2020 y SC1303 del 30 de junio de 2022. Ese desarrollo no existe en el Informe Preliminar. Se trata de una argumentación de naturaleza estrictamente jurídica, incorporada dentro del acápite de EVALUACIÓN TÉCNICA, cuyo único efecto

“Por lo tanto NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN” y calificó la experiencia específica admisible como RECHAZADO. En el Informe Final, esa misma certificación aparece con un valor de 1.017,09 SMMLV y una participación del 30 % atribuida a GESCH S.A.S., y el total del Componente 1 asciende a 1.330,70 SMMLV. En el Componente 2, el total pasó de 122.137,25 SMMLV a 139.038,60 SMMLV. Dicho de otro modo: más del setenta y cinco por ciento (75 %) del valor con el que el POSTULANTE 1 acreditó el Componente 1 no se encontraba acreditado al cierre del proceso y se incorporó con posterioridad, mediante un acta de conformación consorcial allegada en el término de traslado. Lo anterior resulta especialmente relevante frente a la Nota 3 del numeral 3.4 de los Términos de Referencia, conforme a la cual la experiencia obtenida bajo estructuras plurales o figuras asociativas anteriores “se cuantificará en proporción al porcentaje de participación que haya tenido el integrante en la respectiva figura asociativa, el cual debe estar indicado en la respectiva certificación”. El porcentaje de participación debe constar en la certificación misma y no en un documento distinto aportado después del cierre. 3.5. El resultado: dos estándares de evaluación aplicados por un mismo Comité en un mismo documento. Al POSTULANTE 1 se le aplicó, sobre un requisito que otorga 88,75 de los 100 puntos posibles y que por expresa

disposición del numeral 2.9 de los Términos de Referencia NO ES SUBSANABLE —“Todos aquellos requisitos de la postulación que afecten la asignación de puntaje no podrán ser objeto de subsanabilidad, por lo que los mismos DEBEN ser aportados por los postulantes desde el momento mismo de la presentación de la postulación”—, el criterio de la prevalencia de la voluntad real sobre la declarada, con amplio despliegue doctrinal y jurisprudencial. A esta Unión Temporal se le aplicó, sobre un requisito habilitante que no otorga puntaje alguno y que sí es subsanable, el criterio exactamente inverso: literalidad estricta, descarte de documentos expedidos por una entidad pública que gozan de presunción de legalidad y exigencia de un medio de prueba —la licencia de construcción expedida por Curaduría Urbana— que los Términos de Referencia no consagran como único idóneo. El mismo Comité, en el mismo documento, con dos varas distintas. Se solicita, en consecuencia, que el criterio hermenéutico que el propio Comité invocó y aplicó —el del artículo 1618 del Código Civil, conforme al cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”— se aplique de manera uniforme a todos los postulantes, en garantía de los principios de igualdad, transparencia, selección objetiva e imparcialidad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Esta Unión Temporal deja expresa constancia de que no atribuye conducta irregular a persona determinada; se limita a poner de presente hechos verificables en los propios documentos del proceso y a solicitar que sean explicados de manera expresa y suficiente en la decisión definitiva.”

Respuesta

Teniendo en cuenta la complejidad que revestía el Proceso de Selección Invitación Pública, desde el Informe Preliminar se incorporó el apoyo jurídico de la contratista Karoll García Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.905 de Bogotá y Tarjeta Profesional 243.116 del Consejo Superior de la Judicatura, hoja de vida disponible para consulta pública en Sigep y con Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 70-064/2026 cuyo contratante es el Patrimonio Autónomo FC PAD Hospital SAn Juan de Dios con NIT. 830.053.994-4 cuya vocera y administradora es Fiduciaria Fidubank S.A., cuyas obligaciones contractuales son:

“1. Brindar orientación, acompañamiento y apoyo jurídico en la proyección y/o revisión de los Convenios o Contratos Interadministrativos, las solicitudes de servicios, instrucciones, estudios previos, documentos técnicos de soporte, minutas y modificaciones contractuales requeridas por la ANIM en el marco de los procesos de contratación de los proyectos relacionados con el Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

2. **Desarrollar los procedimientos y trámites y elaborar o revisar respuestas a observaciones que se requieran dentro de los Procesos de selección que adelante la ANIM, en las etapas precontractual, contractual y pos contractual de los proyectos relacionados con el Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.**

3. Elaborar, proyectar y/o revisar conceptos jurídicos, respuestas a derechos de petición, consultas y otros requerimientos de la ANIM relacionados con los proyectos del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil.

4. Brindar asesoría, orientación y/o apoyo jurídico a la Dirección General y a la Secretaría General en las actuaciones administrativas y en el desarrollo y formulación de los proyectos del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, que adelante la ANIM.

5. Apoyar las actividades de supervisión en el componente jurídico, en las etapas contractual y pos contractual de los proyectos adelantados por la ANIM que le sean asignados, previa firma del supervisor.

6. Participar en los comités, reuniones, mesas de trabajo, talleres, eventos, visitas y otras actividades relacionadas con los servicios y proyectos adelantados por los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS y/o por la ANIM, que le sean asignados.

7. Realizar las demás actividades que se deriven de la naturaleza del contrato, de acuerdo con el objeto contractual.” Subrayado fuera de texto

Dada la inquietud que suscita en la Unión Temporal, el apoyo de la profesional, pues a su juicio “Esta circunstancia no sería por sí sola objeto de reparo si no coincidiera de manera exacta con la inversión total del sentido de la evaluación que se expone a continuación.

3.2. La incorporación de la nueva profesional coincide con la aparición, en el informe final, de un desarrollo jurídico inexistente en el informe preliminar y cuyo único destinatario fue el POSTULANTE 1.

El Informe Final incorpora, respecto del POSTULANTE 1 – CONSORCIO SAN CHARBEL HOSPITALARIO, un desarrollo doctrinal y jurisprudencial que se extiende a lo largo de las páginas 26 a 30 del documento y que comprende la cita de los artículos 1494, 1502 y 1618 del Código Civil, de la obra “Teoría general de los Actos o Negocios Jurídicos” de OSPINA FERNÁNDEZ y OSPINA ACOSTA, y de las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2008, del 19 de diciembre de 2006 (Rad. 1998-10363-01), SC3598 del 28 de septiembre de 2020 y SC1303 del 30 de junio de 2022.

Ese desarrollo no existe en el Informe Preliminar. Se trata de una argumentación de naturaleza estrictamente jurídica, incorporada dentro del acápite de EVALUACIÓN TÉCNICA, cuyo único efecto práctico fue revertir el rechazo de la postulación económica del POSTULANTE 1 decretado apenas doce (12) días antes. Ninguna argumentación equivalente, ni siquiera en grado mínimo, fue desplegada respecto de la postulación de esta

Unión Temporal.”, cabe aclarar que la contratista participó en las reuniones que dieron como resultado el Informe Preliminar y el Informe Final, que el Informe Final no “revierte” por la presencia de un profesional en derecho, sino por el análisis de las respuestas hechas por los postulantes, pues la contratista no participa en la elaboración de las propuestas, como tampoco en las respuestas y subsanaciones que hagan los postulantes.

Como es lógico frente a inquietudes que suscitan el marco normativo del licenciamiento urbanístico, la experiencia legalmente acreditable, el tratamiento que la ley y la jurisprudencia dan al error mecanográfico, entre otras cuestiones, hace imperativo llevar a cabo un análisis jurídico, que queda plasmado en el Informe Final de Evaluación.

Con el mismo rasero fueron examinadas las observaciones y respuestas el Informe Preliminar de Evaluación.

No obstante, dado que sus manifestaciones inducen a considerar que existe un presunto favorecimiento por parte de la contratista, lo conminamos a hacer las respectivas denuncias en aras de mantener incólume las actuaciones de la administración pública, y sobre todo la gestión de recursos públicos, y a hacer traslado de sendas consideraciones jurisprudenciales o legales que respalden sus aseveraciones, a saber, si existen antecedentes en los que los errores mecanográficos dan lugar al rechazo de una postulación.

Conformar de manera multidisciplinaria un Comité de Evaluación no es sólo un derecho que le asiste a las entidades y al ordenador del gasto, sino que es un deber que permite salvaguardar la función pública.

De manera que, pretender que el Comité de Evaluación no tenga asistencia legal no puede considerarse como pretensión a la que pueda accederse.

Frente al acápite de “Solicitudes Concretas”, debemos contestar:

“PRIMERO. Verificar directamente ante la Cámara de Comercio correspondiente cuál fue el soporte documental presentado para incorporar al RUP de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. la experiencia correspondiente al contrato No. 011-2016”.

Respuesta: se verificó en físico los documentos aportados por el postulante, a saber, documentos contractuales y Registro Único de Proponentes.

“SEGUNDO. Identificar el documento mediante el cual GEO CONSTRUCCIONES CORP S.A.S acreditó que ANDREY MONTES JARAMILLO ostentaba la calidad de socio, accionista o constituyente que le permitía utilizar su experiencia.”

Respuesta: se verificó en físico los documentos aportados por el postulante, a saber, documentos contractuales y Registro Único de Proponentes.

“TERCERO. Identificar quién presentó o suscribió dicho documento y en qué fecha.”

Respuesta: esta solicitud deberá remitirse a la Cámara de Comercio.

“CUARTO. Precisar cuál es el fundamento documental mediante el cual la Entidad afirma que el señor ANDREY MONTES JARAMILLO continúa siendo accionista de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S.”

Respuesta: conforme lo establecido en el Registro Único de Proponentes, en el Registro Único de Beneficiarios, y en la declaración hecha por el señor Andrey Montes Jaramillo el día 13 de agosto de 2026 con reconocimiento de firma y contenido ante Notario Público.

QUINTO. Abstenerse de considerar definitivamente acreditada la experiencia del contrato No. 011-2016 mientras no se esclarezca la legitimidad de su incorporación al RUP y la existencia del vínculo jurídico que supuestamente permitió a GEO CONSTRUCCIONES COPR S.A.S. utilizar la experiencia de Andrey Montes Jaramillo. Adicionalmente, abstenerse de considerar definitivamente acreditada la experiencia del contrato No. 011-2016, mientras no se esclarezcan las incongruencias presentadas por la certificación emitida bajo juramento, por la propia empresa GEO CONSTRUCCIONES COPRT S.A.S., pues es un documento que la entidad no puede ignorar.

Respuesta: se tiene en cuenta la manifestación de la voluntad libre del señor Andrey Montes Jaramillo, el día 13 de agosto de 2026 con reconocimiento de firma y contenido ante Notario Público.

SEXTA. En caso de confirmarse la existencia de inconsistencias en la información registrada en el RUP, adoptar las medidas que correspondan dentro del marco de sus competencias y, de ser procedente, poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes.

Respuesta: En el evento, en que se verifiquen inconsistencias se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, de otra parte, lo conminamos a denunciar las presuntas irregularidades.

SÉPTIMO. Rechazar a EL CONSORCIO CHARBEL HOSPITALARIO, pues la oferta económica presentada contiene inconsistencias económicas y matemáticas que no corresponden exclusivamente a un aspecto formal, pues involucran valores que hacen parte de la estructura mediante la cual se determina el precio ofertado. Situación que la propia Entidad reconoce, pues expresa la existencia del error y señala que el proponente tuvo que

presentar posteriormente un documento denominado “Aclaración Causales de Rechazo”, mediante el cual explicó cuál era su denominada “verdadera voluntad económica”.

Respuesta: Se reitera lo establecido en el Informe Final de Evaluación.

“OCTAVO. Informar el acto administrativo o comunicación mediante el cual fue designada la doctora KAROLL GARCÍA VARGAS como integrante del Comité Asesor Evaluador, la fecha de dicha designación, el funcionario que la efectuó y las razones por las cuales no suscribió el Informe Preliminar de Evaluación del 29 de julio de 2026”.

Respuesta: No se designó como evaluador, sino como apoyo jurídico en el marco de las obligaciones contractuales que le corresponden.

“NOVENO. Precisar cuál fue el componente de la evaluación a cargo de la doctora KAROLL GARCÍA VARGAS y, en particular, si intervino en la elaboración del acápite de consideraciones civilistas incorporado al informe final respecto de la postulación económica del POSTULANTE 1, acápite que no figura en el informe preliminar”.

Respuesta: La contratista Karoll García Vargas elaboró la respuesta jurídica mencionada.

“DÉCIMO. Explicar por qué el criterio hermenéutico del artículo 1618 del Código Civil, aplicado al POSTULANTE 1 sobre un requisito NO SUBSANABLE que otorga 88,75 puntos, no fue aplicado a la UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026 sobre un requisito habilitante que no otorga puntaje y que sí es subsanable”.

Respuesta: Se reitera lo establecido en el Informe Final de Evaluación, aclarando que los supuestos de hechos son diametralmente diferentes.

“UNDÉCIMO. Precisar el fundamento por el cual se tuvo por acreditado el porcentaje de participación del 30 % de GESCH S.A.S. en el Contrato No. 0155-2017-000383 mediante un acta de conformación consorcial aportada con posterioridad al cierre, siendo que la Nota 3 del numeral 3.4 de los Términos de Referencia exige que dicho porcentaje conste en la respectiva certificación, y explicar cómo se concilia dicha decisión con el hecho de que en el informe preliminar ese mismo integrante figuraba como “NO IDENTIFICADO” con participación del 0 %.”

Respuesta: En el Informe Preliminar se menciona que se requería documentación adicional, para establecer la estructura plural con la que se adquirió la experiencia, la cual fue

aportada por el Consorcio San Charbel (acta de constitución de UT), conforme lo establecido en el Informe Final de Evaluación” El *proponente subsanó y aportó la conformación accionaria de la UT Insa, en la cual se encuentra el grupo GESH con un 30 % de participación. Por lo tanto, se tienen en cuenta los SMLV correspondientes al valor de las obras ejecutados y certificados*”.

GRUPO DE OBSERVACIONES No. 4

ARGUS CONSTRUCTORES S.A.S.

➤ Mediante correo electrónico enviado el martes, 11/08/2026 a las 14:44

Las observaciones son idénticas a las del Grupo de Observaciones No. 1 y Grupo de Observaciones No. 3, por tanto, se remite a lo allí contestado.

GRUPO DE OBSERVACIONES No. 5

CONSORCIO SAN CHARBEL

➤ Mediante correo electrónico enviado el martes, 11/08/2026 a las 15:15

Frente a las presuntas irregularidades puestas en conocimiento por parte del Consorcio San Charbel respecto de la certificación del Contrato 032 de 2010, procederemos a dar respuesta:

“En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos complementar el Documento de Respuestas a Observaciones y emitir un pronunciamiento expreso, individual y de fondo respecto de cada uno de los cargos formulados en nuestra comunicación, particularmente aquellos relacionados con:”

i) inconsistencia en la fecha de perfeccionamiento

Respuesta: Teniendo en cuenta que se señala que “Se señaló que la certificación de experiencia registra como fecha de perfeccionamiento el 19 de marzo de 2010, mientras que el Acta de Liquidación registra el 30 de marzo de 2010, configurándose una contradicción entre documentos oficiales aportados para acreditar la misma experiencia.”, en efecto se identifica la inconsistencia, sin embargo, los documentos fueron parcialmente corroborados con lo publicado en el SECOP por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

ii) ajuste de diseños

Respuesta: El Consorcio San Charbel expresa que *“La observación demostró que la Suspensión No. 1, su ampliación y la Prórroga No. 2 diferencian la responsabilidad del diseñador de la Entidad respecto de las obligaciones del contratista, evidenciándose que la Agencia, a través de su diseñador, debía entregar los diseños y rediseños, mientras que el contratista debía recibirlos, verificarlos y elaborar los APU derivados de las nuevas actividades.*

En consecuencia, se solicitó verificar cuáles diseños fueron efectivamente ajustados por el Consorcio Construhospitales, cuál fue su alcance y qué documento demuestra que esa actividad fue ejecutada directamente por el contratista, teniendo en cuenta que la certificación la incorpora dentro de las “ACTIVIDADES DESARROLLADAS”. Sobre este aspecto no se identifica respuesta expresa.”, con la documentación que hace parte del expediente contractual no es posible atender de fondo su solicitud.

iii) licencia de construcción:

Respuesta

Para atender de fondo su solicitud, resulta pertinente traer a colación las conclusiones del Informe Final de Evaluación, y la respuestas a algunas de las observaciones planteadas por otros postulantes, así:

1. Que no puede la Agencia Logística de las Fuerzas Militares mediante *Memorando N° 660 ALGTC-222 del 17 de septiembre de 2010*, y tampoco mediante Modificatorio No. 01 al Contrato No. 032 de 2010 en el cual se cita el antedicho memorando, modificar a mutuo propio el fundamento normativo de una licencia urbanística que autorizó la intervención del Hospital Militar Central, porque ello excedería sus competencias, y violaría sendas normas de orden público. No existe ninguna autoridad diferente al Curador Urbano que pueda modificar la licencia

1.1. Que no es posible llevar a cabo una *“actualización a la NSR 10”*, por cuanto la norma de sismo resistencia vigencia no es una actualización, sino todo un cuerpo normativo nuevo ajustado a estándares internacionales, que dista diametralmente de la NSR 98, expedida 12 años antes, conforme lo ha expuesto la Comisión Asesora Permanente para

el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes, lo que supondría un cambio total de los estudios y diseños del Hospital Militar Central.

1.2. Con el fin de aclarar el argumento de la Unión Temporal, según la cual, *"Exista o no el deber, el resultado probatorio es idéntico. Si se entiende que el proyecto, por estar amparado en una licencia vigente otorgada en diciembre de 2009 bajo la NSR-98, podía continuar ejecutándose bajo ese reglamento, entonces la aplicación de la NSR-10 fue una decisión adoptada libremente por las partes, que elevó el estándar por encima de lo legalmente exigible."*, se aclaró que no es posible acoger esta hermenéutica, en la medida que resultaría abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico, pues la verificación del cumplimiento de la normatividad de sismo resistencia está asignada al Curador Urbano, dado que:

i) El artículo 99 de la Ley 388 de 1997 vigente para el momento de ejecución del proyecto dispone que *"ARTÍCULO 99.- Licencias. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9 de 1989 y en el Decreto-Ley [2150](#) de 1995 en materia de licencias urbanísticas:*

1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso." (norma modificada posteriormente por el Decreto Ley 19 de 2012)

ii) Igualmente el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003 establece *"Artículo 101. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción."*

iii) Por su parte, el artículo 2o de la Ley 400 de 1997 *"por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes."* - vigente al momento de la intervención aludida en el presente documento del Hospital Militar Central - señala que *"Artículo 2º.- Alcance. Las construcciones que se adelanten en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ley en las disposiciones que reglamenten. **Corresponde a las oficinas o dependencias distritales o municipales encargadas de conceder las licencias de construcción, la exigencia y vigilancia de su cumplimiento.** Estas se abstendrán de aprobar los proyectos o planos de construcciones que no cumplan con las normas señaladas en la esta Ley o sus reglamentos. **La construcción deberá sujetarse estrictamente al correspondiente proyecto o planos aprobados.**"* (sic) (norma modificada posteriormente por el Decreto Ley 19 de 2012) subrayado fuera de texto

iv) Que el artículo 7 de la Ley 400 de 1997 expresa que *"Artículo 7º.- Sujeción de la construcción a los planos. **Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra.** Por lo menos una copia de éstos debe permanecer en el archivo del departamento administrativo o dependencia distrital o municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción."*, y el artículo 15 de la misma norma establece que *"Artículo 15º.- Obligatoriedad. El Curador o las oficinas o las dependencias distritales o municipales a cargo de la expedición de las licencias, deben constatar previamente que la edificación propuesta cumple los requisitos exigidos por la presente Ley y sus reglamentos, mediante la revisión de los planos, memorias y estudios de los diferentes mencionados en el Título III. **Parágrafo.- La revisión de los diseños puede ser realizada por el Curador o por funcionarios de las oficinas o dependencias municipales o distritales encargadas de expedir las licencias de construcción; o bien, a costo de quien solicita la licencia, con un profesional particular, calificado para tal fin de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo 3, Título VI de esta Ley, diferente del diseñador o independiente laboralmente de él, el cual por medio de un memorial dirigido a las oficinas o dependencias mencionadas, indique el alcance de la revisión efectuada, el cumplimiento de las normas de la presente Ley y sus decretos reglamentarios.**"*

v) En virtud de lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes de la Ley 400 de 1997 se adoptaron las normas de sismo resistencia NSR 98, y posteriormente, NSR 10, *"Artículo 45º.- Decretos reglamentarios. El*

Gobierno Nacional deberá expedir los decretos reglamentarios que establezcan los requisitos de carácter técnico y científico que resulten pertinentes para cumplir con el objeto de la presente Ley, de acuerdo con el alcance y temario señalado en el capítulo segundo del presente título.”, “Artículo 46º.- Alcance y temario técnico y científico. La reglamentación que se expida en ejercicio de la facultad del artículo anterior debe ceñirse a la división temática, alcance y temario técnico y científico indicados en los artículos siguientes. Parágrafo. - El conjunto de decretos reglamentarios que contengan los requisitos de carácter técnico y científico de la presente Ley deben contener en su encabezamiento la sigla NSR, acompañada por los dos últimos dígitos del año de expedición, separados de la sigla por medio de un guion.”, y “Artículo 50º.- Profesionales y funcionarios. Los profesionales que adelanten o permitan la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos, incurrirán en violación del Código de Ética Profesional y podrán ser sancionados por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, o los Colegios Profesionales correspondientes, o aquél del cual dependan, con la suspensión o la cancelación de la matrícula profesional, según sea el caso, en la forma prevista en la Ley, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar. Parágrafo. - En igual sanción incurrirán los profesionales de las dependencias oficiales que autoricen de cualquier forma la realización de obras de construcción sin sujetarse a las prescripciones, normas y disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos. Además, tales funcionarios, y aquellos que sin tener la condición de ingeniero o arquitecto, las autoricen, incurrirán en causal de mala conducta, sanción de suspensión o destitución, según sea el caso, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar.”

vi) Que la Unión Temporal allega la modificación de la Licencia de Construcción No. LC0941375, acto administrativo fechado el 29 de abril de 2010, y ejecutoriado el 10 de mayo de 2010 de la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá D.C., ambos actos administrativos - licencia y modificación - tienen como fundamento normativo el Decreto 564 de 2006 “*Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos; a la legalización de asentamientos humanos constituidos por viviendas de Interés Social, y se expiden otras disposiciones*” - norma que fue derogada por el Decreto 1469 de 2010 del 30 de abril de 2010 -.

vii) El Decreto 564 de 2006 en su artículo 1 establecía que “*Artículo 1º. Licencia urbanística. Es la autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. (...)*”, y que la categorización de las licencias se llevará a cabo en concordancia con “1. Área de construcción o área construida del proyecto, entendida como la parte a edificar y/o edificada a intervenir y que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. 2. Requisitos generales de diseño estructural y construcción sismorresistente, en concordancia con el Código para Construcciones Sismorresistentes (NSR-98) o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”, de hecho, para la expedición del certificado de permiso de ocupación, el mismo Decreto dispone que “**Artículo 46. Certificado de permiso de ocupación. Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:** 1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias. 2. **Las obras de adecuación a las normas de sismorresistencia** y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el Título II del presente decreto.” Subrayado fuera de texto

viii) Que el Decreto 564 de 2006 - fundamento normativo para la expedición de la Licencia de Construcción No. LC0941375 y su modificación - exige la observancia de la NSR 98 para el análisis de estudios y diseños que acompaña el trámite de licenciamiento, y no podría exigir el cumplimiento de la NSR 10, por cuanto el Decreto 564 de 2006 es derogado expresamente a partir del 30 de abril de 2010, fecha en la que ni siquiera había entrado en vigencia la NSR 10. Recordemos que el Decreto 926 de 2010 determina que la NSR 10 entrará en vigencia a partir del 15 de julio de 2010, vigencia modificada por el Decreto 2525 de 2010 que fija la aplicación de la NSR 10 a partir del 15 de diciembre de 2020. Adicionalmente, será necesario resaltar que la licencia de fundamenta la

intervención del Hospital Militar Central, tiene como fecha de radicación el 1o de diciembre de 2009, momento en el cual ni siquiera había sido expedida la norma NSR - 10, es decir, el Decreto 926 de 2010 fue expedido el 19 de marzo de 2010.

ix) En el acápite "6. *Precisiones*" de la licencia allegada se menciona que cuenta con anteproyecto aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, mediante Resolución 607 del 1o de diciembre de 2009, fecha anterior a la entrada en vigencia de la NSR 10, de manera que los estudios y diseños aprobados por la mencionada entidad no podrían cumplir con el reglamento de sismo resistencia que se expediría 4 meses después.

x) Que el mismo Decreto 2525 de 2010 - entrada en vigencia de la NSR 10 - señala que *"Artículo 2º. Modificación y revalidación de licencias de construcción. Las solicitudes de modificación de licencias de construcción vigentes y las solicitudes de revalidación de licencias de construcción se estudiarán y decidirán con base en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente que fundamentó la expedición de la licencia que se pretende modificar o revalidar, salvo en el caso de licencias por etapas que se regirán por lo dispuesto en el siguiente artículo."*

Habiéndose expuesto el marco normativo relativo al licenciamiento urbanístico, no es dable acoger la interpretación de la Unión Temporal, dado que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares mediante acto contractual no podría cambiar lo autorizado mediante un Acto Administrativo - licencia de construcción -. Ahora bien, admitiendo la posibilidad de que la misma Agencia mediante otrosí autorizó variaciones a los diseños para acogerse al estándar técnico de la NSR 10, ello supondría - per se - que actuó en contravía de lo autorizado en la Licencia de Construcción previamente citada, y teniendo en cuenta que la experiencia adquirida violando normas de orden público no puede ser acreditada, la verificación de experiencia exigida en los Términos de Referencia no puede llevarse a buen término.

iv) acreditación de intervención en BIC:

Respuesta: En el acápite "6. *Precisiones*" de la licencia allegada se menciona que cuenta con anteproyecto aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, mediante Resolución 607 del 1o de diciembre de 2009.

v) nivel de intervención del BIC;

Respuesta: se reitera lo mencionado en el literal anterior.

vi) coexistencia de dos certificaciones oficiales con contenidos diferentes;

Respuesta: las diferencias en las certificaciones no permiten atribuirles tachas de falsedad.

vii) consideración societaria adicional

Respuesta: no se adelantaron verificaciones relacionadas con la sociedad Castell Camell accionistas de Argus Constructores S.A.S., por cuanto el postulante fue rechazado porque no logró acreditar la experiencia exigida en el Proceso de Selección Invitación Privada No. 24 de 2026.

GRUPO DE OBSERVACIONES No. 6

CONSORCIO SAN CHARBEL

➤ Mediante correo electrónico enviado el miércoles, 12/08/2026 a las 14:56

La Unión Temporal San Juan de Dios 2026, presenta las siguientes solicitudes:

“PRIMERO. RECHAZAR la postulación del CONSORCIO SAN CHARBEL HOSPITALARIO por uso indebido de experiencia ajena, al haberse acreditado el requisito habilitante de experiencia con el Contrato No. 011-2016 sin que exista autorización del titular ni vínculo societario demostrado con el señor ANDREY MONTES JARAMILLO.”

Respuesta

No es posible acceder a lo solicitado, habiéndose verificado el RUP, RUB y la manifestación de voluntad del señor Andrey Montes Jaramillo fechada el 13 de agosto de 2026.

“SEGUNDO. Pronunciarse de manera expresa, concreta y suficiente sobre la calidad societaria del señor ANDREY MONTES JARAMILLO en GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S., indicando el documento consultado, su fecha de corte, el porcentaje de participación reportado y el título jurídico correspondiente, precisando si se trata de accionista formal, beneficiario final por titularidad, por beneficio económico o por control.”

Respuesta

Se acredita por el RUP y por la manifestación de voluntad del señor Andrey Montes Jaramillo fechada el 13 de agosto de 2026.

“TERCERO. Dejar constancia expresa, en la decisión definitiva, de que los hallazgos aquí expuestos fueron puestos en conocimiento de la Entidad de manera oportuna las diferentes observaciones, y explicar por qué razón dicha comunicación no ha sido resuelta de fondo.”

Respuesta: Se deja constancia con las explicaciones rendidas a lo largo del presente documento y del Informe Final de Evaluación.

“CUARTO. Verificar ante la Cámara de Comercio competente cuál fue el soporte documental presentado para incorporar al RUP de GEO CONSTRUCCIONES CORP. S.A.S. la experiencia del Contrato No. 011-2016, quién lo suscribió y en qué fecha.”

Respuesta

La verificación se hace con los soportes documentales aportados por el postulante al presente proceso de contratación.

“QUINTO. Incorporar al expediente la denuncia suscrita por el señor ANDREY MONTES JARAMILLO y conservar la integridad del expediente contractual y de la totalidad de los documentos aportados por dicho postulante.”

Respuesta

Todos los documentos allegados quedan asociados al expediente contractual.

“SEXTO. Abstenerse de adoptar decisión de adjudicación o de suscribir contrato alguno “

Respuesta

No existen razones técnicas, financieras ni jurídicas que permitan viabilizar su pretensión.

“SÉPTIMO. De confirmarse la utilización no autorizada de la experiencia, dar traslado a la Cámara de Comercio competente para lo relativo a la impugnación de la inscripción en el RUP y a las demás autoridades competentes.”

Respuesta

No se confirmó la utilización no autorizada de la experiencia.

“OCTAVO. Informar por escrito a esta Unión Temporal el resultado de las verificaciones adelantadas y las actuaciones adoptadas frente a estos hechos. Esta Unión Temporal deja expresa constancia de que no atribuye responsabilidad penal ni conducta irregular a persona determinada, valoración que corresponde exclusivamente a las autoridades competentes; se limita a poner de presente hechos verificables en los propios documentos del proceso y en la manifestación escrita del titular de la experiencia, y a solicitar que sean resueltos de manera expresa antes de la adopción de la decisión definitiva.”

Respuesta: esta entidad se acoge a lo establecido en los documentos aportados en el proceso contractual, no habiéndose identificado irregularidades en los mismos.

GRUPO DE OBSERVACIONES No. 7

CONSORCIO SAN CHARBEL

➤ Mediante correo electrónico enviado el miércoles, 12/08/2026 a las 14:48

Frente a las presuntas irregularidades puestas en conocimiento por parte del Consorcio San Charbel respecto de la certificación del Contrato 032 de 2010, y las solicitudes incoadas procederemos a dar respuesta en el mismo orden propuesto:

“PRIMERO. Incorporar y valorar como información sobreviniente la comunicación oficial No. **2026120300036211 ALDG-ALSGC-DIF-12030 del 11 de agosto de 2026**, expedida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, junto con las certificaciones históricas remitidas por dicha entidad.”

Respuesta

La información fue valorada, sin embargo, no tiene los efectos de falsedad pretendidos.

“SEGUNDO. Confrontar la certificación aportada por la UNIÓN TEMPORAL SAN JUAN DE DIOS 2026 con las certificaciones históricas expedidas durante la ejecución del Contrato No. 032 de 2010, particularmente respecto de las actividades “AJUSTE DISEÑOS”, “LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN”, “PARA EL BIEN DE INTERÉS CULTURAL” y “ACTUALIZACIÓN A NSR-10”.”

Respuesta

Se evidencian las diferencias entre las certificaciones citadas.

TERCERO. Valorar expresamente la circunstancia advertida por la propia Agencia Logística acerca de la existencia de **dos formatos distintos correspondientes a la misma certificación de 29 de enero de 2014**, uno de los cuales fue identificado por dicha entidad como una **“página con inconsistencia en la información”**.

Respuesta

Consideramos necesario conminar al Consorcio San Charbel a hacer uso de los mecanismos dispuestos en la ley para denunciar las presuntas inconsistencias.

CUARTO. Verificar la falta de equivalencia en la estructura y distribución interna de las dos versiones que ostentan el mismo código **F04-PGN-S05, versión 03 y fecha de vigencia 21/06/2013**, así como su incidencia sobre la confiabilidad e integridad del documento aportado.

Respuesta

Reiteramos la respuesta anterior.

QUINTO. Determinar, a la luz de esta nueva información oficial, si se configuran las causales **3, 4 y/o 5 del numeral 5.7 de los Términos de Referencia**, particularmente en cuanto a la existencia de información inconsistente, contradictoria, inexacta o eventualmente alterada que incide directamente en la acreditación de los requisitos admisibles.

Respuesta

La propuesta presentada por la Unión Temporal San Juan de Dios 2026 fue rechazada conforme lo dispuesto en el Informe Final de Evaluación por razones distintas a las que pone de presente el Consorcio San Charbel.

SEXTO. En consecuencia, abstenerse de valorar como acreditadas las actividades adicionales incorporadas únicamente en la versión cuestionada —“AJUSTE DISEÑOS”, “LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN”, “PARA EL BIEN DE INTERÉS CULTURAL” y “ACTUALIZACIÓN A NSR-10”— mientras no exista trazabilidad oficial suficiente que

permita establecer que dichas expresiones fueron efectivamente certificadas por la Agencia Logística con fundamento en el expediente contractual.

Respuesta

Se reitera lo establecido en el Informe de Evaluación, y en el Formato de Respuestas al Informe Final.

SÉPTIMO. Una vez efectuada la valoración integral de los documentos allegados, adoptar la consecuencia prevista en los Términos de Referencia en caso de comprobarse que la certificación utilizada para acreditar la experiencia contiene información inconsistente, inexacta o alterada con incidencia directa en el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Finalmente, se deja constancia de que esta comunicación **no formula una imputación definitiva de falsedad contra persona alguna**. Se pone en conocimiento del Comité una situación documental objetiva, advertida y comunicada oficialmente por la propia entidad contratante, cuya naturaleza y efectos deben ser establecidos mediante la correspondiente verificación.

Respuesta

La propuesta de la Unión Temporal San Juan de Dios 2026 fue rechazada por las razones expuestas en el Informe de Evaluación, y en el Formato de Respuestas al Informe Final.

Teniendo en cuenta las respuestas aquí relacionadas se mantiene el informe final.

Bogotá, 14 de agosto de 2026